

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte Oficial

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto nombrando para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Zaragoza al Presbítero Licenciado D. Félix Jiménez y Ferrer, Canónigo de la Santa Iglesia Catedral de Lugo.—Página 734.

Otro nombrando para la dignidad de Arcipreste, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Astorga, al Presbítero Licenciado D. Magín Rodríguez García.—Página 734.

Otro indultando a Gregorio de la Fuente Benito de una de las dos penas que le fueron impuestas en la causa que se indica.—Página 734.

Otro conmutando por la de reclusión temporal en su grado medio la pena de cadena perpetua impuesta a Vicente Lacambra Serena.—Página 734.

Ministerio de la Guerra:

Real Decreto disponiendo que el Intendente de división D. Enrique Garoña Moreno cese en el cargo de Interventor militar, en comisión, de la segunda Región y reintegrese en el Cuerpo de Intendencia.—Página 734.

Otros concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar a los Intendentes de división D. Julián Vera-Fajardo y Dalmazo, D. Juan Gutiérrez y López y D. Cándido Buzuego y Carrió y al Inspector Médico de segunda clase D. Jaime Bach y Cortadellas.—Páginas 734 y 735.

Otro concediendo merced de Hábito de Caballero de la Orden militar de Alcántara a D. Ramón de Despujol Sabater Dusay y Prat, Marqués de Oliver, Comandante de Infantería.—Página 735.

Otro autorizando al Depósito de la Guerra para adquirir directamente 30.000 cubiertas para las carteras militares de identidad.—Página 735.

Otro autorizando a los Parques de suministro de Intendencia de los territorios del Norte de África para que efectúen las adquisiciones de artículos que necesiten por medio de concursos mensuales.—Página 735.

Otro autorizando el arriendo de la casa número 23 del barrio de Casablanca, en la ciudad de Vigo, para instalar provisionalmente el Hospital Militar de dicha Plaza.—Página 735.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto aprobando el Reglamento orgánico de la Dirección General de lo Contencioso y Cuerpo de Abogados del Estado.—Páginas 735 a 745.

Ministerio de la Guerra:

Real orden-circular disponiendo se publiquen las instrucciones provisionales de las escuelas, y si las disposiciones que más adelante pudieran dictarse, se ajustarán para la práctica de la ejecución de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército cuantos hayan de aplicarla.—Páginas 745 a 753.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se adquiera la colección de medallas, cruces, sagrados y veneras, de plata, que D. Carlos Vieira de Abreu ofrece en venta al Estado.—Página 754.

Otra ídem id., 50 ejemplares de la obra titulada «Tratado de Taquígrafías», de la que es autor D. Juan Soto de Gangoiti.—Página 754.

Otra trasladando, en virtud de concurso, a la Cátedra de Historia Natural del Instituto de la Coruña, a D. Fermín Becansa y Casares, actual Catedrático numerario de igual asignatura del Instituto de Ormaiztegui.—Página 754.

Otra nombrando a D. Eduardo Vincenti, Presidente del Tribunal de oposiciones a las plazas de Profesor de Dibujo de los Institutos de Jerez de la Frontera y Oviedo.—Página 754.

Ministerio de Fomento:

Real orden condonando la multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Málaga a la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces.—Páginas 754 y 755.

Otra disponiendo se realicen por Administración las obras del camino vecinal de Pintueles por Candanes a Vallodal, provincia de Oviedo.—Página 755.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Dictando disposiciones para la legitimación

de las firmas de los certificados del Registro civil, que sean presentados en el extranjero a los Agentes diplomáticos y consulares de la Nación.—Página 755.

Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por D. José Pérez Vigo contra la negativa del Registrador de la propiedad de Vivero a inscribir un mandamiento judicial.—Páginas 756 y 757.

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.—Aviso a los Navegantes.—Grupos 22 y 23.—Páginas 757 y 758.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de fechas para que los individuos de Clases Pasivas pasen en la revista anual.—Páginas 758 y 759.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Servicio Central Hidráulico.—Aprobando el plan de obras y distribución del crédito del capítulo 22, artículo 2.º, concepto 1.º del presupuesto de obligaciones de este Ministerio.—Páginas 759 y 760.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Palma de Mallorca) y (Vigo), Sociedad minera La Constancia, Sociedad Hidráulica Santillana, Ferrocarril de Villacañas a Quintanar de la Orden, Corchera Internacional, Sociedad auxiliar de Minas e Industrias, y Sociedad eléctrica Loresmar.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Escala fón del Cuerpo de Secretarios judiciales.

HACIENDA.—Junta clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar. Anulaciones de resguardos y rectificaciones de créditos publicados con anterioridad.

GOBERNACIÓN.—Continuación del escalafón general de los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.—Estado de los nacimientos, matrimonios y defunciones, ocurridos en las provincias de España en el mes de Julio del año anterior.

Ídem de las defunciones, clasificadas por sus causas, ocurridas en las ídem ídem durante el ídem id.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Vengo en promover á la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Zaragoza, por promoción de D. Vicente Mingujón y Bernal, al Presbítero Licenciado D. Félix Jiménez y Ferrer, Canónigo de la Santa Iglesia Catedral de Lugo, que reúne las condiciones exigidas en el artículo 8.º, en relación con el 17, del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio á veintinueve de Febrero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

Méritos y servicios de D. Félix Jiménez y Ferrer.

En los años académicos de 1879 al 93, cursó y probó tres años de Latín, tres de Filosofía, siete de Teología y dos de Cánones.

Recibió el sagrado Orden del Presbiterado en 1890.

En 24 de Junio del mismo año, fué nombrado Coadjutor de la parroquia de Pina de Ebro, y en 3 de Octubre del 91, Cura ecónomo de Boguiñeni, categoría de entrada.

En 7 de Julio del 93, pasó, con igual cargo, á la de Ainzón, de igual categoría.

En 6 de Julio de 1896, fué nombrado, previo concurso, Cura párroco de Ainzón; Curato del que tomó posesión en 2 de Agosto del mismo año.

Con ocasión de la crisis que atravesó dicha villa en 1904 por la pérdida de las cosechas, se distinguió este Párroco estableciendo una Sociedad obrera de socorros mutuos y préstamos, que fué aprobada por la Autoridad eclesiástica y civil y viene funcionando con excelentes resultados para los vecinos de Ainzón.

Es Capellán de honor honorario y Prelector supernumerario de S. M.

Por Real orden de 29 de Agosto de 1906, fué nombrado Canónigo de la Santa Iglesia Catedral de Lugo; de cuyo cargo, que actualmente desempeña, se posesionó en 11 de Octubre del mismo año.

Vengo en nombrar para la Dignidad de Arcipreste, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Astorga, por promoción de D. Francisco Marsal y Gabelli, al Presbítero Licenciado D. Magín Rodríguez García, que reúne las condiciones exigidas

en los artículos 9.º y 10 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio á nueve de Marzo de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

Méritos y servicios de D. Magín Rodríguez García.

De 1885 á 1895 cursó en el Seminario de Astorga tres años de Latín y Humanidades, tres de Filosofía y cuatro de Teología.

De 1895 á 1896, cursó en el Colegio de Calatrava, de Salamanca, el quinto y sexto año de Teología.

En Septiembre de 1897, obtuvo en el Seminario de Salamanca los grados de Bachiller y Licenciado en Teología.

De 1897 á 1899, cursó en dicho Colegio los dos años de Derecho canónico.

En Junio de 1899, obtuvo, en el Seminario de Salamanca, los grados de Bachiller y Licenciado en Derecho canónico.

En 1898, recibió el Presbiterado.

En el curso de 1899 á 1900, fué nombrado Catedrático de Latín y Geografía del Seminario Conciliar de Astorga, y en el de 1901, se le encomendó además la Arqueología Sagrada.

En el de 1901 á 1902, fué encargado de las clases de Latín, Preceptiva é Historia Universal.

En el de 1903 á 1904, fué nombrado Juez para los exámenes de Ordenes y prórroga de licencias, y en el mismo curso, Catedrático de Latín é Historia de España.

En el de 1904 á 1905, fué nombrado Profesor de Lógica y Ontología y Secretario de estudios de dicho Seminario.

En el de 1905 á 1906, le fué encomendado, además de los dos cargos anteriores, una clase de Teología dogmática.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Gregorio de la Fuente Renedo, en súplica de que se le conceda indulto ó conmutación por destierro del resto de las dos penas de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional cada una á que fué condenado por la Audiencia de Pamplona, en causa por dos delitos de abusos deshonestos:

Considerando las circunstancias que concurrieron en los hechos delictivos, así como la avanzada edad del reo y la grave afección que sufre:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Gregorio de la Fuente Renedo de una de las dos penas que le han sido impuestas en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Vicent Lacambra Serena, en súplica de que se le indulte del resto de la pena de cadena perpetua, á que fué condenado por la Audiencia de Barcelona en causa por delito de asesinato:

Considerando los buenos antecedentes del penado antes de delinquir, su irreprochable conducta en el Establecimiento penal donde cumple su condena y e tiempo que de la misma lleva extinguido:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870 que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por la de reclusión temporal en su grado medio, la pena de cadena perpetua impuesta á Vicente Lacambra Serena en la causa anteriormente mencionada.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Vengo en disponer que el Intendente de división D. Enrique García Morencese en el cargo de Interventor militar en comisión, de la segunda Región y reingrese en el Cuerpo de Intendencia.

Dado en Palacio á trece de Marzo de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

En consideración á las circunstancias que concurren en el Intendente de división D. Julián Vera Fajardo y Dalmarzo

Vengo en concederle, á propuesta de Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designado para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á trece de Marzo de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

En consideración á las circunstancias que concurren en el Intendente de división D. Juan Gutiérrez y López,

Vengo en concederle, á propuesta de Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designado para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á trece de Marzo de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

En consideración á las circunstancias que concurren en el Intendente de división D. Cándido Buzuego y Carrió,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á trece de Marzo de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

En consideración á las circunstancias que concurren en el Inspector Médico de segunda clase, D. Jaime Bach y Cortadellas,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á trece de Marzo de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

En consideración á las circunstancias que concurren en D. Ramón de Despujol Sabater Dusay y Prat, Marqués de Oliver, Comandante de Infantería, y teniendo en cuenta que se ha probado cumplidamente, á juicio de Mi Consejo de las Ordenes militares, que en dicho interesado concurren cuantas calidades exigen los Estatutos de la de Alcántara para vestir el Hábito de la misma,

Vengo en concederle merced de Hábito de Caballero de la Orden militar de Alcántara, en las condiciones que los referidos Estatutos disponen.

Dado en Palacio á trece de Marzo de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

Con arreglo á lo que determina el apartado tercero del artículo 55 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, oído el Consejo de Estado, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Depósito de la Guerra para adquirir por gestión directa 30.000 cubiertas para las Carteras militares de identidad, no excediendo el precio de cada ejemplar de 1,25 pesetas, y satisfaciéndose este gasto con cargo al crédito asignado para material de dicho Establecimiento en el presupuesto del Ministerio de la Guerra.

Dado en Palacio á trece de Marzo de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

Con arreglo á lo prescrito en los párrafos segundo y tercero del artículo 52 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar á los Parques de Suministro de Intendencia de los territorios del Norte de Africa para que efectúen las adquisiciones de artículos que necesiten por medio de concursos mensuales con carácter local.

Dado en Palacio á trece de Marzo de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

Con arreglo á lo que determina el caso 5.º del artículo 52 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar el arriendo por el Estado de la casa número 23 del barrio de Casablanca, en la ciudad de Vigo, de la que es propietario D. Ricardo Rodríguez Franco, para instalar en ella provisionalmente el Hospital Militar de dicha Plaza, por el alquiler anual de 3.500 pesetas y plazo indeterminado, bajo las condiciones acordadas por la Junta de arriendos correspondiente, debiendo formalizarse al efecto el oportuno contrato y satisfacerse el importe del alquiler con cargo al concepto de «Aumentos» del capítulo 11, artículo único del vigente presupuesto del Ministerio de la Guerra.

Dado en Palacio á trece de Marzo de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: Las alteraciones que se han producido en la esfera legislativa y en la misma organización del Cuerpo de Abogados del Estado, desde que se dictó su Reglamento de 5 de Junio de 1900, y el deseo de acomodar los preceptos de éste á las variaciones que aquéllas imponen, obligan á reformarlo, siquiera sea con carácter provisional, mientras oído el Consejo de Estado se dicta el definitivo, haciendo al propio tiempo las modificaciones de fondo ó de detalle que puedan ser útiles para la simplificación y rapidez en la marcha de los servicios, anhelo del interés público y de toda organización administrativa bien entendida.

Y era de tal modo necesaria su modificación, cuando que ésta se había producido ya de hecho, quedando derogada por la fuerza de las circunstancias alguna parte del articulado, tal, por ejemplo, la que se

refiere á los preceptos del Real decreto de 20 de Junio de 1852 sobre contrabando y defraudación, sustituido ventajosamente por la ley de 3 de Septiembre de 1904, que introdujo radicales variaciones en la materia, y tales también los artículos que hacían relación al sistema, peculiar del Cuerpo de Abogados del Estado, de dar ciertos ascensos á un turno de oposición, reforma convenientísima inspirada en el laudable propósito de fomentar los hábitos y los provechos del estudio entre los nuevos elementos de la colectividad, introducida por el Real decreto de 26 de Noviembre de 1901, la cual había quedado ineficaz en la práctica por efecto de la extinción de las clases á que alcanzaba, siendo su restablecimiento, el deseo de ampliar los ejercicios de ingreso, aquilatando más el mérito de los opositores, la creación de un Tribunal permanente para otorgar los turnos de concurso, y el propósito de dejar mayor libertad de acción á los Abogados del Estado en los Tribunales, junto con otras modificaciones impuestas por la necesidad ó aconsejadas por la conveniencia, los motivos capitales de la reforma.

Efectivamente: la amplitud alcanzada por el Impuesto de derechos reales y la creación del de los bienes de las personas jurídicas, medios de exacción fiscal y hasta de acción social, administrados por la Dirección de lo Contencioso y las Abogacías del Estado, requieren que se exija una preparación especial sobre tales materias á los Aspirantes á ingreso en el Cuerpo, á cuyo fin se dedicará á ellas, si prospera la reforma, un ejercicio completo de los cuatro que constituyen las oposiciones, con lo que, al propio tiempo, se acentuará el carácter teórico práctico y de aplicación que éstos deben tener, seleccionándose cada vez más el personal por la reducción de las convocatorias.

No sólo en las primeras escalas, sino en todas las del Cuerpo, conserva el nuevo Reglamento el sistema de ascensos por turno de mérito establecido en la reforma de 1901, proporcionalmente combinado con los respetos debidos á la antigüedad; pero así como en la primera categoría el premio de los adelantados, por el ascenso, debe recaer sobre el funcionario que estudie con más provecho para que pueda ser luego el que mejor trabaje, después deberá otorgarse al que mejor trabaja; aprovechando la experiencia y el estudio adquiridos, por cuya razón el turno de mérito, por oposición, en la primera clase del Escalafón, se convierta luego en turno de concurso.

Para juzgar á los opositores hasta un Tribunal amovible, como los que se constituyen actualmente, ya que su misión se reduce á apreciar de momento el resultado de los ejercicios, pero para aquilatar los méritos de los concursantes, conviene, por la índole del juicio, un Tribunal que

en cierto modo sea permanente, y que se halle en el más inmediato contacto posible con el personal, para que pueda proponer los ascensos apreciando con firmeza de criterio los merecimientos de los funcionarios en relación con su dilatada práctica á través de los servicios, habiéndose aprovechado para constituirlo la institución tradicional del Consejo de la Dirección á cuyo criterio y á cuya consulta se han sometido constantemente los más arduos asuntos ó las más graves cuestiones de corrección disciplinaria, descansando siempre, como descansa ahora la reforma, en la imparcialidad de su conducta y en la ilustración de sus juicios.

Por otra parte, la necesidad de hacer más expedita la representación del Estado en los Tribunales, aconseja dar mayor flexibilidad á los preceptos que se relacionan con tal materia, en armonía con la amplia liberalidad de nuestras leyes procesales, autorizándose al efecto á los Abogados del Estado para mostrarse parte en las causas de que se les diere traslado, atendido lo parentorio de estos plazos, sin perjuicio de elevar la oportuna consulta á la Dirección cuando el caso lo requiera y para modificar conclusiones ó retirar la acusación en el acto del juicio oral, teniendo en cuenta la naturaleza de estos juicios.

Al mismo fin se dirige la facultad de delegar la representación del Estado que se otorga á las Abogacías del mismo, á favor de los Liquidadores Registradores y de los Fiscales municipales, en los casos de precisión, como son todos aquellos en que los autos ó las diligencias han de radicarse ó practicarse, por ineludible aplicación de las reglas de la competencia ó de la necesidad en un Tribunal donde el Abogado del Estado, por razón de su residencia oficial, no pueda hallarse materialmente presente, sin una extraordinaria movilidad que perjudicaría al servicio. Lo cual no excluye, antes abona, si se atiende al fundamento exacto de la delegación, el que los Abogados del Estado deban procurar firmemente atraer al fuero de la capitalidad todos los asuntos que, conforme á los artículos 57 y 59 de la ley adicional á la Orgánica del Poder Judicial, corresponden á los Jueces de la capital de las Audiencias respectivas, preceptos de carácter público, inspirados en principios saludables, que tienden á hacer más directa la intervención de la representación del Estado y de la Ley en los asuntos civiles en que aquél fuere parte ó en las causas en que tiene un especial interés jurídico económico, como son las de contrabando y defraudación, confirmados en cuanto á éstas por el artículo 85 de la ley de 3 de Septiembre de 1904 y vigentes para una y otra clase de negocios.

Los Cuerpos facultativos cual el de Abogados del Estado, viven por el prestigio con que ejercen sus funciones y manteniendo el más acrisolado concepto del

honor, por este motivo no ha vacilado el Ministro que suscribe en proponer la ampliación de las funciones del aludido Consejo de la Dirección ni en robustecer la autoridad de sus dictámenes en materia disciplinaria.

Por otra parte; á los individuos del Cuerpo se les conserva no sólo el preciado derecho de excedencia, útilmente generalizado en casi todos los de la Administración, sino también el de pedir la separación absoluta del mismo, con reserva de los derechos pasivos adquiridos, consignado ahora expresamente.

Justificada sin necesidad de mayores detalles la extensión dada á la reforma por la variedad de artículos á que era preciso tocar, espera el Ministro que tiene el honor de dirigirse á V. M. que las modificaciones introducidas, el estímulo que mediante la conservación de los turnos de mérito se ha de mantener entre los individuos del Cuerpo, la amplia confianza que se otorga á su Consejo y á su representación en los Tribunales, han de ser otros tantos motivos de aliciente para los funcionarios, exaltando su cumplimiento del deber y avalorando sus servicios.

Animado de estos propósitos y fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Tirso Rodríguez.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento orgánico de la Dirección General de lo Contencioso y Cuerpo de Abogados del Estado, que empezará á regir con carácter provisional á los veinte días de su promulgación, hasta que oído el dictamen del Consejo de Estado se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á cinco de Marzo de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Tirso Rodríguez.

REGLAMENTO

provisional orgánico de la Dirección General de lo Contencioso y Cuerpo de Abogados del Estado.

CAPÍTULO PRIMERO

DEL DIRECTOR
Y DE LA DIRECCIÓN GENERAL

Artículo 1.º Á la Dirección General de lo Contencioso del Estado, como Centro superior consultivo y directivo en todos los asuntos contenciosos de naturaleza civil, criminal ó administrativa en que tenga interés la Administración pública, y como encargado además de todo lo concerniente al Impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes y

sobre los bienes de las personas jurídicas, corresponde el cumplimiento de los servicios que á dicho Centro y Cuerpo de Abogados del Estado atribuyen los Reales decretos de 16 y 23 de Marzo de 1886, 10 de Marzo de 1900 y demás disposiciones vigentes, con todas las facultades propias de los Centros directivos del Ministerio de Hacienda, y, en tal concepto, el informe, la tramitación ó resolución de los expedientes cuyo conocimiento le está reservado ó se le confiera en lo sucesivo.

Art. 2.º El nombramiento de Director general de lo Contencioso se hará, de acuerdo con el Consejo de Ministros, por Real decreto refrendado por el de Hacienda.

Para ser nombrado Director general de lo Contencioso se requiere, además de las condiciones generales establecidas en la ley de 21 de Julio de 1876 y las que en lo sucesivo se exijan, reunir la cualidad de Letrado y haber ejercido la profesión de Abogado por más de seis años en capital de Audiencia Territorial.

Los dos Abogados del Estado, Jefes de Administración de mayor categoría que presten sus servicios en el expresado Centro directivo, tendrán el carácter de Subdirectores primero y segundo, respectivamente, con las facultades y deberes propios del cargo, y en su virtud, sustituirán al Director, por el orden de su categoría, en los casos de vacante, ausencia, enfermedad ó incompatibilidad, se sustituirán ellos entre sí en iguales casos, y en circunstancias ordinarias vendrán á su cargo, por el orden indicado, todo lo concerniente al régimen interior de la Dirección, bajo las inmediatas órdenes del Director.

Art. 3.º El Director general de lo Contencioso, cuando la importancia ó condición del asunto lo requiera, podrá concurrir á hacer la defensa del Estado en las vistas de los pleitos civiles ó causas criminales en que éste tenga interés, ó designar el Abogado del Estado que por encargo especial ha de verificarlo.

Quando el Ministro de Hacienda ó del ramo á quien corresponda el asunto estime conveniente á la defensa del Estado, en los pleitos contencioso administrativos, encargar aquélla al Director general de lo Contencioso, en calidad de Comisario especial, con arreglo al artículo 23 del Decreto ley de 22 de Junio de 1894, corresponderán á éste, en el cumplimiento de su cargo, todas las atribuciones y prerrogativas propias del Fiscal del Tribunal.

La Real orden en que tal comisión se confiera al Director general de lo Contencioso se comunicará al Presidente del Tribunal respectivo, y todas las notificaciones se entenderán con el Abogado del Estado que al efecto designe el Director.

Art. 4.º Para el desempeño de las funciones que á la Dirección General competen, se organizará en las tres Secciones siguientes:

- 1.ª De lo Contencioso,
- 2.ª De lo Consultivo ó Impuesto de derechos reales.
- 3.ª Central.

Estas Secciones se subdividirán en los Negociados que el Director general determine, á propuesta de los respectivos Jefes.

Los Jefes de las Secciones primera y segunda tendrán, además de las atribuciones que por su categoría de Subdirectores les correspondan, las especiales que les atribuye el Reglamento interior de la Dirección.

El Jefe de la Sección Central, que podrá tener categoría administrativa inferior á la de Jefe de Administración, despachará inmediatamente á las órdenes del Director ó de los Subdirectores, en su caso, con el carácter, á estos efectos, de Jefe de Negociado.

Art. 5.º Constituirán el Consejo de la Dirección, los Jefes de las tres Secciones de la Dirección General y los Abogados del Estado de mayor categoría que presten sus servicios en el Tribunal Supremo, Audiencia y Delegación de Hacienda de Madrid, desempeñando las funciones de Secretario el de menor categoría, y, caso de haber más de uno de la misma, el más moderno en el Escalafón.

El Director general de lo Contencioso, siempre que lo estime conveniente, convocará el Consejo de Jefes de la Dirección para someter á consulta del mismo los asuntos que por su importancia é índole especial lo regularan, y especialmente los que determina el artículo 96.

Presidirá el expresado Consejo el Director general ó el que haga sus veces, y dirigirá las discusiones, pudiendo abstenerse de emitir su voto si así lo estimase oportuno.

Art. 6.º De las deliberaciones del Consejo se levantará acta, que suscribirán todos los individuos del mismo, y, al efecto, deberán llevarse dos libros reservados, uno para asuntos consultivos y contenciosos que custodiará el Subdirector primero, y otro destinado á asuntos del personal que custodiará el Jefe de la Sección Central, á fin de que puedan ser consultados y sirvan de antecedente en los expedientes que se instruyan para exigir responsabilidad á los Abogados del Estado ó para la concesión de turnos de elección.

Constituirá el dictamen del Consejo la opinión de la mayoría, y, una vez formulado, se elevará al Director.

En caso de hacerse necesaria votación cuando se trate de cuestiones de personal, ésta será secreta.

Art. 7.º El Director general propondrá al Ministro los destinos del personal del Cuerpo de Abogados del Estado, conforme á las conveniencias y necesidades del servicio, y acordará la distribución que deba darse á éste, tanto en la Dirección como en las dependencias provinciales y Tribunales.

Por consecuencia de dicha facultad, y sea cual fuere la distribución del personal y servicios propios de los Abogados del Estado, el Director general de lo Contencioso, cuando lo requiera la importancia de cualquier pleito ó causa, podrá designar al individuo de dicho Cuerpo que especialmente haya de encargarse de dirigirlos y asistir á la vista, debiendo entonces comunicarlo al Jefe inmediato de aquél y al Tribunal en que radique el asunto.

CAPITULO II

DE LA SECCIÓN DE LO CONTENCIOSO

Art. 8.º La Sección de lo Contencioso conocerá de los asuntos siguientes:

a) Expedientes que se formen para entablar acciones civiles ó criminales á nombre del Estado, así como de las que se ocasionen por consecuencia de demandas de los particulares deducidas contra la Hacienda;

b) Los que tengan por objeto la interposición de demandas contencioso administrativas contra las resoluciones de la Administración Central ó provincial que se consideren lesivas para los intereses del Estado;

c) Informará en las reclamaciones de Derecho civil que en vía gubernativa y única instancia hayan de tramitarse en la esfera gubernativa como trámite previo para entablar demanda ordinaria contra el Estado;

d) Tramitará los expedientes relativos al pago de costas en que fuere condenado el Estado;

e) Propondrá las instrucciones que deban comunicarse á los Abogados del Estado para la mejor defensa del mismo en los pleitos y causas que se ventilen en los Tribunales de justicia.

Art. 9.º Cuando en cualquier Centro ministerial ó directivo se estimase procedente deducir por parte del Estado alguna acción civil, criminal ó contencioso administrativa ante los Tribunales, se pasará el expediente original en el plazo de quince días, á contar de la fecha del acuerdo, á la Dirección General de lo Contencioso para que, en su vista, proponga al Ministerio respectivo la resolución que corresponda.

El expediente será devuelto al Centro de su procedencia tan luego como haya recaído resolución definitiva firme en la vía judicial ó se acuerde por el Ministerio del ramo acudir á dicha vía, acompañándose en el primer caso copia de dicha resolución.

Art. 10. La Sección de lo contencioso cuidará de acusar recibo de las consultas que hagan los Abogados del Estado sobre interposición de demandas á nombre del Estado, ó para contestar las que se presenten contra el mismo, dentro de los cinco días siguientes á la fecha de entrada en la Dirección, conforme al artículo 14 del Real decreto de 16 de Marzo de 1886, y el Abogado del Estado consultante, tan luego como lo reciba, cuidará de poner en conocimiento del Tribunal la fecha del acuse de recibo, para que la haga constar en autos, según lo dispuesto en el mismo artículo.

Art. 11. Cuando transcurran los cinco días que determina la disposición citada en el artículo anterior, sin que el Abogado del Estado haya obtenido acuse de recibo á su consulta, lo advertirá inmediatamente á la Dirección General de lo Contencioso, la cual, en el caso de no haberla recibido, lo acreditará con certificación en forma, librada por el segundo Jefe, con el visto bueno del Director, ordenando al Abogado del Estado consultante que la reproduzca.

Cuando el extravío se repita otra vez, se reproducirá por tercera y última la consulta, dirigiéndola certificada por cuenta del Estado, cuidando el Abogado de esta entidad jurídica de hacer constar en autos todas estas circunstancias, y justificando la última con la presentación del recibo del certificado expedido por la oficina respectiva.

Art. 12. Si dentro del plazo de los cinco días, á contar desde el recibo de la consulta certificada, no acusara recibo la Dirección, el término de tres meses que para contestarla concede á dicho Centro el artículo 14 del Real decreto de 16 de Marzo de 1886, empezará á contarse desde la fecha del recibo del certificado.

Cuando la Dirección de lo Contencioso acuse recibo de la consulta certificada, el plazo de tres meses para resolver la consulta se contará desde la fecha del acuse.

Art. 13. Una vez transcurrido el plazo de tres meses, se entenderá debidamente citado y emplazado el Estado, y el Abogado del mismo, si apremiase el demandante y no hubiese recibido aún instrucciones de la Dirección, evacuará el tras-

lado y contestará la demanda sin allanarse á ella, por lo que resulte de los autos, dando inmediatamente cuenta circunstanciada al Director.

Art. 14. La Sección de lo Contencioso, tan luego como reciba las consultas de los Abogados del Estado referentes á causas ó pleitos en que tenga interés éste, abrirá el oportuno expediente, en el que, después de extractar el contenido de aquéllas, propondrá, precisamente dentro del plazo de sesenta días, y en informe razonado, las instrucciones que hayan de comunicarse al consultante, las cuales con nota ó decreto del Jefe de la Sección se someterán al acuerdo del Director.

Aprobadas que sean, se comunicarán al Abogado del Estado, advirtiéndole que á vuelta de correo acuse recibo, sin perjuicio de participar en el término de un mes haber cumplimentado el servicio de que se trata.

Los Jefes de Negociado de dicha Sección, serán, en primer término, responsables en el caso de que, por dejar transcurrir los plazos legales sin proponer las necesarias instrucciones para el ejercicio de las acciones oportunas, se siguiera perjuicio al Estado.

Art. 15. Cuando para la mejor defensa de los intereses del Estado sea conveniente consultar expedientes, datos ó antecedentes que existan en los diferentes Ministerios ó Centros dependientes de éstos, la Sección lo propondrá así y, en este caso, la Dirección General de lo Contencioso podrá reclamarlos directamente de aquéllos, quienes, salvo justa causa de imposibilidad, los remitirá en el término de quince días, para que puedan evacuarse oportunamente las consultas de los Abogados del Estado.

Los encargados del Registro en las Oficinas que hayan de facilitar los antecedentes reclamados, darán necesariamente recibo á la Dirección General de lo Contencioso, de las comunicaciones en que se reclamen, y ésta lo dará á su vez de las comunicaciones ó documentos que se le envíen por aquéllas.

Art. 16. La Sección de lo Contencioso cuidará, bajo su responsabilidad, de que se reclamen á los Abogados del Estado las noticias y antecedentes necesarios, á fin de que no transcurran más de cuatro meses sin que se conozca el estado de cada causa ó pleito.

Los Abogados del Estado acusarán recibo de todas las comunicaciones que con tal objeto se les dirijan, en el término de tercero día; y si en el mismo no les fuera posible participar las noticias que se les reclaman, lo verificarán en el plazo de quince días, exponiendo en otro caso las causas que lo impidan y las gestiones que hubieren hecho.

Art. 17. En dicha Sección se llevarán cuatro Registros:

Uno de las demandas civiles interpuestas á nombre del Estado, y de las que los particulares promuevan contra aquél.

Otro de las consultas referentes á asuntos criminales en que el Estado tenga interés.

Otro para la toma de nota de los expedientes que hayan de remitirse al Tribunal Contencioso-Administrativo ó al Fiscal del mismo.

Y por último, otro de antecedentes penales, en el cual se inscribirán los nombres y apellidos de todos los que hayan sido penados por delitos ó faltas de contrabando ó defraudación.

En dichos Registros se anotarán las consultas que se reciban en la Dirección, los acuses de recibo de las mismas, la fecha en que se repitan las instruccio-

nes y demás trámites de los asuntos, hasta su terminación, con referencia á las noticias y antecedentes de que trata el artículo anterior.

Art. 18. Las comunicaciones que el Tribunal Supremo dirija al Ministerio de Hacienda, sobre interposición de demandas contra resoluciones gubernativas procedentes de dicho Ministerio ó de dependencias Centrales ú Oficinas dependientes del mismo, pasarán á la Dirección de lo Contencioso con el expediente original que hubiese producido la resolución reclamada.

La Dirección tomará nota del expediente, y propondrá al Ministerio, cuando éste así lo ordene, ó aquélla lo estime conveniente, las instrucciones que hayan de comunicarse al Fiscal de dicho Tribunal para la mejor defensa de la resolución impugnada.

Una vez aprobadas, las trasladará á dicho funcionario con la fórmula de Real orden comunicada.

Art. 19. La Sección de lo Contencioso facilitará á la Central todos los antecedentes relativos al estado y adelantos de las causas y pleitos de interés del Estado que fuesen necesarios para la formación de la estadística.

CAPITULO III

DE LA SECCIÓN DE LO CONSULTIVO

Art. 20. La Sección de lo Consultivo é impuesto sobre derechos reales, tendrá á su cargo el despacho de las consultas é informes á que hubiere lugar, así como la preparación y tramitación de todo lo que concierne á la gestión de dicho impuesto y formación de estadísticas, con sujeción á las disposiciones de su Reglamento.

Estará también á cargo de los funcionarios de dicha Sección la asistencia á las subastas que se celebren para la contratación de servicios públicos del Ministerio de Hacienda y Centros ú oficinas dependientes del mismo, ú otros por quienes fueren requeridos para prestar dicho servicio, previa designación que en cada caso hará el Director del funcionario que haya de concurrir en su representación.

Los Centros directivos dependientes de otros Ministerios distintos del de Hacienda, podrán también pedir informes á la Dirección General de lo Contencioso, sobre cuestiones de carácter jurídico, remitiendo al efecto los respectivos expedientes.

Art. 21. Cuando el Ministro de Hacienda mandase pasar á informe de la Dirección General de lo Contencioso algún asunto con carácter reservado, lo expresará así en el decreto, y, en este caso, el Director general formulará por sí el dictámen sin tramitación alguna, á continuación de aquel decreto.

En un libro que se titulará de *Consultas reservadas*, quedará copia literal del informe del Director, rubricada por el mismo.

Art. 22. Siempre que haya de oírse á la Dirección General de lo Contencioso en los expedientes que se sustancien en las demás Direcciones dependientes del Ministerio de Hacienda, se empleará la fórmula: *Informe la Dirección General de lo Contencioso en decreto marginal*, que firmará el Director consultante, ó el Presidente del Tribunal gubernativo, si fuere éste el que pidiera el informe.

En la nota del Negociado que motive aquel Decreto, se fijarán con precisión los puntos ó cuestiones de derecho á que deberá contraerse el dictámen.

Però si la Dirección de lo Contencioso

hallase al examinar el expediente algún extremo ó circunstancia no comprendido en la consulta que considere de interés legal para la mejor resolución del asunto, deberá llamar sobre ello la atención del Centro que haya pedido el informe.

Si la consulta procediera de Dirección ó Centro dependiente de otro Ministerio distinto del de Hacienda, se remitirá directamente á la Dirección de lo Contencioso por medio de Real orden comunicada por el Ministerio del Departamento respectivo.

Art. 23. Cuando la Dirección considere preciso para fundar sus dictámenes examinar documentos ó expedientes archivados, los reclamará directamente á la Oficina ó Archivo en que se hallen, si dependen del Ministerio de Hacienda, por medio de papeleta firmada por el segundo Jefe de la Dirección.

Los documentos ó expedientes así reclamados, se entregarán personalmente al encargado del Registro de la Dirección General de lo Contencioso, quien pondrá la fecha del recibo al pie de la papeleta del pedido, la cual retirará al devolver los antecedentes á la oficina que los entregó.

Si el documento que hubiere de reconocerse se hallase en oficina dependiente de Ministerio que no sea el de Hacienda, el Director de lo Contencioso lo solicitará del Ministro respectivo, por medio de comunicación oficial.

Art. 24. Cuando el dictamen que diere la Dirección de lo Contencioso, contenga una resolución que, además de decidir el expediente que lo motive haya de publicarse con carácter de aplicación general á casos análogos, podrá volver el expediente á dicho Centro, si el Ministro lo acordare, para que redacte dicha resolución, que se publicará en la GACETA DE MADRID y en la *Colección Legislativa*.

Art. 25. En la Sección de lo Consultivo, quedarán antecedentes de los dictámenes que emita, y al efecto, después de breve extracto del asunto, se formulará por el Negociado respectivo el proyecto razonado del dictamen, el cual, previo acuerdo del Jefe de la Sección, consignado al margen, se someterá al del Director, archivándose, después de extendido en el expediente, el dictamen aprobado que constituya el informe de la Dirección.

Art. 26. De la resolución definitiva que se diere en los expedientes en que haya sido oída la Dirección General de lo Contencioso, se remitirá á la misma el oportuno traslado, que será literal, siempre que la resolución no esté conforme con el dictamen emitido por dicho Centro, y se unirá á la minuta del dictamen, archivándose juntamente.

Los Jefes de los respectivos Negociados cuidarán de examinar dichas resoluciones, y darán cuenta, bajo su responsabilidad, de aquéllas en que corresponda el cumplimiento de algún extremo á la Dirección General.

Art. 27. La Sección de lo Consultivo facilitará también á la Central mensualmente todos los datos necesarios para la formación de la estadística.

CAPITULO IV

DE LA SECCIÓN CENTRAL

Art. 28. Desempeñará el cargo de Jefe de la Sección Central el Abogado del Estado que el Director general designe, el cual tendrá á su cuidado los servicios de personal, Registro general, Archivo, Biblioteca, Estadística y compilación de disposiciones legales.

La Habilitación del material, podrá estar á cargo del Jefe de la Sección ó de otro Abogado del Estado.

Art. 29. Los asuntos del personal comprenden todo lo que concierne al nombramiento, traslaciones, licencias y correcciones de los Abogados del Estado y demás funcionarios que presten sus servicios en la Dirección; la formación del Escalafón del Cuerpo, la tramitación de las reclamaciones que se presenten contra él por los interesados, llevar los antecedentes del personal de Abogados del Estado, con todas las circunstancias de carrera que han de servir para formar concepto de sus servicios y conducta oficial, y proponer al Director las visitas que se estimen necesarias para conocer el estado de los servicios confiados á los individuos del Cuerpo en los Tribunales y en la Administración provincial.

Art. 30. El Abogado del Estado á quien con el carácter de Inspector se confiera la comisión ó encargo de practicar visitas á las Oficinas provinciales, tendrá la consideración de Delegado especial del Ministro de Hacienda, ó del Director general de lo Contencioso, según los casos, y en tal concepto, podrá reclamar directamente de todas las Autoridades administrativas los antecedentes y auxilios que para el mejor cumplimiento de su cometido, estime necesarios.

El Inspector gozará en este caso de todos los derechos y atribuciones, y vendrá obligado á cumplir con todos los deberes que para los de su clase establece el Reglamento correspondiente.

También estará facultado para solicitar de los Tribunales los antecedentes relativos á la gestión de los Abogados del Estado en los pleitos y causas de interés de aquél.

Art. 31. El Registro general llevará los libros que disponga el Director, y entregará al Jefe de cada Sección los expedientes y documentos que correspondan á la misma, clasificados para el reparto entre los Negociados, así como recibirá de aquéllas los que hayan de salir de la Oficina.

Art. 32. Dicha Sección destinará el personal necesario á la organización del Archivo y formación de índices que hagan más fácil la consulta de antecedentes.

Las obligaciones de la Sección Central respecto del Archivo, consisten en organizarlo debidamente para hallar con facilidad los documentos que sea necesario consultar, siendo responsable de su conservación ordenada.

Art. 33. El servicio de Biblioteca, se hará catalogando los libros de la Dirección y sirviendo, mediante recibo, á los funcionarios, las obras que necesiten para el despacho de los asuntos, siendo responsable la Sección Central de la conservación de aquélla.

Art. 34. La Habilitación cuidará de dar á los fondos del material la inversión debida, ajustándose estrictamente á las órdenes del Director y á las disposiciones vigentes, procurando además que por el personal subalterno se atienda con esmero á la conservación de los muebles y efectos pertenecientes á la Dirección.

Art. 35. Al servicio de Estadística y compilación de disposiciones legales, corresponderá:

1.º Formar la estadística civil, criminal y contencioso-administrativa de asuntos en que tenga interés la Hacienda, así como la de expedientes administrativos, y demás servicios propios de la Abogacía del Estado.

Para el cumplimiento del servicio de Estadística, la Sección Central obtendrá de las Secciones de lo Contencioso y de lo Consultivo los antecedentes necesarios, y con vista de éstos y de los estados mensuales que remitirán los Abogados del Estado en la Administración provincial, formará los resúmenes anuales con la debida separación.

2.º Redactar Memorias comprensivas de los servicios relativos a la Abogacía del Estado en la Administración Central y provincial, que suscribirá el Director, para dar cuenta al Ministerio, en su caso.

3.º Compilar todas las disposiciones referentes al servicio de Abogados del Estado y la legislación de los demás ramos que el Ministro de Hacienda estime oportuno confiar á la Dirección de lo Contencioso.

CAPITULO V

DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS ABOGADOS DEL ESTADO

Art. 36. Los Abogados del Estado que sirvan en un Centro directivo que no sea la Dirección de lo Contencioso, en Tribunales ó en Oficinas provinciales de Hacienda, estarán á las inmediatas órdenes del Jefe del Centro ó Oficina respectivos.

En las Delegaciones de Hacienda, no podrá pedirse informe á la Abogacía del Estado sin que en el expediente fije el Jefe del ramo á que haya de referirse el dictamen, los hechos que para emitirlo han de tenerse en cuenta.

Art. 37. A los Abogados del Estado corresponden los siguientes deberes y atribuciones, sin perjuicio de los que por disposiciones especiales se les confieran.

A) En cuanto al servicio administrativo y consultivo:

1.º Los que con relación al impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, se consignan en el Real decreto de 16 de Marzo de 1886, Ley y Reglamento por que dicho impuesto se rija y demás disposiciones vigentes sobre la materia, y muy especialmente vigilar la recaudación del mismo.

2.º Asesorar ó informar verbalmente ó por escrito á los Jefes de las Oficinas provinciales de Hacienda, en todos los asuntos propios de su competencia, en que, por disposiciones especiales esté prevenido oír su dictamen, ó en aquellos casos en que los Delegados de Hacienda lo ordenen.

3.º Asistir á las subastas y Juntas administrativas en que, con arreglo á las Leyes ó Reglamentos, sea precisa su intervención, formulando en las mismas voto particular, si lo creyeren necesario, y alzándose de los fallos de las Juntas si los consideran lesivos para los intereses del Estado.

En las Juntas sobre defraudación y contrabando, se atenderán á lo prevenido en el artículo 46 de este Reglamento.

4.º Bastantear todos los poderes que justifiquen la representación de terceras personas ó informar acerca de los documentos justificativos de la personalidad de los reclamantes.

Llevarán un libro de poderes, con arreglo al modelo que se circule por la Dirección General, en el que registrarán todos los que bastantearen.

5.º Remitir mensualmente á la Dirección General un estado demostrativo del movimiento de expedientes y servicios administrativos de todas clases, en que durante dicho período hayan intervenido, con sujeción al modelo que por dicho Centro se les comuniquen.

B) Respecto á la defensa del Estado en juicio, les corresponde:

1.º Consultar á la Dirección General de lo Contencioso para la interposición de acciones á nombre del Estado y para contestar las que contra aquél se interpongan por los particulares, tanto en asuntos civiles como criminales, así como para mostrarse parte en cualquier pleito civil en que por los Tribunales se acordare dar audiencia ó traslado á la representación del Estado.

Sobre la interposición y contestación de demandas contencioso administrativas, consultarán directamente al Fiscal del Tribunal de quien á tales efectos dependen, con arreglo á las disposiciones que regulan dicha jurisdicción.

Dicha consulta no será necesaria para contestar las demandas de pobreza, en las cuales cuidará el Abogado del Estado de oponerse, en tanto en cuanto por el demandante no se justifiquen los hechos durante el período de prueba, ni para ser parte en causas que no la requieran por su cuantía, importancia ó dudas que ofrezcan.

2.º Acusar recibo inmediatamente á la Dirección, de las instrucciones que se le comuniquen, en los términos prevenidos en el artículo 16, y participar después la presentación de las demandas ó contestaciones, dentro del plazo establecido en el artículo 14 de este Reglamento.

3.º Dar también cuenta cuando termine la discusión escrita.

4.º Asistir á todas las vistas de los pleitos y causas, así como á las diligencias de prueba en el caso de que éstas últimas lo requieran por su importancia ó índole especial.

5.º Dar conocimiento al Centro directivo de los incidentes que surjan en la sustanciación de los negocios.

6.º Remitir copias de las providencias que afecten al fondo del pleito ó determinen un nuevo estado en el procedimiento.

7.º Dar cuenta de los recursos que se preparen ó se interpongan, ya por el Abogado del Estado, ya por otras partes litigantes.

8.º Remitir copias de las sentencias y autos que recaigan en lo principal y en sus incidentes.

9.º Preparar ó interponer los recursos que fueren procedentes contra las resoluciones contrarias á los intereses del Estado.

En las demandas de pobreza el Abogado del Estado sólo apelará cuando la sentencia estuviere en contradicción con el resultado de la prueba y no lo hubiere hecho la otra parte litigante opuesta á la concesión de dicho beneficio, limitándose en este último caso á evacuar los traslados que se le confieran y á lo demás prevenido en el artículo 50 de este Reglamento.

Quando se prepare el recurso de casación por infacción de ley, cuidará el Abogado del Estado que conociere del asunto de manifestar inmediatamente al Tribunal Supremo los fundamentos que para ello tuviere; y las disposiciones y doctrina legal que considere infringidas por la sentencia, al propio tiempo que le remita los testimonios de las sentencias para la interposición del recurso, de todo lo cual dará simultáneamente aviso á la Dirección de lo Contencioso.

10. Cumplir con todos los deberes y ejercer todos los derechos que como Fiscales para la representación del Estado ante los Tribunales contencioso administrativos de primera instancia, les están conferidos.

Quando en virtud de la facultad que les concede el artículo 58 de dicho Reglamento, hayan de pedir instrucciones á cualquier Centro dependiente del Ministerio de Hacienda, lo pondrán á la vez en conocimiento de la Dirección General de lo Contencioso.

11. Examinar detenidamente las tasaciones de costas, solicitando su regulación en caso necesario ó pidiendo la exclusión de las indebidas, á fin de que no se grave al Estado con honorarios excesivos, diligencias inútiles ó suplementos indebidos.

12. Pedir la oportuna tasación en los casos en que el litigante contrario fuere condenado al pago de las costas, y presentar la oportuna minuta de honorarios con sujeción á los usos y costumbres de cada localidad ó importancia del litigio, cuidando de que el ingreso de aquéllas se verifique precisamente en metálico.

13. Verificar la revisión de autos civiles, criminales y contencioso administrativos en la forma prevenida, para la comprobación del papel sellado invertido en los mismos.

14. Llevar los libros registros de pleitos, causas y demandas de pobreza, con arreglo á los modelos circulados por la Dirección, conforme á lo prevenido en los artículos 51 y 52, y archivar los antecedentes de cada asunto en carpetas separadas, con el correspondiente índice de documentos, que contendrán todas las minutas, copias de escritos y resoluciones que en los mismos se dicten.

15. Remitir cuatrimestralmente al Centro directivo un estado comprensivo de todos los pleitos y otro de las causas en curso, con expresión del Estado en que se hallan y de los fenecidos en dicho período.

16. Llevar el libro de actas ó acuerdos á que se refiere el artículo 43 de este Reglamento.

Al cesar en sus respectivos cargos, los Abogados del Estado levantarán acta con el V.º B.º del Jefe de la dependencia, de todos los asuntos ó expedientes que dejen pendientes de despacho, así como del estado de los mismos á que se refiere el artículo 83, de cuya acta remitirán copia á la Dirección General de lo Contencioso.

Art. 38. Las citaciones, notificaciones y demás diligencias, se entenderán directamente con el Abogado del Estado, y si hubiera más de uno, con el de más categoría, ó con el que tenga expresamente encomendado el servicio de Tribunales ó el asunto á que dichas diligencias se refieran.

Art. 39. El Abogado defensor del Estado tendrá igualmente la representación de éste en juicio, sin necesidad de valerse de Procurador ni usar otro papel que el de oficio en los escritos y actuaciones que se practiquen á su instancia, ni de satisfacer derechos de ninguna clase á los Auxiliares y Subalternos de los Juzgados y Tribunales, así como tampoco está obligado á garantizar previamente por medio de depósito ó caución el ejercicio de acciones ó la interposición de los recursos que á nombre del Estado se entablen y que por la Ley se hallen sujetos á dicha formalidad.

Art. 40. Las consultas que los Abogados del Estado deban elevar á la Dirección de lo Contencioso en todos los pleitos y en las causas de interés del Estado las remitirán directamente á la Dirección General, exponiendo en la misma su opinión razonada acerca del asunto.

Quando se trate de plazos perentorios ó de asuntos de reconocida urgencia, po-

drán prescindir de la consulta, sin perjuicio de dar cuenta de sus actos inmediatamente al expresado Centro.

Art. 41. Los Abogados del Estado cuidarán de que las consultas para interponer demandas á nombre del Estado, sean tan completas en la relación de antecedentes cuanto sea necesario para que se forme juicio exacto de la cuestión y de su cuantía.

A las consultas sobre contestación á demandas de los particulares se acompañará copia íntegra de la demanda y de los documentos que la justifiquen en la parte pertinente.

Art. 42. Tan luego como los Abogados del Estado reciban las contestaciones á las consultas ó una vez que por el transcurso del tiempo deban considerarse contestadas, redactarán oportunamente los escritos que procedan, con arreglo á las instrucciones recibidas de la Dirección General de lo Contencioso ó, á falta de éstas, según á su juicio proceda, cuidándose de presentarlos dentro del plazo legal.

Art. 43. Cuando al Abogado se le ofrecieren dudas, así en cuanto al fondo como respecto al procedimiento, durante la tramitación del pleito ó causas, y no haya posibilidad de que la Dirección General de lo Contencioso resuelva oportunamente, aquéllas podrán someterse al Consejo de los Abogados del Estado que haya en la localidad, reunidos en Junta, debiendo ser ésta presidida por el de mayor categoría, y extenderse acta de la sesión en un libro que se llevará para este objeto, remitiendo además inmediatamente certificado de aquélla á la Dirección General de lo Contencioso.

Art. 44. Si en el curso y tramitación de los procedimientos hubiese que utilizar datos ó documentos que obren en las oficinas del Estado, el Abogado que tenga á su cargo el asunto podrá reclamarlos directamente de los Jefes de las mismas sin necesidad de duplicatorio, siempre que se trate de oficinas provinciales, y por conducto de la Dirección General de lo Contencioso cuando radiquen los documentos en oficinas centrales.

Art. 45. Los Abogados del Estado darán cuenta quincenalmente de la instrucción de las causas que interesen á la Hacienda pública por medio de relaciones en las que, á ser posible, hagan constar la naturaleza del delito perseguido, su cuantía, los nombres y profesión de los reos, su estado de prisión ó libertad y las demás circunstancias ó observaciones que puedan servir para apreciar el hecho.

En las causas de cuantía superior á 5.000 pesetas, en las de reconocida importancia ó cuando les sugieran dudas, formularán además, por separado, la consulta que estime pertinente.

Art. 46. En los asuntos de contrabando ó defraudación, además de cumplir lo dispuesto en el artículo anterior y de ejercer como Fiscales la representación que les corresponde en las causas, se observarán especialmente las reglas siguientes:

1.º El Abogado que concurra á la Junta administrativa cuidará de que se haga la valoración oficial de los efectos aprehendidos, fijando, respecto del tabaco, el que tengan en venta en las Expendurias las clases que les sean similares, aun cuando por su estado no sean utilizables para las labores de las fábricas nacionales; y en el caso de no existir clases similares por el que tengan las más inferiores de las que se expendan,

cuidando además de que se consigne en el acta la circunstancia de si el reo resulta ser reincidente y cuántas veces.

2.º Si el fallo de la Junta contuviera declaraciones que perjudicaran notoriamente á los intereses de la Hacienda, por infracción de las disposiciones vigentes en la materia ó errónea apreciación de las pruebas, interpondrá el oportuno recurso de alzada ante el Centro que, con arreglo á su cuantía, deba conocer de él por conducto del Delegado de Hacienda.

3.º Cuidará de que se remita á la Dirección General de lo Contencioso, por las dependencias á quienes corresponda, copia de las actas de las Juntas administrativas.

4.º Remitirá asimismo copia de las sentencias que recayesen en esta clase de causas.

Art. 47. Los Abogados del Estado no propondrán ni consentirán inhibición alguna en pleitos y causas de interés del Estado, sin hallarse autorizados debidamente por la Dirección General de lo Contencioso.

Tampoco podrán abandonar acción alguna entablada á nombre del mismo ni allanarse á las demandas que contra él se dirijan sin estar autorizados por Real orden.

Podrán, sin embargo, modificar conclusiones y aun retirar la acusación en el acto del juicio oral, cuando por el resultado de las pruebas en él practicadas se hiciere preciso, dando cuenta de ello á la Dirección.

Art. 48. Cuidará de que no se admitan por los Tribunales demandas contra el Estado en asuntos propios de la jurisdicción administrativa ó en las que sea preciso hacer constar el haber apurado previamente la vía gubernativa sin la justificación de este requisito, proponiendo, al efecto, las excepciones de incompetencia y falta de reclamación previa en la forma y con los requisitos prevenidos en el Real decreto de 23 de Marzo de 1886.

Art. 49. En las demandas de pobreza, además de procurar el cumplimiento de lo preceptuado en la ley de Enjuiciamiento Civil, respecto á los requisitos que debe justificar el demandante, cuidarán los Abogados del Estado de que en el período de prueba se traiga á los autos la siguiente:

1.º Informe del Alcalde relativo á la ocupación ó modo de vivir habitual del que solicita la defensa por pobre, individuos de su familia, criados y circunstancias del cuarto que habita, así como de cualquier otro signo exterior de riqueza.

2.º Que se exhiba por el dueño ó administrador de la casa el contrato de inquilinato, á fin de testimoniar los particulares necesarios.

3.º Que por la Administración de Hacienda y Negociado de Estadística del Ayuntamiento, se remita copia literal certificada de las hojas del padrón municipal y de cédulas personales, relativas al demandante.

4.º Cualquiera otra justificación documental que estimase conducente á demostrar que el solicitante carece de los requisitos legales necesarios para disfrutar el beneficio de pobreza.

Art. 50. Los Abogados del Estado se opondrán á que se admita y tramite por los Tribunales toda pretensión de los particulares que tienda á hacer efectiva, por procedimientos judiciales, la exacción de costas en que haya sido condenado el Estado, ó la ejecución en cualquier concepto contra las rentas ó cau-

dales públicos, con arreglo á lo que dispone la ley de Administración y Contabilidad.

Art. 51. Los Abogados del Estado encargados de la representación del mismo ante los Tribunales llevarán cuatro libros registros:

Uno, en el que, por orden cronológico, se anotarán los pleitos civiles en curso, y en el que se consignarán los trámites sucesivos de los mismos, á fin de poder conocer en cualquier momento su estado.

Otro, para las causas.

Otro, para los pleitos contencioso administrativos.

Y otro, para las pobrezas, haciéndose en todos ellos iguales anotaciones que las que para el primero se indican.

Las consultas que se eleven á la Dirección en los distintos asuntos, se anotarán en el libro, de los cuatro expresados, á que por su naturaleza corresponda, haciéndose constar en el asiento respectivo las fechas en que se remiten á la Dirección y la fecha en que de ésta se reciban las oportunas instrucciones.

Si á virtud de dichas instrucciones comenzara á sustanciarse el pleito ó causa, los trámites del mismo se anotarán á continuación.

Art. 52. Los Abogados del Estado abrirán para cada pleito ó causa, una carpeta, en la que haván el extracto de los documentos y escritos presentados en los mismos y el de la tramitación que hayan llevado.

En ella custodiarán además las copias de escritos, documentos y providencias, archivándola luego que termine ejecutoriamente el asunto.

De los extractos archivados, llevarán otro registro, dividido en tres partes: una para los pleitos, otra para las causas y otra para los asuntos contencioso administrativos.

Art. 53. En los quince primeros días de cada cuatrimestre, los Abogados del Estado remitirán á la Dirección dos estados: uno de pleitos y otro de causas, con expresión de su tramitación en el cuatrimestre anterior y su situación al final del mismo.

Remitirán además anualmente otro de los asuntos contencioso administrativos tramitados durante el año, con igual detalle.

Remitirán también un resumen de las cantidades devengadas por costas, con distinción de las correspondientes á multas, reintegro de papel y honorarios del Abogado del Estado.

Art. 54. Respecto al servicio de Asesoría en las Oficinas provinciales de Hacienda, los Abogados del Estado cuidarán de que sus informes sean razonados, citando las disposiciones legales pertinentes al caso, y llevarán un registro de los expedientes en que se les pida informe, en el que se anotará la fecha en que los reciban, su objeto, persona interesada, extractos sucintos del informe y fecha en que devuelvan el expediente al Jefe que haya pedido aquél.

Llevarán también el registro de poderes que expresa el párrafo 2.º del número 4.º del artículo 37 de este Reglamento.

Art. 55. Los Abogados del Estado, cuando actúen en los Tribunales, usarán el traje de toga, y llevarán placa y medalla, con arreglo al modelo aprobado de Real orden.

En los demás actos oficiales ocuparán el lugar y serán considerados como los demás Jefes de las dependencias de las Delegaciones de Hacienda, cualquiera que sea su categoría, ocupando entre ellos el lugar que por ésta les corresponda.

CAPITULO VI

DEL INGRESO, ASCENSO Y EXCEDENCIA

Art. 56. El Cuerpo de Abogados del Estado constituye una carrera especial, facultativa, de escala cerrada, que dependerá inmediatamente del Ministro de Hacienda y Director general de lo Contencioso.

Art. 57. Las categorías y sueldos de los Abogados del Estado se acomodarán en general á las reglas establecidas ó que se establezcan para los demás funcionarios de las carreras civiles del Estado, pero las plazas inferiores ó de entrada tendrán, cuando menos, la categoría y sueldo de Jefes de Negociado de tercera clase.

Art. 58. El ingreso en el Cuerpo de Abogados del Estado, tendrá lugar por la última categoría y siempre previa oposición.

Mediante la Oposición se cubrirán tantas vacantes cuantas hubiera al terminar los ejercicios, y cinco plazas más de Aspirantes, cuyo número no podrá ser ampliado en ningún caso.

La convocatoria para las oposiciones se hará cuando quedasen sólo dos aspirantes por colocar, y siempre con dos meses, á lo menos, de antelación al día en que hayan de principiarse los ejercicios, señalándose la fecha en que terminará el plazo para la admisión de solicitudes.

Art. 59. Los que pretendan tomar parte en las oposiciones deberán acreditar:

1.º La calidad de ser españoles.
2.º La de ser Licenciados en Derecho civil y canónico, por Universidad del Estado, presentando al efecto el correspondiente título ó certificación de haber aprobado los ejercicios.
3.º Haber observado buena conducta moral.

4.º Podrán presentar también los documentos justificativos de méritos ó servicios especiales que estimen convenientes.

Para tomar parte en las oposiciones es indispensable, además, haber ingresado en la Dirección de lo Contencioso la cantidad de 50 pesetas.

Las tres cuartas partes de tales derechos se distribuirán, en concepto de dietas, entre los individuos que formen el Tribunal de oposiciones, y la cuarta parte restante se destinará á los gastos que aquéllas ocasionen.

Art. 60. La oposición comprenderá ejercicios teóricos y prácticos sobre materias de Derecho, Administración y Legislación especial de Hacienda.

La Dirección General de lo Contencioso formulará el oportuno programa oficial con los temas para el primer ejercicio.

Dicho programa habrá de publicarse, ó estar publicado, en la GACETA DE MADRID, al hacer la convocatoria. Cuando en él se hicieren variaciones parciales, bastará sólo publicar éstas.

La tercera parte, cuando menos, de los temas que comprenda el programa versarán sobre materia de Derecho administrativo y legislación especial de Hacienda.

Art. 61. Los ejercicios de oposición serán cuatro, y consistirán: el primero, en contestar, durante un plazo que no exceda de una hora, diez temas, sacados á la suerte, sobre las materias expresadas en el artículo anterior; el segundo, en practicar una liquidación por el impuesto de derechos reales, razonando sus fundamentos, y en disertar sobre un tema de dicho impuesto, sacado á la suerte entre los que figuren en un Cuestionario

especial que formulará la Dirección General de lo Contencioso, en las mismas condiciones que el Programa general; el tercero, en un informe oral, en representación del Estado, relativo á negocios de la jurisdicción ordinaria civil ó criminal ó de lo Contencioso Administrativo, y el cuarto en dar dictamen en un expediente administrativo, sobre alguna de las materias en que suele informar la Dirección General de lo Contencioso.

Para la preparación de la liquidación que comprende el segundo ejercicio, se concederá á los opositores un plazo de dos horas; para la del tercero, seis horas, y para la del cuarto, cuatro horas, durante cuyos plazos estarán incomunicados, y no podrá facilitárseles otros libros de consulta que los Códigos y Colecciones Legislativas.

Los expedientes, causas ó pleitos sobre que hayan de versar los ejercicios segundo, tercero y cuarto serán numerados y sorteados á la vista de los opositores.

En el primero y sucesivos ejercicios actuarán por el orden de fecha de presentación de sus respectivas solicitudes.

El que al ser llamado no se presentase lo será por segunda vez al terminar la lista de los opositores, en cada ejercicio, y si no compareciere, sea cualquiera la causa, se entenderá que ha perdido el derecho á tomar parte en los ejercicios, aun cuando hubiese actuado en alguno.

Art. 62. Los ejercicios prescritos en el artículo anterior, se celebrarán en Madrid, ante un Tribunal constituido por el Director general de lo Contencioso, Presidente; un Magistrado de la Audiencia de Madrid, designado por el Presidente de la misma; un Catedrático numerario de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, nombrado por su Rector; un Subdirector y tres Abogados del Estado, de los cuales, dos por lo menos, serán Jefes de Administración, designados por el Ministro. Todos ellos tendrán voz y voto, desempeñando las funciones de Secretario el Abogado del Estado de menor categoría.

En ausencia del Director general de lo Contencioso, será sustituido en las funciones de Presidente del Tribunal por el Vocal de mayor categoría que forme parte del mismo. El Secretario será sustituido por el Abogado del Estado que le siga en categoría.

Para actuar el Tribunal, es indispensable que concurren, cuando menos, cuatro de sus Vocales.

El nombramiento de los individuos que han de formar parte del Tribunal, se publicará en la GACETA con antelación á la fecha en que deban dar principio los ejercicios, designando al mismo tiempo el local en que hayan de verificarse.

Art. 63. El Tribunal, una vez constituido, acordará las reglas para la calificación de los opositores, en cuanto no estén previstas en el Reglamento.

Las decisiones de la mayoría del Tribunal, constituirán acuerdo, entendiéndose por mayoría la mitad más uno de los concurrentes. En caso de empate, será decisivo el voto del Presidente.

Art. 64. La Dirección, después de haber examinado los documentos de cada uno de los que pretendan tomar parte en las oposiciones, formará y publicará una relación de los que, por reunir las condiciones señaladas en el artículo 59, pueden ser admitidos como opositores.

Contra la resolución de la Dirección, podrán los que hayan sido excluidos de la lista, recurrir en alzada ante el Tribunal de oposiciones, dentro del término de tres días, el cual resolverá en definitiva

y sin ulterior recurso, antes de dar principio á los ejercicios.

Art. 65. Los ejercicios se practicarán por el orden que queda indicado en el artículo 61, y ningún opositor será admitido á practicar el segundo, tercero y cuarto ejercicio, respectivamente, sin que se haya verificado el anterior por todos los declarados aptos para el mismo.

La calificación de los opositores se verificará por medio de papeletas sin firmar, que depositarán los Vocales, en el acto de terminar su ejercicio el opositor, en una urna que á ese efecto estará colocada sobre la mesa del Tribunal.

En dicha papeleta se consignará el nombre y número del opositor y el de puntos que haya merecido.

El número de puntos con que podrá ser calificado el opositor por cada individuo del Tribunal será: en el primer ejercicio, de 0 á 5 por lección; en el segundo, de 0 á 25 por cada una de las dos partes de que consta, y en el tercero, de 0 á 50.

Al final de la sesión se practicará el escrutinio sumando los puntos que tenga cada opositor en todas las papeletas y dividiendo su resultado por el número de Vocales asistentes al ejercicio. El cociente que se obtenga constituirá la calificación.

El opositor que no obtenga en el escrutinio 25 puntos, no podrá pasar al ejercicio subsiguiente.

Terminada la calificación de cada uno de los tres primeros ejercicios, se publicarán los nombres de los opositores que puedan pasar al respectivo ejercicio siguiente, por medio de lista, que se fijará á la puerta del local en que se haya celebrado el acto.

Terminado el cuarto ejercicio, el Tribunal, teniendo á la vista los expedientes de los opositores, procederá á su clasificación definitiva y formará una relación de ellos en número igual á las vacantes, y cinco plazas más por el orden de preferencia ó mayor mérito.

Inmediatamente el Presidente del Tribunal elevará al Ministro la propuesta de los que ocupen los primeros lugares, en número igual al de las vacantes que aquel día existan en el Cuerpo, á fin de que sean nombrados desde luego.

Los individuos que ocupen los cinco lugares siguientes serán declarados Aspirantes y ocuparán, por el orden de su calificación, las vacantes que en lo sucesivo vayan ocurriendo.

Si alguno de los opositores aprobados fuese menor de veintidós años, no podrá ser nombrado hasta que cumpla dicha edad y exista vacante en que colocarle.

El Tribunal sólo podrá suspender los ejercicios por causas muy atendibles, y en este caso se publicará en la GACETA el acuerdo de suspensión, señalando el día en que han de continuarse, pero procurando, á ser posible, que la suspensión no se verifique hasta que hayan terminado todos los opositores el ejercicio comenzado.

Art. 66. Los opositores aprobados que obtengan la declaración de Aspirantes, podrán, previa autorización de la Dirección General de lo Contencioso, prestar servicios á las órdenes de los Abogados del Estado en el punto donde tengan su residencia.

Art. 67. Cuando los opositores se hallasen en igualdad de circunstancias por el resultado de los ejercicios practicados, se apreciarán como condiciones de preferencia para la calificación, las siguientes:

1.ª La de haber ejercido la profesión de Abogado por mayor número de años,

en capital de Audiencia Territorial ó en capital de provincia.

2.ª La de haber prestado servicios en cualquiera de los ramos de la Administración pública, y especialmente en el de Hacienda, con buenas notas.

3.ª La de haber desempeñado cargo en la carrera judicial, sin nota desfavorable, circunstancias que deberán acreditar con certificación de los Presidentes ó Fiscales de las Audiencias.

Art. 68. El Ministro de Hacienda nombrará por su orden á los Aspirantes comprendidos en la propuesta á que se refiere el artículo 65, salvo lo dispuesto en su último párrafo, destinándoles, siempre que sea posible, á prestar servicio, por lo menos el primer año, en oficina donde haya otro Abogado del Estado de mayor categoría.

En lo sucesivo, para ser destinado á servir en Oficinas centrales, será indispensable contar por lo menos dos años de servicios en la Administración provincial.

Art. 69. Las vacantes que ocurran en categorías superiores á la de entrada, se proveerán á propuesta del Director, en la forma siguiente, fijando siempre en el nombramiento el turno á que corresponde la provisión:

El ascenso á Jefe del Negociado de segunda clase, tendrá lugar, proveyéndose, de cada tres vacantes, dos, por rigurosa antigüedad, y una, por mérito apreciado en pública oposición entre los de la clase inferior inmediata que lo soliciten.

El ascenso á Jefe de Negociado de primera clase y á Jefe de Administración, se verificará, cubriendo de cada tres vacantes, dos por antigüedad, y la tercera por mérito en concurso entre los de la clase inferior inmediata respectivamente.

El ascenso á Jefe de Administración de segunda y primera clase tendrá lugar, proveyendo de cada dos vacantes, una por antigüedad, y otra por mérito, en concurso entre los de la clase inferior inmediata respectiva.

Si la plaza de la clase de donde hubiere de proveerse la vacante, constase de una sola plaza, el ascenso tendrá lugar siempre por antigüedad.

Las oposiciones para el ascenso á Jefe de Negociado de segunda clase se celebrarán anualmente, y al efecto, la Dirección General, en el mes de Enero de cada año, anunciará detalladamente en la GACETA DE MADRID las plazas vacantes que hubieren de proveerse por oposición, á fin de que en el término de veinte días naturales, á contar desde la publicación del anuncio, presenten sus solicitudes los que aspiren á obtener dichas plazas.

Los ejercicios de oposición deberán comenzar en el mes de Febrero, y no podrán suspenderse sino por causa muy justificada.

Dicha oposición para el ascenso á Jefe de Negociado de segunda, constará de dos ejercicios: uno teórico y otro práctico.

El primero consistirá en disertar por un término que no exceda de una hora acerca de un tema sacado á la suerte, de los comprendidos en el Cuestionario oficial, y en contestar por espacio de un cuarto de hora, las objeciones que por un período igual formularán cada uno de los contrincantes, para lo cual se formarán por sorteo las oportunas ternas ó binacas, y si fuese uno sólo el opositor, le hará las objeciones el Tribunal.

El ejercicio práctico consistirá en formular por escrito, dentro del término de cuatro horas, un informe en asunto sacado á la suerte entre los que haya preparado el Tribunal, para lo que estará el

opositor incomunicado, y sólo podrá consultar los Códigos ó Colecciones Legislativas.

Para el ejercicio teórico se publicará oportunamente en la GACETA DE MADRID el Cuestionario oficial aprobado por Real orden, á propuesta de la Dirección General de lo Contencioso.

Para el ejercicio práctico se preparará el número de expedientes necesarios, á juicio del Tribunal.

Este acordará en la primera reunión que celebre, las reglas relativas al sorteo de las ternas, de expedientes, calificación de los ejercicios y todo lo demás relacionado con los mismos.

El Tribunal para esta oposición lo formarán el Director general de lo Contencioso del Estado, Presidente; dos Jefes de Administración y dos de Negociado de primera clase del Cuerpo de Abogados del Estado, nombrados por el Ministro de Hacienda, á propuesta de la Dirección, actuando de Secretario el Vocal de menor categoría.

Terminados los ejercicios, el Tribunal acordará el opositor en que deba proveerse la vacante anunciada á oposición, constituyendo acuerdo el voto de la mayoría, siendo decisivo, en caso de empate, el del Presidente.

Si no se presentasen solicitudes para la oposición, ó el Tribunal, en atención al resultado de los ejercicios, declarase desierta la vacante, ésta se proveerá por antigüedad, sin que esto altere el orden natural de los turnos.

Las vacantes que corresponda proveer en concursos, se proveerán, entre los que se hallen en condiciones para ello, mediante la propuesta de un Tribunal presidido por el Director general, con voz y voto decisivo en caso de empate, compuesto de los mismos Jefes que constituyen el Consejo de la Dirección, conforme al artículo 5.º

Si alguno de los Vocales perteneciese á la clase de los concursantes, será sustituido de oficio por los Jefes de las Abogacías de la Dirección de la Duda, de Fomento, Instrucción Pública ó Gobernación, según el orden que queda expresado.

En caso de resultar éstos también incompatibles, se designará por el Ministro el Vocal ó Vocales que faltasen para completar el Tribunal, eligiéndolos entre los Abogados del Estado, que no pertenezcan á la clase del concursante.

El Tribunal deberá tener en cuenta al hacer sus propuestas los premios otorgados á los concursantes, conforme al artículo 92 del Reglamento, apreciando en conciencia como jurado, así como las demás circunstancias y cualidades que reúnan los concursantes.

Si entendiase que debía declararse desierto el concurso, la vacante se proveerá por antigüedad, sin que esto influya en el orden natural de los turnos.

Los ascendidos por oposición ó por concurso serán colocados en el Escalafón en el lugar que corresponda al turno á que pertenezca la vacante, cualquiera que sea la fecha en que se haga el nombramiento, acreditándoles la posesión para toda clase de efectos con la fecha de la antigüedad de la vacante, siempre que el interesado se presentase en tiempo á posesionarse de su destino.

Si llegase á extinguirse el Cuerpo de Aspirantes y no hubiese excedentes que tengan solicitada la vuelta al servicio activo, las vacantes que hubiere podrán proveerse provisionalmente á propuesta del Director de lo Contencioso, y con carácter de mera interinidad en Letrados

que tengan el título de Licenciado en Derecho y acrediten haber observado buena conducta.

Art. 70. Para precisar el orden de los turnos á que corresponde la provisión de las vacantes, conforme á lo preceptuado en el artículo anterior, se llevará un libro de turnos en el cual se consignarán los que en cada categoría se vayan consumiendo.

La antigüedad de los funcionarios del Cuerpo en cada clase, la determinará en general para los ascensos y demás efectos, la fecha de su nombramiento para la misma, y, en igualdad de circunstancias, la mayor antigüedad ó tiempo de servicios en el Cuerpo, salvo lo dispuesto respecto á los ascendidos por oposición ó por concurso.

No podrán optar á turno de mérito por oposición ni por concurso los excedentes; tampoco podrán hacerlo los que estando en activo no cuenten en la clase dos años de servicios dentro del Cuerpo, si hay otros que reúnan estas circunstancias.

Art. 71. Los Abogados del Estado que se hallen en servicio activo podrán pedir y obtener la excedencia por tiempo ilimitado sin justificación de causa alguna.

También podrán pedir y obtener igualmente la separación del Cuerpo de Abogados del Estado, con reserva de los derechos pasivos que pudieran corresponderles por los servicios prestados. Los que la obtuviesen serán dados definitivamente de baja en el Escalafón.

Las solicitudes de excedencia ó separación, se dirigirán al Ministerio de Hacienda, quien podrá concederlas previo informe del Director general de lo Contencioso.

Los que hallándose en activo servicio contrajeren padecimientos que les incapaciten notoriamente y en absoluto para el desempeño de su cargo, serán declarados excedentes hasta tanto que cesen las causas de su incapacidad, en cuyo caso serán colocados en la primera vacante que ocurra de su clase si no hubiese otros excedentes que la tuviesen solicitada con anterioridad.

Art. 72. Los Abogados del Estado que obtengan la excedencia á que se refiere el artículo anterior, mejorarán de número en su clase y ascenderán también de ésta á la inmediata, y de una á otra categoría, en turno de antigüedad exclusivamente, cuando reúnan las condiciones siguientes:

En la categoría de Jefes de Negociado, será preciso para pasar de una clase á otra, contar dos años de servicio en la inmediata inferior, ó un total de ocho años de servicio en el Cuerpo.

Para ascender á Jefe de Administración, será indispensable haber servido dos años en la inferior inmediata, ó contar un total de diez años de servicio en el Cuerpo.

Para ascender á Jefe de Administración de segunda clase, será preciso contar tres años en la inferior inmediata, ó quince en el Cuerpo.

Y para ascender á Jefe de Administración de primera clase, llevar tres años en la inferior inmediata, ó veinte en el Cuerpo.

Los excedentes que vuelvan á situación activa, no podrán ser ascendidos en dicha situación hasta que reúnan en la categoría que hubiesen alcanzado durante la excedencia, los requisitos señalados en este artículo, para el ascenso de que se trate, ó hayan servido dos años efectivos desde su reingreso en activo,

Los servicios se entenderán siempre que han de ser prestados todos en el Cuerpo, sin que sean de abono, á los efectos de este artículo, los prestados en ningún otro ramo de la Administración pública.

Sin embargo, los Abogados del Estado que se hallen en situación de excedencia por haber sido elegidos Senadores ó Diputados á Cortes tendrán derecho á ascender por antigüedad exclusivamente, como si se hallasen prestando servicio aun cuando no reúnan las condiciones exigidas en los párrafos precedentes.

Art. 73. Los Abogados del Estado que disfruten excedencia podrán solicitar su vuelta al servicio activo en cualquier tiempo, en instancia dirigida al Ministro de Hacienda, de la cual se dará recibo al interesado si lo solicitare.

Dichas instancias pasarán á la Dirección General de lo Contencioso, la cual llevará un registro especial, á fin de que pueda tenerlas en cuenta al formular las propuestas para la provisión de las vacantes que ocurran.

Art. 74. Los individuos del Cuerpo que estando excedentes hayan solicitado en tiempo su vuelta al servicio activo, tendrán derecho desde el día siguiente al de la presentación de su instancia, y sin necesidad de previa declaración, á ser colocados por su orden, sin consumir turno, en las vacantes efectivas de antigüedad que existan entonces en el Escalafón, y si no existiese ninguna, en las que ocurran desde aquella fecha.

Deberán ser colocados en las vacantes que existan en la clase á que pertenezcan y en el caso de no existir vacantes de dicha clase, tendrán derecho, si lo solicitaren, á ocupar cualquier vacante que entonces hubiere ó que se produjere posteriormente de categoría inferior á la suya, correspondiente al turno de antigüedad, pudiendo optar, una vez colocado en cualquiera de las categorías inferiores, á las demás vacantes que vayan ocurriendo hasta que haya plaza de la clase que les corresponda, como asimismo tendrán derecho preferente sobre los Aspirantes á ser colocados, si así lo pidiesen, en las vacantes de la escala inferior del Cuerpo, hasta tanto que puedan serlo en la plaza de la clase que les corresponda.

El orden de prioridad que los excedentes han de guardar entre sí para ser colocados, cuando sean dos ó más los que estén en ese caso, lo determinará el que marque la fecha de la presentación de sus instancias, solicitando la vuelta al servicio. En el caso de igualdad de fechas, tendrá preferencia el que lleve más tiempo de excedente.

Si una vez nombrado no aceptase el interesado la plaza que se le haya conferido, ó no tomara posesión de ella dentro del plazo concedido al efecto, se le dará de baja definitiva en el Cuerpo.

Art. 75. Cuando por reforma de la plantilla del Cuerpo hubiese de quedar alguno de sus individuos sin colocación en su clase, ocupará desde luego, y sin interrupción alguna, la plaza inferior inmediata que resulte en la nueva plantilla, corriéndose todas las escalas inferiores en sentido descendente.

Los individuos que por efecto de la reforma resulten sin colocación en la última escala, quedarán excedentes con la mitad del sueldo mientras dure su situación, conforme á lo dispuesto en el artículo 33 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, y para su colocación serán preferidos á todos los demás excedentes de las otras clases, teniendo, por

tanto, derecho á ocupar las primeras vacantes que resulten por cualquier concepto en su categoría respectiva ó en otra de las inferiores si en ella no hubiere quien deba cubrir vacante por igual causa.

Mientras queden excedentes por reforma sin colocación en la clase que les corresponda, se suspenderá la provisión de las vacantes de sus respectivas categorías, hasta que el descendido vuelva á ocupar su puesto.

Art. 76. En el mes de Enero de cada año, la Dirección General de lo Contencioso formará y publicará en la GACETA el Escalafón general de todos los individuos que pertenezcan al Cuerpo de Abogados del Estado, tanto en servicio activo como excedentes, según la situación que tuvieran en 31 de Diciembre anterior, con expresión del tiempo de servicios que cada uno de ellos tenga, ya en el Cuerpo, ya también, en general en la Administración del Estado.

En el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de haberse publicado el Escalafón, los interesados podrán deducir contra el mismo las reclamaciones por perjuicio ó agravio que estimen convenientes á su derecho y que no tengan consentidos en años anteriores.

Estas reclamaciones serán tramitadas por la Dirección General de lo Contencioso y resueltas por el Ministerio de Hacienda.

Contra la Real orden que se dicte procederá el recurso contencioso administrativo.

Si hallándose pendiente alguna reclamación que produjera vacante que afecte al que haya promovido aquélla, se proveerá en la forma que corresponda, con arreglo al último Escalafón publicado, pero sin perjuicio de lo que haya lugar en su día, resulta que sea la reclamación.

Las reclamaciones contra el Escalafón se tramitarán con audiencia de todos los individuos á quienes inmediatamente pueda afectar, y caso de promoverse demanda contencioso administrativa al remitir el expediente al Tribunal, la Dirección lo pondrá en conocimiento de los individuos que puedan resultar perjudicados en el pleito.

Art. 77. Cada individuo del Cuerpo tendrá en la Dirección un expediente personal, en que se harán constar todos los antecedentes de su carrera administrativa.

CAPÍTULO VII

NOMBRAMIENTOS, POSESIONES, TRASLACIONES, CESES Y LICENCIAS

Art. 78. El nombramiento de los individuos del Cuerpo de Abogados del Estado, se verificará por el Ministro de Hacienda con arreglo á lo dispuesto respecto á los demás funcionarios de la Administración pública, expresando el turno en que se haya provisto la vacante, y les habilitará para el ejercicio de todas las funciones que les correspondan por su destino, lo mismo en la Administración que en los Tribunales.

La designación del punto donde han de servir al ser nombrados, sus traslaciones posteriores y la nueva colocación de los excedentes que vuelvan al servicio, se hará también por medio de Real orden, sea cual fuese la categoría del interesado.

Los nombramientos se comunicarán por el Director general de lo Contencioso á los Jefes de las oficinas Centrales y provinciales y Tribunales en que hayan

de desempeñar sus respectivos cargos. Art. 79. A los individuos del Cuerpo destinados á prestar sus servicios en la Dirección General de lo Contencioso, les dará posesión del destino que se les haya conferido, el Subdirector primero de la expresada Dirección, el cual acreditará este hecho, extendiendo la oportuna certificación en el título del interesado.

A los destinados á desempeñar sus cargos en otros Centros, ó en los Tribunales de Madrid, les dará también la posesión el referido Subdirector, que acreditará aquélla en igual forma, y á continuación se extenderá por el segundo Jefe del Cuerpo respectivo, ó por el Tribunal de que se trate, diligencia de toma de razón del título que acredite la presentación del interesado en su destino.

A los que sean destinados á las dependencias provinciales y Tribunales fuera de Madrid, se les dará posesión conforme al Reglamento de la Administración provincial de Hacienda, acreditando aquélla por medio de la certificación antes expresada, y á continuación de ella se extenderá también por el Tribunal de mayor categoría de la provincia, diligencia de toma de razón del título, á los efectos antes indicados.

Art. 80. En el mismo día en que tomen posesión los individuos del Cuerpo destinados á prestar servicio ante los Tribunales, el Jefe de la Abogacía del Estado lo pondrá en conocimiento de aquél ó de aquéllos en donde dichos funcionarios hayan de prestar servicios, á fin de que puedan entenderse con los mismos las citaciones, notificaciones y emplazamientos.

Art. 81. El plazo para tomar posesión será de treinta días, contados desde la fecha del nombramiento, si el nombrado no ocupase destino, ó, en este caso, desde el día en que cesase en él; pero cuando las necesidades del servicio lo exijan, podrá reducirse dicho plazo, determinando cuál ha de ser en el nombramiento.

El término para la posesión podrá ser prorrogado por otro igual por la Dirección General de lo Contencioso.

Si vencido el término posesorio y la prórroga en su caso, no se hubiese presentado á tomar posesión el nombrado, se pondrá en conocimiento de la Dirección por el Jefe del Centro ó oficina á que hubiere sido destinado.

Los Presidentes de los Tribunales ó Autoridades judiciales ante los que preste servicios el nombrado, deberán poner en conocimiento del Director general de lo Contencioso cualquier falta de celo que observen en el cumplimiento de la misión confiada á los Abogados del Estado.

Art. 82. El cese de los Abogados del Estado en el desempeño de su destino, se acreditará en el título del interesado por medio de diligencia ó certificación, que autorizarán los mismos funcionarios á quienes corresponda darles posesión, quienes tendrán el deber de ponerlo en el mismo día en conocimiento de la Dirección General de lo Contencioso y de las demás Autoridades á las cuales esté mandado que se participe su nombramiento.

En los Centros ó oficinas donde haya más de un Abogado del Estado, el cese se dará á los individuos del Cuerpo al siguiente día de recibirse la orden de su traslación, concesión de excedencia ú orden que determine su cesación; pero donde no haya más que uno, el Jefe de la oficina podrá demorarlo si las atenciones del servicio lo exigen, dando inmediata cuenta á la Dirección General de

lo Contencioso, quien dispondrá lo conveniente.

Art. 83. Con la certificación de cese, el Jefe de la oficina remitirá á la Dirección General de lo Contencioso otra expresiva del estado en que queden los servicios que estuvieren encomendados al funcionario que cesa, y muy especialmente de los libros, catálogos periódicos y número de asuntos pendientes.

Art. 84. El Director general de lo Contencioso podrá conceder licencia con sueldo á los Abogados del Estado que lo soliciten, por un plazo que no llegue á treinta días, previa instancia justificada, que se remitirá por conducto y con informe del Jefe inmediato.

Las licencias por plazo mayor y las prórrogas de éstas sólo podrán ser concedidas por el Ministerio de Hacienda y en la misma forma y á propuesta de la Dirección General de lo Contencioso, con la justificación reglamentaria.

CAPITULO VIII

DISTRIBUCIÓN Y SUSTITUCIÓN DEL PERSONAL

Art. 85. Los Abogados del Estado podrán ser trasladados por conveniencia del servicio, en virtud de Real orden dictada á propuesta de la Dirección General de lo Contencioso.

Art. 86. En las oficinas que hubiese más de un Abogado del Estado, el de mayor categoría, y en caso de tenerla igual, el que figure primero en el Escalafón, ejercerá las funciones de Jefe.

Corresponde á éste, de acuerdo con el Delegado de Hacienda:

a) Disponer la distribución del servicio entre los individuos del Cuerpo asignados á dicha dependencia, dando de ello cuenta á la Dirección, la cual podrá aprobarla ó modificarla;

b) Llevar la dirección y alta inspección de los asuntos propios de la Abogacía del Estado y resolver las dudas que acerca de los mismos puedan ocurrir;

c) Autorizar la correspondencia con la Dirección de lo Contencioso y demás Centros en los casos que fuere necesaria;

d) Y, por último, dar ejemplo, reservándose para sí la parte de servicio ó servicios de mayor importancia.

Sin perjuicio de la responsabilidad que alcance al que ejerza las funciones de Jefe por el uso que de las mismas hiciere, tanto éste como los demás individuos del Cuerpo á sus órdenes tendrán la personal y directa en todos los asuntos que con arreglo á la distribución de servicios les hayan correspondido.

Art. 87. Los Abogados del Estado, en los puntos en que hubiere más de uno, tendrán el deber de auxiliarse mutuamente en sus respectivas funciones cuando las necesidades del servicio lo requieran, así como el de sustituirse en los casos de enfermedad ó ausencia, con arreglo á las disposiciones del Jefe.

Cuando no hubiese más de uno, éste tendrá necesidad de proponer previamente al Delegado de Hacienda el Abogado de la localidad que haya de sustituirle en dichos casos, prefiriendo siempre, si lo hubiere, á un funcionario de la Administración que sea Licenciado en Derecho.

Art. 88. Los Centros de la Administración y oficinas en que por ahora ejercerán sus funciones los Abogados del Estado, en cumplimiento del artículo 2.º del Real decreto de 16 de Marzo de 1886, serán: la Dirección General de lo Contencioso, las Direcciones del Tesoro, Clases

Pasivas y de la Deuda, y Abogacías de los Ministerios de Gobernación, Fomento ó Instrucción Pública, las Delegaciones de Hacienda y los Tribunales ordinarios y contencioso-administrativos, para la representación y defensa del Estado y de la Administración, en juicio.

Podrá también destinarse á los Abogados del Estado á otros Centros y departamentos ministeriales en que el Gobierno considere necesarios sus servicios, previo expediente y propuesta del Director general de lo Contencioso.

Art. 89. Sea cual fuere la categoría del Abogado del Estado que preste sus servicios en algún Centro administrativo distinto de la Dirección General de lo Contencioso, siempre que aquéllos sean de los que privativamente le corresponden por razón de su cargo, tendrá la consideración de Jefe de Sección, y en tal concepto despachará directamente con el Director ó Jefe del Centro en que sirva.

Art. 90. Los Abogados del Estado podrán delegar en los Liquidadores del impuesto de derechos reales, y á falta de éstos en el Fiscal municipal de la respectiva localidad, la representación y defensa del Estado que les corresponde ante los Tribunales y Juzgados establecidos en poblaciones que no sean capitales de provincia, respecto á aquellos juicios ó asuntos de los cuales hubieren de conocer necesariamente dichos Juzgados ó Tribunales por razón de su exclusiva competencia, cuando no pueda atribuirse ésta al fuero de la capital.

Tales delegaciones podrán hacerlas por sí en los incidentes, incluso los de pobreza, tasaciones de costas ó diligencias de prueba.

En los demás casos deberán pedir autorización á la Dirección.

También podrán delegar para asuntos administrativos cuando los Reglamentos ó la Dirección lo autoricen.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES DISCIPLINARIAS

Art. 91. Al Director general de lo Contencioso corresponden exclusivamente proponer, y en su caso resolver, acerca de los premios y de las correcciones á que diese lugar la conducta de los Abogados del Estado.

Cuando el Jefe de algún Centro, Oficina ó Tribunal en que presten servicios los referidos individuos creyese que aquéllos se han hecho acreedores á alguna recompensa ó merecen alguna corrección, lo pondrá en conocimiento del Director general de lo Contencioso, quien, previa instrucción del oportuno expediente, acordará ó propondrá lo que estime procedente.

Art. 92. Los premios consistirán:

En dar las gracias la Dirección, de oficio, al interesado por el mérito contraído.

En dar las gracias por Real orden, publicándose ésta en la GACETA DE MADRID.

En la concesión de una distinción honorífica.

En ser propuesto para ascenso en turno de mérito por concurso.

La declaración de ser propuesto para el turno de mérito, cualquiera que sea la fecha en que se hiciere, no lleva consigo derecho de prioridad alguna de los interesados en cuyo favor reayeren, ni da un perfecto derecho á ser nombrado en dicho turno.

La concesión de todo premio se anotará en el expediente personal del interesado, y además se insertará á continuación del Escalafón del Cuerpo.

Art. 93. Toda acción ó omisión que

contravenga al cumplimiento de los deberes impuestos por este Reglamento, á las órdenes dictadas para el buen régimen de las oficinas en que presten sus servicios los individuos del Cuerpo ó á las disposiciones generales y especiales de la Administración, cometida por los Abogados del Estado y la desobediencia de los mismos en asuntos del servicio á sus Jefes jerárquicos, constituirá una falta administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad en que puedan incurrir si el hecho revistiese caracteres de delito ó falta de índole penal.

Art. 94. Las correcciones disciplinarias consistirán:

CORRECCIONES LEVES

Reprensión por escrito.

Multa de 25 á 100 pesetas.

Suspensión de sueldo de uno á dos meses.

CORRECCIONES GRAVES

Privación del ascenso en turno de mérito á la clase inmediata superior ó las sucesivas.

Privación del ascenso en turno de antigüedad, de uno á cinco turnos.

Suspensión de empleo y sueldo, de dos meses á un año.

Separación temporal del Cuerpo, de uno á cuatro años.

Y separación definitiva del Cuerpo.

Las tres primeras se considerarán como leves, y podrán alzarse á instancia del interesado y en virtud de expediente, si aquél, por su irreprochable conducta ulterior, se hubiese hecho merecedor de dicha gracia.

Las cinco últimas se reputarán graves, y de ellas podrán conmutarse las cuatro primeras por la respectiva anterior inmediata, según su orden, á instancia del interesado y previa formación de expediente, si del mismo resultaran razones ó méritos atendibles, debidamente justificados, que aconsejen la concesión de dicha gracia.

La de separación definitiva del Cuerpo no es conmutable en ningún caso.

Cuando la corrección cuya conmutación se solicite sea la de separación temporal, se oír en el expediente al Consejo de la Dirección á que se refiere el artículo 5.º, cuyo dictamen favorable será requisito necesario para poder otorgarla.

Para otorgar la conmutación de dicha corrección, será preciso que se haya cumplido un año por lo menos.

El castigo con la separación temporal del Cuerpo, aun cumplido el plazo, no podrá exigir la colocación en el servicio activo hasta que exista vacante, ni ganar puestos en el Escalafón.

La privación de turno de antigüedad, suspensión de empleo y sueldo y separación temporal del Cuerpo, llevarán en todo caso, como accesorias, la inhabilitación para ascender en turno de mérito.

Art. 95. No obstante el orden establecido en el artículo anterior, podrá imponerse desde luego cualquiera de las correcciones en el mismo consignadas, según la gravedad de la falta.

La de separación definitiva del Cuerpo podrá también imponerse, aunque no haya precedido la aplicación de otra alguna, al individuo del mismo que cometiera falta grave, cuando de los hechos que resulten del expediente, de los antecedentes del funcionario ó de los informes y noticias oficiales ó reservados que acerca de la conducta del mismo haya podido adquirir el Consejo de Jefes de la Dirección, estimase éste en conciencia que se ha hecho aquél indigno de conti-

nuar perteneciendo al Cuerpo de Abogados del Estado, ó cuando por reiteradas faltas en el servicio, demostrase su abandono, negligencia ó falta de celo inexcusables.

Art. 96. Toda falta cometida por algún individuo del Cuerpo de Abogados del Estado se pondrá en conocimiento del Director, el cual ordenará se instruya inmediatamente el oportuno expediente para el esclarecimiento, y corrección, en su caso, de la falta imputada.

No obstante, la reprensión por escrito y la multa podrán acordarse por el Director general sin previa formación de expediente, siempre que resulte previamente demostrada la falta por la omisión de algún servicio en el plazo reglamentario.

Si la falta se hubiese cometido por individuo del Cuerpo que preste su servicio en Madrid, se instruirá el expediente por el encargado de asuntos del personal en la Dirección de lo Contencioso ó por el funcionario del Cuerpo que determine el Director, y si se hubiere cometido por los que sirven en provincias, se instruirá por el Delegado de Hacienda de la provincia respectiva, si fuere comisionado para ello, ó por un individuo del Cuerpo, designado al efecto por el Director, en funciones de Inspector, el cual remitirá después el expediente á la Dirección.

Terminada la instrucción del expediente, el Jefe ú Oficial instructor formulará el pliego de cargos al interesado, concretando la falta ó faltas que aparecen cometidas y las circunstancias que hayan concurrido, y dará traslado del mismo al interesado, por término de cinco días, poniéndole de manifiesto el expediente para que lo examine y conteste en otro plazo igual.

Elevado á la Dirección y completado el expediente con los datos que hiciere precisos la defensa del interesado, el Jefe del Negociado del Personal formulará la propuesta que estimase procedente, y examinado por el Director, si la corrección que á su juicio procede imponer por las faltas cometidas fuera leve, la impondrá desde luego. Si entendiere que corresponde imponer cualquiera otra, pasará el expediente á informe del Consejo de Jefes de la Dirección, y en vista del mismo, dictará el acuerdo que proceda, motivándolo, caso de disentir del Consejo.

Contra los acuerdos del Director imponiendo correcciones disciplinarias, excepto la reprensión por escrito, podrán alzarse los interesados ante el Ministro de Hacienda, en el término de quince días.

La separación definitiva del Cuerpo sólo podrá imponerse, con dictamen del Consejo en tal sentido y á propuesta del Director general de lo Contencioso, por el Ministro de Hacienda, quien discrecionalmente podrá aceptar ó rechazar dicha propuesta.

El separado definitivamente del Cuerpo, no podrá volver á ingresar en él ni desempeñar cargo alguno al frente del mismo.

Art. 97. Los individuos del Consejo de Dirección, no podrán excusarse de concurrir á la Junta que se celebre para emitir el dictamen á que se refiere el artículo anterior, sino por razones muy atendibles, debidamente justificadas, á juicio del Director.

El Consejo formulará su dictamen, consignando precisamente, como conclusiones del mismo, la calificación de leve ó grave que merezca la falta cometida y la corrección que á su juicio proceda im-

poner. El informe lo constituirá el acuerdo de la mitad más uno de los individuos que componen el Consejo, salvo el caso en que se proponga la separación definitiva del Cuerpo, en el cual el acuerdo habrá de tomarse por las dos terceras partes de los individuos.

El informe del Consejo se consignará en el expediente, y además en el libro de actas á que se refiere el artículo 6.º

Art. 98. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á lo preceptuado en este Reglamento.

Madrid, 5 de Marzo de 1912.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Tirso Rodríguez.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Para cumplimentar lo prevenido en el artículo 335 de la ley de 27 de Febrero último,

El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se publiquen las siguientes instrucciones provisionales, á las cuales y á las disposiciones que más adelante puedan dictarse, se ajustarán para la práctica de la ejecución de la misma cuantos hayan de aplicarla, quedando anuladas las que con dicho objeto se publicaron por Real orden de 26 del mes de Enero próximo pasado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 2 de Marzo de 1912.

LUQUE.

Señor...

Instrucciones provisionales para la aplicación de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de Febrero de 1912.

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º En tanto se dicte el Reglamento para la ejecución de la ley de 27 de Febrero de 1912, todas las operaciones de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército se efectuarán, ateniéndose para los detalles de la aplicación práctica, en cuanto no esté desarrollado en los artículos de la citada ley ó derogado expresamente por ella, á los preceptos del Reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896, y disposiciones complementarias del mismo, y teniendo además en cuenta para cada capítulo las reglas contenidas en las presentes instrucciones para aquellos puntos concretos que, por constituir modificaciones fundamentales, con relación á la anterior ley de Reclutamiento, exigen aclaración.

Art. 2.º La obligación personal del servicio militar impuesta por el artículo 1.º de la Ley, alcanza á todos los españoles, cualquiera que sea la provincia ó pueblo por que cubran cupo, sin limitación ni privilegios de ninguna clase, y sin otras excepciones que las expresamente consignadas en la Ley.

Art. 3.º La recluta y servicio de las unidades indígenas ya organizadas ó que puedan organizarse en lo sucesivo, se ajustarán á las disposiciones especiales

de su creación y organización, sin que les sean aplicables los preceptos de esta ley, si no se determina así expresamente.

CAPÍTULO II

DE LOS MUNICIPIOS, COMISIONES Y CAJAS Y ZONAS MILITARES QUE INTERVIENEN EN LAS OPERACIONES DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO.

Art. 4.º Interin se publica el Reglamento para la aplicación de la Ley, funcionarán las mismas secciones de Reclutamiento que actualmente en las grandes poblaciones en que se ofrezcan graves dificultades para la constitución del número de dichas secciones que previene el artículo 14 de aquélla.

Art. 5.º Estando aplazado según se dispone en el artículo 333 de la Ley todo lo referente á las Juntas consulares de Reclutamiento, y en tanto no se designen los Consulados de España en el extranjero que, con arreglo al artículo 16 de la misma han de ser habilitados á este efecto para funcionar como Municipios, el reclutamiento de los individuos residentes en naciones extranjeras se efectuará con sujeción á las disposiciones hoy vigentes, teniendo además en cuenta lo prevenido en el tercer párrafo del artículo 108 de la ley de 27 de Febrero último, y en el artículo 141 de la misma.

Art. 6.º Para justificar el cumplimiento de los deberes militares, á los efectos del artículo 12 de la Ley, será necesario la presentación de la cartilla militar del interesado, en la que conste su situación en el Ejército, y un certificado de la Comisión mixta respectiva si no ha ingresado en Caja ó del Jefe de la zona, Cuerpo ó unidad á que pertenezca, en otro caso, en que se acredite ha cumplido el servicio militar en la forma que según la Ley le haya correspondido, y que no figura clasificado como prófugo ó desertor.

Para los que hayan obtenido la licencia absoluta, bastará la presentación de este documento, y para los excluidos totalmente del servicio militar la del certificado en que conste esta exclusión.

Art. 7.º Como regla de carácter general, aplicable á todos los funcionarios, Autoridades y Médicos civiles que forman parte de los Municipios, Juntas y Comisiones mixtas de Reclutamiento, y para todas las operaciones del mismo, no podrán concurrir á las sesiones ó que sean parientes por consanguinidad ó afinidad hasta el cuarto grado civil inclusive, de alguno de los mozos sujetos al llamamiento, existiendo la misma incompatibilidad cuando haya análogo parentesco entre el personal antes citado de las Juntas, Comisiones mixtas y Ayuntamientos.

Los Diputados provinciales que forman parte de las Comisiones mixtas, no podrán tampoco intervenir en las operaciones del reclutamiento durante la revisión de los expedientes de su respectivo distrito.

Art. 8.º Cuando, como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, ó por cualquier otro motivo, no pudiera concurrir á las sesiones de algún Ayuntamiento suficiente número de Concejales para tomar acuerdo, se sustituirán aquéllos por Concejales del Ayuntamiento del primer año anterior, que no se hallasen en el caso indicado, ó del segundo año y siguientes.

Si tampoco de este modo pudiera completarse el Ayuntamiento, se acudiría al número de contribuyentes que al efecto

fuere necesario, descendiendo desde el mayor hasta el menor; y si aun así no se encontrase número suficiente, se preferirá á los parientes más lejanos; entre los de igual grado, á los que sean ó hayan sido Concejales, y después de éstos, á los que paguen mayor cuota de contribución.

Art. 9.º En las Comisiones mixtas, para sustituir á los Vocales civiles en los casos de incompatibilidad previstos en el artículo 6.º, así como en los de ausencias, enfermedades y demás que pueden presentarse, al designarse por la Diputación respectiva los dos Diputados provinciales que han de ser Vocales de la Comisión mixta, se nombrará para cada uno de ellos un suplente, en las mismas condiciones prevenidas para los Vocales en el artículo 120 de la Ley.

Art. 10. Los mozos alistados en Melilla y Ceuta dependerán de las Comisiones mixtas de Málaga y Cádiz, respectivamente, ingresando los reclutas de Melilla en la Caja de recluta de Málaga y los de Ceuta en la de Algeciras.

CAPITULOS III, IV y V

DEL ALISTAMIENTO, SU RECTIFICACIÓN Y RECLAMACIONES Y COMPETENCIAS RELATIVAS AL MISMO.

Art. 11. Cuando por haber sido alistado un individuo en dos Ayuntamientos, se entable entre éstos la competencia á á que se refiere el artículo 60 de la Ley, y no se resuelva con anterioridad á la fecha de la clasificación de mozos, podrá aquél alegar sus causas de excepción ó exclusión ante el Ayuntamiento de cualquiera de los pueblos en que fué alistado, y el acuerdo que recaiga producirá todos sus efectos, aunque la competencia se resuelva á favor del otro pueblo; pero el interesado deberá responder de su número de sorteo en aquel que se declare definitivamente asistido de mayor derecho.

Art. 12. Los padres ó tutores de los mozos sujetos al llamamiento para el servicio militar, estarán obligados á solicitar su inscripción en el alistamiento, si ellos hubiesen omitido el cumplir tal obligación cuando por su edad les correspondía.

Igual obligación tendrán los Directores ó Administradores de los Asilos ó Establecimientos de beneficencia ó penales, respecto á los individuos que estando acogidos ó reclusos en ellos, alcancen la edad para ser alistados.

Art. 13. Los Jefes de los cuerpos ó institutos militares en que sirvan como voluntarios individuos que alcancen la edad fijada para el alistamiento, remitirán á los Alcaldes de los pueblos correspondientes, en el mes de Diciembre del año anterior al mismo, un certificado de su existencia y del concepto en que sirvan en el Ejército, á fin de que puedan ser alistados.

Art. 14. El alistamiento comprenderá á todos los mozos que tengan la edad y se encuentren en las condiciones que la Ley determina, aun cuando sean casados ó viudos con hijos.

CAPITULO VI

DEL SORTEO

Art. 15. Los mozos que, según lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley, no deben ser englobados para la ejecución del sorteo, se inscribirán en primer término en las listas, figurando primero los de mayor edad, y asignándose por este orden de inscripción los primeros números.

Art. 16. La numeración de los mozos

que entren en el sorteo empezará en el primer número siguiente al que correspondiera al último de los individuos á que se refiere el artículo anterior, englobándose tantas papeletas con números, á partir del citado, como sean los mozos sortables.

Art. 17. En el caso no probable de que en un sorteo supletorio, el número de mozos no incluidos en el primer sorteo sea mayor que el de los sorteados en el mismo, se observarán los preceptos del artículo 79 de la Ley, repitiendo la operación tantas veces cuantas sean necesarias hasta extinguir el número de los mozos que hayan de incluirse en el sorteo supletorio, cuidando de proceder después á los sorteos parciales á que se refiere el segundo párrafo de dicho artículo, á fin de dejar establecida la numeración de la nueva escala. Por ejemplo: si son cinco los mozos primeramente sorteados y 12 los que quedaron indistintamente excluidos, se procederá á formar con estos 12 tantos grupos de cinco como sea posible, en este caso dos grupos de cinco y uno de dos. Con cada uno de estos grupos se efectuará un sorteo supletorio, introduciendo en un globo los números del 1 al 5, y en otro cinco papeletas con los nombres de los mozos y tres en blanco en el último grupo, y una vez hechos estos sorteos se efectuarán otros parciales entre los mozos que tengan iguales números en la forma prevenida en el artículo 77 de la Ley, para formar la escala general con numeración correlativa.

CAPITULO VII

DE LAS EXCLUSIONES DEL CONTINGENTE Y DEL SERVICIO MILITAR Y DE LAS EXCEPCIONES DEL SERVICIO EN FILAS.

Art. 18. Según lo prevenido en el artículo 91 de la Ley, los individuos sujetos á revisión como excluidos ó como exceptuados, sólo deben servir en filas, si por su número de sorteo les corresponde, cuando su clasificación como soldados tenga lugar en alguna de las revisiones que pasan con los tres Reemplazos siguientes al suyo, pero tanto unos como otros deberán completar por la exclusión ó por la excepción las tres revisiones reglamentarias á partir de la fecha en que fué alegada, á fin de que pueda determinarse su clasificación definitiva é independiente de que sirvan ó no en filas con arreglo á lo antes dicho.

Art. 19. Siempre que un oficial del Ejército ó algún alumno de una Academia militar, cause baja como tal oficial ó alumno, el Jefe del Cuerpo, Centro ó Establecimiento militar de quien dependa, dará cuenta de ello inmediatamente al Ayuntamiento en que fué alistado, á los efectos de su nueva clasificación, aplicándose además en tales casos lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley, respecto á la forma en que deben prestar el servicio militar.

Art. 20. Los Directores de los establecimientos penales en que cumplan sus condenas los individuos comprendidos en el caso 3.º del artículo 84 y en el 6.º del artículo 86 de la Ley, tan pronto como sea licenciado alguno de ellos, deberán comunicarlo al Alcalde del pueblo en que hubiere sido alistado, para que sean sometidos á nueva clasificación.

Art. 21. Para la aplicación de las excepciones contenidas en el artículo 89 de la Ley, se observarán las reglas contenidas en el artículo 88 de la Ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896, y las disposiciones complementarias de este artículo, dictadas

posteriormente, teniendo en cuenta además las modificaciones ó aclaraciones siguientes:

La edad de diecisiete años marcada en las reglas 1.ª y 7.ª deberá elevarse á diecinueve, en armonía con lo preceptuado en el artículo 89 de la Ley.

Para apreciar la calidad de hijo, nieto ó hermano único, no deben tomarse en cuenta las hembras, y si sólo los varones mayores de diecinueve años, á no ser en el caso de que aquéllas posean bienes propios, ejerzan una carrera ó estando casadas, se compruebe que su marido, por voluntad propia, viene sosteniendo á la persona que origina la excepción del mozo.

Cuando en función de guerra desapareza cualquier jefe, oficial ó individuo de tropa, y durante el plazo de un año sean ineficaces las gestiones de su familia y las que deberán practicar las autoridades respectivas en averiguación de su paradero, se le considerará como fallecido, sin esperar á que transcurran los diez años fijados para otros casos, siempre que haya además motivos racionales fundados para suponer su muerte.

Se entenderá que un individuo está sirviendo como soldado en el Ejército, cuando pertenezca al cupo de filas y se encuentre en primera situación de servicio activo.

Los hijos ilegítimos que no tienen derecho á disfrutar excepción, no deben considerarse en ningún caso como existentes en la familia para la justificación de las excepciones que se aleguen por otros individuos de la misma.

Lo dispuesto en la regla 10.ª sólo tendrá aplicación como caso particular del número 10 del artículo 89 de la Ley de 27 de Febrero último, pues en otro caso, cuando hayan sido comprendidos dos hermanos en el mismo alistamiento, sin que su incorporación á filas dé lugar á alguna de las circunstancias previstas en los últimos artículos citados número y artículo, deberá aplicarse lo dispuesto en el artículo 169 de la mencionada Ley, pudiendo hacer uso de la prórroga cualquiera de los dos hermanos, si ambos se ponen de acuerdo, y de lo contrario, el que haya obtenido número más alto en el sorteo.

Art. 22. A los individuos excluidos temporalmente del contingente, se les expedirá por las Comisiones mixtas respectivas, cuando lo soliciten, un certificado en que se acredite la clasificación en que han sido incluidos y el motivo de ella.

Art. 23. Los mozos excluidos temporalmente del contingente ó exceptuados del servicio en filas, tienen derecho á alegar en el acto de la revisión de cada año, las exclusiones ó excepciones que les hubieren sobrevenido con posterioridad á la última revisión.

Art. 24. Los casos de cambio de causa de exclusión ó excepción otorgados en años anteriores, se reputarán como continuación de éstas, y serán estimadas siempre que se aleguen y comprueben en tiempo oportuno.

Art. 25. Cuando un individuo clasificado como excluido temporalmente del contingente ó exceptuado del servicio en filas, sea declarado soldado en alguna revisión, así como al terminar las prórrogas para determinar si debe pasar á formar parte del cupo de filas ó del cupo de instrucción del Reemplazo á que se incorpore, deberá tenerse en cuenta si su número de sorteo es inferior ó superior al del último individuo de su Reemplazo y pueblo de alistamiento que formó parte del cupo de filas correspondiente.

Art. 26. En el caso de que en algún pueblo por no haber habido base de cupo en un Reemplazo, no se le haya hecho señalamiento de cupo de filas, para determinarse un individuo declarado soldado en alguna revisión, ó que haya terminado la prórroga que se le hubiere concedido, debe formar parte del cupo de filas ó del cupo de instrucción del Reemplazo á que se incorpore, se calculará el número de individuos que hubieran constituido el cupo de filas de su Reemplazo y pueblo de alistamiento, si en dicho Reemplazo hubieran formado la base de cupo tantos como sean los referidos individuos procedentes de revisión ó prórroga, y teniendo en cuenta para ello la proporción que en el mismo Reemplazo existía entre la base y el cupo de filas señalado para la Caja correspondiente. En los años sucesivos se supondrá que la base de cupo fué el número de individuos declarados soldados en revisión, ó que terminaron sus prórrogas en el primer año en que se presentó el caso.

CAPITULO VIII

DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS MOZOS ALISTADOS Y REVISIONES ANTE LOS MUNICIPALES.

Art. 27. Los mozos comprendidos en los casos 1.º y 3.º del artículo 100 de la Ley, no estarán obligados á presentarse personalmente al acto de la clasificación. Los Jefes de los Centros, Cuerpos ó Establecimientos militares en que sirvan individuos que estén comprendidos en el caso primeramente citado, remitirán al Ayuntamiento en que hayan sido alistados, un certificado en que se acredite el concepto en que sirvan en el Ejército, teniendo análoga obligación los Directores de Establecimientos penales en que se encuentren los reclusos á que se refiere el segundo de los citados casos, especificando el motivo y clase de la detención que sufran.

Art. 28. Para los mozos comprendidos en el caso 4.º del artículo 100 de la Ley, se tendrá en cuenta lo prevenido en el artículo 114 de la misma.

Art. 29. Todos los Ayuntamientos deberán proveerse, además de la talla, de una báscula que no sea automática, ó de una romana para pesos hasta de 95 kilos, con un platillo de madera para asiento de los mozos, y de una cinta métrica formada por una lámina delgada de acero, á fin de que puedan efectuarse las pesadas y medidas necesarias para deducir el coeficiente de aptitud para el servicio militar, con arreglo al cuadro de inutilidades físicas, que acompaña á la Ley.

Art. 30. Según lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley, todos los mozos deberán ser tallados y pesados, siendo inspeccionadas estas operaciones por el Médico titular.

Reunido el Ayuntamiento en el día señalado para la clasificación de los mozos, y antes de comenzar ésta, se reconocerá y comprobará la exactitud de la talla, cinta métrica y peso, en presencia de los talladores y del Médico. Cuando algún mozo al ser tallado no guardase la posición debida, el Alcalde ó el que haga sus veces deberá apercibirle hasta tres veces, para que la guarde, y si no obedeciera, se hará constar en acta el hecho y se declarará al mozo con talla suficiente.

Art. 31. Para tallar y pesar los mozos en las poblaciones en que haya guarnición del Ejército, se destinará cada día un Sargento de la misma por el Gobernador ó Comandante militar, de modo que turne este servicio entre todos los

Sargentos en la forma que el mismo Jefe determine.

En las poblaciones donde no hubiese guarnición, el Ayuntamiento deberá recurrir en primer término, para que presenten por turno este servicio, á los Sargentos que en ella se encuentren por disfrutar licencia temporal ó corresponder á la reserva.

Cuando no hubiese Sargentos que practiquen la medición y peso, se confiará esto á persona inteligente nombrada por el Ayuntamiento. En este último caso, el mismo Ayuntamiento señalará y abonará de los fondos municipales una gratificación al tallador que hubiera nombrado, la cual percibirá también el Sargento que no disfrute haber alguno del Estado.

Art. 32. Para hacer uso de la autorización concedida en el artículo 108 de la Ley, deberán los mozos probar ante el Ayuntamiento ó Consulado en que se presenten para el reconocimiento, que tienen su residencia habitual en la localidad, por su profesión, ocupaciones, estudios ó otra causa análoga, ó que se les causa un efectivo perjuicio obligándoles á efectuar el viaje para presentarse ante el Municipio en que fueron alistados, sin que deban admitirse como motivo para hacer uso del beneficio concedido en el citado artículo, las ausencias eventuales que no se justifiquen plenamente.

Art. 33. Los Ayuntamientos ó Consulados en que se presenten para ser reconocidos los mozos á quienes se refiere el artículo anterior, al mismo tiempo que cursen al de su alistamiento los certificados y medidas necesarias para su clasificación, si no les corresponde la de soldados, remitirán los documentos justificativos de su ausencia y del motivo por que no han podido presentarse ante el Ayuntamiento en que fueron alistados.

Art. 34. Lo prevenido en el artículo 108 de la Ley es aplicable á los mozos de Reemplazos anteriores sujetos á revisión de sus exclusiones ó excepciones.

Art. 35. Para la revisión de los individuos que en Reemplazos anteriores fueron excluidos temporalmente del contingente ó exceptuados del servicio en filas, se observarán análogas formalidades y requisitos que para los del Reemplazo del año corriente. Se apreciarán sus excepciones con relación al día 1.º de Marzo en que dieron principio las operaciones de clasificación de los mozos del Reemplazo corriente, y las exclusiones según el estado que tuviesen el día en que se haga la revisión.

Art. 36. El matrimonio de hermanos de los mozos que se realice después del sorteo no producirá excepción, así como tampoco cualquiera otra causa que por no ser absolutamente independiente de la voluntad de los interesados, no pueda ser considerada como de fuerza mayor.

Art. 37. Las operaciones y diligencias que deben practicarse para la clasificación y declaración de soldados se ejecutarán desde una hora cómoda de la mañana hasta la de ponerse el sol, suspendiéndose al mediodía por espacio de una hora.

Art. 38. El reconocimiento facultativo de los mozos comprendidos en el Reemplazo de cada año que, con arreglo al artículo 103 de la Ley, tienen que practicar indispensablemente los Médicos titulares de los Ayuntamientos, aleguen ó no aquéllos enfermedad ó defecto físico, se refiere exclusivamente al año en que por primera vez se presenten á la clasificación de mozos, sin que la referida operación haya de practicarse necesariamente

en años sucesivos para los sujetos á revisión, como exceptuados del servicio en filas, y si sólo para los excluidos temporalmente del contingente por defecto físico, y para los exceptuados en el caso de que aleguen exclusión por defecto físico ó enfermedad sobrevenida.

Art. 39. A fin de facilitar á los mozos la formación de los expedientes de excepción, para que puedan justificar en tiempo oportuno el derecho que tienen á disfrutar las que aleguen por motivo de pobreza, los Secretarios de los Ayuntamientos estarán obligados á informarles gratuitamente acerca de los documentos y trámites necesarios en los referidos expedientes.

Art. 40. Los Ayuntamientos y Comisiones mixtas deben, á solicitud de los interesados, reclamar oficialmente de los Juzgados municipales, parroquias y demás oficinas, la expedición gratuita, y en papel de oficio, de cuantos documentos y certificaciones sean necesarios para acreditar las excepciones que se aleguen por motivo de pobreza, sin perjuicio de que los interesados abonen los gastos de papel y derechos correspondientes, con arreglo al artículo 115 de la Ley, en el caso de no acreditarse aquélla.

Art. 41. Dependiendo del tiempo que se emplee en la tramitación de los expedientes por excepción sobrevenida después del ingreso en Caja, á que se refiere los artículos 93 y 94 de la Ley, el que se anticipe ó retrase la fecha en que los individuos puedan marchar á sus hogares para atender al sostenimiento de sus familias pobres, la instrucción de estos expedientes debe hacerse con carácter urgente, sin que su duración pueda exceder de tres meses, salvo casos excepcionales y perfectamente justificados. Las Comisiones mixtas, por su parte, deberán hacer la nueva clasificación de los individuos comprendidos en este caso en el plazo de un mes.

Art. 42. Con arreglo á los preceptos de la Ley, es obligatoria la presencia de todos los mozos en el acto de la clasificación ante los Ayuntamientos y en el de la revisión, tanto ante éstos como ante las Comisiones mixtas, cuando se trata de excluidos por enfermedad ó defecto físico comprendidos en el cuadro de inutilidades, salvo los casos previstos en los artículos 100 y 114 y en el número 2.º del 126.

Los exceptuados no estarán obligados á presentarse personalmente para las revisiones de sus expedientes, á no ser que sean reclamados expresamente, pero si en alguna de dichas revisiones no presentan dentro de los plazos legales los documentos justificativos de sus excepciones, se entenderá renuncian á ellas y serán declarados soldados.

CAPÍTULOS IX Y X

DE LAS COMISIONES MIXTAS DE RECLUTAMIENTO, JUICIOS DE REVISIONES ANTE LAS MISMAS Y RECLAMACIONES CONTRA SUS FALLOS.

Art. 43. Para justificar, á los efectos de excepción de un mozo, la existencia de otro hermano sirviendo en las filas del Ejército, el interesado facilitará á la Comisión mixta cuantos datos le sea posible referentes al Arma, Cuerpo ó Centro en que sirve y punto en que reside, y la Comisión mixta solicitará con estos datos, de la Autoridad militar superior de la Región ó distrito respectivo, la certificación de la existencia del hermano como soldado del Ejército, perteneciente al cupo de filas en primera situación de

Servicio activo, en el día con relación al cual deba apreciarse la excepción, según los casos.

Art. 44. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los Jefes de todos los Cuerpos y unidades deberán indagar de los individuos de tropa puestos bajo su mando, si alguno de ellos tiene un hermano sujeto al llamamiento de cada año, para remitir á la Comisión mixta correspondiente, antes del día 1.º de Abril, y sin esperar su petición, los certificados de permanencia en el servicio de los respectivos hermanos.

Art. 45. Para comprobar la talla y peso de los mozos, se emplearán iguales formalidades que en los Ayuntamientos, nombrándose por la Autoridad militar dos Sargentos talladores y dos pesadores, que variarán en lo posible por días y por actos. Los casos de discordia entre los talladores y pesadores, se resolverán por los Médicos de las Comisiones mixtas.

Art. 46. Cuando no guardara el mozo la posición debida, la Comisión mixta le advertirá hasta tres veces, y si no obedeciese, se hará constar el hecho en acta y se le declarará con talla suficiente para el servicio militar.

Art. 47. Con arreglo al artículo 143 de la Ley, y teniendo en cuenta lo prevenido en el 41 de estas instrucciones, los mozos que debiendo presentarse personalmente ante las Comisiones mixtas, dejasen de hacerlo sin justificado motivo, serán declarados prófugos, é igual clasificación se aplicará á los mozos que abandonen la observación médica á que estén sujetos, como consecuencia de lo prevenido en el artículo 138 de la Ley. Cuando el que abandone la observación médica sea el padre ó alguna persona de la familia del mozo del que se pretendiera probar la inutilidad para los efectos de excepción del servicio en filas, se entenderá renuncia á la excepción y se declarará al mozo soldado.

Art. 48. Terminados los juicios de revisión ante las Comisiones mixtas, volverán los mozos á sus casas, debiendo aquéllas comunicar al Jefe de la Caja á que pertenezca cada uno, los acuerdos que dicten con posterioridad al ingreso en Caja y las resoluciones del Ministerio de la Gobernación en los expedientes de alzada que se promuevan.

Art. 49. Los individuos que entablen recurso ante el Ministerio de la Gobernación, se considerarán para todos los efectos, en tanto no se resuelva el recurso, con la clasificación hecha por la Comisión mixta.

Las resoluciones del Ministerio de la Gobernación en los recursos entablados contra los fallos de las Comisiones mixtas, surtirán desde luego todos los efectos, modificándose la clasificación del mozo, así como su situación militar, si á ello hubiera lugar, aun cuando haya ingresado ya en filas.

CAPITULO XI

DE LOS PRÓFUGOS

Art. 50. La declaración de prófugos y del recargo del tiempo, se hará instruyendo para cada individuo un expediente por el Ayuntamiento.

Principiarán sus actuaciones tan pronto como termine la clasificación de los mozos alistados.

Art. 51. Justificada sumariamente en dichas actuaciones la falta de presentación del prófugo, se pasará el expediente al Concejal encargado, para que, en el término preciso de veinticuatro horas, exponga lo que entienda oportuno. Se

entregará por igual término al padre, tutor ó pariente más cercano del que se dice prófugo, á fin de que expongan sus descargas; y si no hubiere aquellas personas ó no quisieren tomar este cargo, se nombrará de oficio un vecino honrado en calidad de defensor. Igual entrega se hará por el mismo término de veinticuatro horas, al padre, tutor, pariente cercano ó apoderado del mozo que ocupe el primer lugar en el alistamiento á fin de oír sus alegaciones; y si no hubiese dichas personas interesadas ó no quisieren tomar parte en el asunto, pasarán las actuaciones con el indicado objeto á los que sigan por su orden en el mismo alistamiento.

En seguida oír el Ayuntamiento, en juicio verbal, las justificaciones que respectivamente se ofrezcan, y se terminará el expediente precisamente en el plazo de seis días, remitiéndolo á la Comisión mixta.

Art. 52. Esta Comisión hará la declaración de ser ó no prófugo el individuo de quien se trata, y en el primer caso, la condenación al pago de los gastos que ocasiona su captura y conducción.

Art. 53. Declarado prófugo un individuo por la Comisión mixta, ésta lo comunicará al Gobernador civil de la provincia con cuantos antecedentes tenga relativos á su posible paradero, á fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura.

Art. 54. Los individuos declarados definitivamente prófugos por las Comisiones mixtas, cuando comparezcan ante ellas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley, al presentarse ó ser aprehendidos, ingresarán desde luego en Caja, y quedarán sujetos á la jurisdicción militar, aun cuando no haya llegado la fecha para el ingreso en Caja del Reemplazo á que pertenezcan.

Art. 55. Los Capitanes generales de las regiones y distritos deberán cuidar del exacto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley, tan pronto como las Cajas respectivas les comunicuen el individuo á quien, con arreglo á sus preceptos, corresponda ser licenciado, y en el caso de que dicho individuo no pertenezca y ninguno de los Cuerpos de su región ó distrito, lo manifestarán sin demora al de aqueílla en que preste sus servicios.

CAPITULO XII

DE LAS PRÓRROGAS

Art. 56. Cuantos deseen obtener prórrogas lo solicitarán del Presidente de la Comisión mixta respectiva, en la fecha señalada en el artículo 167 de la Ley, acompañando á la instancia los documentos siguientes:

Los del caso 1.º del artículo 168 de la Ley:

1.º Cédula personal;
2.º Certificación de la matrícula ó documento que acredite los estudios que sigue y tiempo que le falta para terminarlos;

3.º Certificación de las notas obtenidas en los cursos anteriores;

4.º Certificado del Catedrático ó Profesor, visada por el Jefe del Establecimiento de enseñanza, referente á su aplicación y comportamiento;

5.º Certificado de buena conducta.

Los del caso 2.º, presentarán:

1.º Cédula personal;

2.º Certificado del Presidente del gremio respectivo, acreditando pertenecer al mismo el interesado ó el padre ó madre de éste;

3.º Certificado de la Administración de Contribuciones de la provincia, expresivo de la que satisface por cualquier concepto;

4.º Informe favorable de un Jurado de comerciantes ó industriales matriculados, que designará en la capital de cada Caja el Gobernador civil de la provincia, ó de un Jurado mixto de patronos y obreros, igualmente nombrados por la referida Autoridad, según el motivo por que se solicite la prórroga. Los jurados, en ambos casos, se renovararán por mitad anualmente, é informarán sobre el perjuicio que se origine á los interesados;

5.º Informe de la Cámara de Comercio ó Industria, en las localidades en que la hubiere;

6.º Certificado de buena conducta;

7.º Documentos justificativos del motivo que aleguea, cuando se trate de asuntos de familia.

Los del caso 3.º presentarán:

1.º Cédula personal;

2.º Certificado oficial de la contribución que satisface el interesado ó sus padres, si se trata de tierras propias, ó declaración jurada del dueño ó administrador de la propiedad, con el V.º B.º de la Alcaldía cuando sean arrendadas, expresando la cantidad anual que satisface por arrendamiento;

3.º Información, ante el Juzgado municipal, de tres testigos, vecinos y contribuyentes de la misma localidad, ó que por lo menos residan dentro de la demarcación de la Caja, encaminada á demostrar la certeza del perjuicio alegado por el solicitante como fundamento para la prórroga;

4.º Informe de la Cámara Agrícola, donde la hubiere;

5.º Certificado de buena conducta.

Art. 57. Los jurados de comerciantes ó industriales á que se refiere el artículo anterior, estarán constituidos por seis individuos entre los 30 mayores contribuyentes de la respectiva matrícula, y sus presidentes serán los de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.

El Jurado mixto de patronos y obreros también constará de seis individuos, para cuya designación el Gobernador civil oírá antes á la Junta de Reformas Sociales. Los nombrados elegirán entre ellos su Presidente.

Art. 58. En todos los casos de prórroga ó ampliación de ella, dispondrá el Presidente de la Comisión mixta informar asimismo ante el Alcalde, tres vecinos de la localidad del solicitante, ó en su defecto de la demarcación de la misma Caja, que sean padres de algún mozo comprendido en el Reemplazo corriente, levantándose acta de ello, la cual se unirá á los demás documentos que fija el artículo anterior.

Art. 59. Los individuos á quienes se refiere el artículo 169 de la Ley, tendrán derecho á concesión de la prórroga en las condiciones indicadas en el citado artículo, siendo, por tanto, estas prórrogas de carácter preferente absoluto, dentro de las que han de concederse por cada Caja. Deberán hacer la petición en el mismo plazo señalado para los demás, acompañando la cédula personal y cuantos antecedentes tenga respecto al Cuerpo, Centro ó Unidad en que en que sirva el hermano, á fin de que por la Comisión mixta se pida á la Autoridad militar superior de la Región ó distrito respectivo, el certificado de la existencia en el servicio del citado hermano, como perteneciente precisamente al grupo de filas en primera situación de servicio activo y no siendo en concepto de voluntario. Iguales requisi-

tos deberán cumplirse para las ampliaciones de prórroga, hasta el paso del hermano á la segunda situación de servicio activo.

Art. 60. Según lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley, las Comisiones mixtas remitirán al Ministerio de la Guerra, en la primera quincena de Julio, una relación numérica de los mozos que habrán de ingresar en Caja, con la clasificación en que hayan sido comprendidos, y otra, también numérica y por Cajas, de las solicitudes de prórrogas recibidas, expresando en la primera el número de individuos que, de los comprendidos en ella, hayan sido declarados soldados con excepción del servicio en filas.

Art. 61. Las Comisiones mixtas, al conceder las prórrogas, procurarán que su número se reparta equitativamente entre los distintos Ayuntamientos de la Caja de reclutamiento correspondiente.

Art. 62. Para la concesión de las prórrogas sucesivas que determina la Ley, los que las deseen deberán acompañar á su solicitud los mismos documentos que para pedir su primera prórroga.

Art. 63. Los individuos á quienes se conceda prórroga no figurarán en la base de cupo de su Reemplazo.

Art. 64. En la primera quincena del mes de Septiembre remitirán las Comisiones mixtas á los jefes de las Cajas respectivas una relación nominal de los individuos del Reemplazo corriente á quienes se haya concedido prórroga, con expresión del pueblo de su alistamiento y número del sorteo; otra igual, por Reemplazos, de aquellos á quienes hayan concedido ampliación de prórroga, y otra de las que por no habérseles renovado las que venían disfrutando, hayan de cesar en ellas en 1.º de Noviembre del mismo año.

Art. 65. Las variaciones que en estas relaciones ocurran como consecuencia de las resoluciones del Ministerio de la Gobernación, que modifiquen los fallos de las Comisiones mixtas, se comunicarán por éstas, tan pronto como se dicten dichas resoluciones, á los Jefes de las Cajas de recluta correspondientes.

CAPÍTULO XIII

DEL INGRESO DE LOS MOZOS EN CAJA

Art. 66. En las relaciones que, según lo prevenido en el artículo 192 de la Ley, deben remitirse el día 15 de Julio por las Comisiones mixtas á los Jefes de las Cajas de recluta, constará el nombre y los dos apellidos de los mozos, los de sus padres, el Municipio por que son declarados soldados, Reemplazo á que pertenecen y número que obtuvieron en el sorteo, y serán autorizadas con el sello y las firmas del Presidente y Secretario de la Comisión mixta.

En estas relaciones deberá hacerse constar los individuos que se encuentren sirviendo en el Ejército y en qué situación, y los que estén comprendidos en el párrafo 2.º del artículo 238 de la Ley.

Las filiaciones de los mozos deberán contener, además de estos datos, los siguientes: punto y fecha de su nacimiento; su estado, carrera, profesión ú oficio á que se dedique; talla, peso y perímetro torácico; clasificación en que hayan sido incluidos, y datos especiales que puedan concebirse para deducir sus condiciones para el servicio militar. De los que sean empleados públicos se hará constar dónde prestan servicio y en qué cargo.

Art. 67. La cartilla militar que ha de entregarse á cada mozo contendrá los datos que se indican en el artículo 197

de la Ley y se ajustará al modelo que se determine por una disposición especial.

CAPÍTULO XIV

DE LAS SITUACIONES MILITARES, DEBERES, DE LOS COMPRENDIDOS EN CADA UNA DE ELLAS Y ORDEN DE LLAMAMIENTO EN CASO DE MOVILIZACIÓN.

Art. 68. Al cumplir los plazos que la Ley señala, se efectuarán desde luego, por las respectivas Autoridades militares, los cambios de situación que correspondan á los individuos sujetos al servicio militar.

Art. 69. Los preceptos relativos á la revista anual y á los cambios de residencia, son obligatorios para todos los individuos sujetos al servicio militar, cualquiera que sea su situación desde que ingresen en Caja hasta que reciban la licencia absoluta, sin que puedan considerarse exentos de ellos lo que disfruten prórroga ó se acojan á la reducción del tiempo de servicio.

Art. 70. Para conseguir que la revista anual llene cumplidamente el fin práctico para que ha sido creada, se dará la mayor publicidad posible á todas las operaciones de la misma, recordando á los individuos sujetos al servicio militar el deber que tienen de pasar dicha revista, necesaria para la buena marcha de cuanto se refiere á movilización y concentración de fuerzas del Ejército en un momento dado.

Art. 71. A estos efectos, en el mes de Septiembre de cada año, los Capitanes generales de las regiones y distritos interesarán de los Gobernadores civiles de las provincias de su territorio, que publiquen en los *Boletines Oficiales* de su provincia el aviso de la revista anual que ha de pasarse en los meses de Noviembre y Diciembre siguientes, recordando están obligados á pasarla personalmente todos los individuos sujetos al servicio militar que no estén presentes en filas y las Autoridades ante quienes deban presentarse, dándoles al efecto todas las noticias y detalles necesarios. Al mismo tiempo les pedirán ordenen á los Alcaldes de todos los pueblos lo hagan saber al vecindario respectivo, por medio de bandos, anuncios, pregones y cuantos medios de publicidad estén á su alcance y exciten su celo para que secunden los esfuerzos de las Autoridades militares, recordándoles lo dispuesto en Real orden de 30 de Septiembre de 1903, dictada por el Ministerio de la Gobernación (2.ª L. del Ejército, núm. 143 del citado año).

Art. 72. Las autorizaciones para poder viajar los individuos comprendidos en los párrafos 3.º y 6.º del artículo 214 de la Ley, se concederán por los respectivos Jefes de Cuerpo, zona ó Cajas, debiendo darse á estos mismos conocimientos de los viajes y cambios de residencia, á que se refiere el párrafo 5.º del mismo artículo.

De los viajes y cambios de residencia al extranjero, se dará conocimiento por los citados Jefes á los Capitanes generales, para que estas Autoridades lo comuniquen al Ministerio de la Guerra.

Las peticiones y conocimientos de viajes y cambios de residencia podrán hacerlos los interesados por conducto de los Alcaldes ó directamente á sus respectivos Jefes.

Art. 73. En el despacho de todos los asuntos referentes á viajes y cambios de residencia de los individuos sujetos al servicio militar, las Autoridades militares y Jefes de las unidades que hayan de

concederlos ó intervenir en ellos, procurarán dar las mayores facilidades dentro de las disposiciones vigentes.

CAPÍTULO XV

DEL SEÑALAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DEL CUPO DE FILAS

Art. 74. Según se dispone en el artículo 222 de la Ley, los Presidentes de las Comisiones mixtas, remitirán al Ministerio de la Guerra, en la primera decena de Septiembre, un estado que comprenda los mozos sorteados de cada Caja, con expresión de las clasificaciones en que hayan sido comprendidos. Este estado se ajustará al formulario número 1, que se acompaña á estas instrucciones.

Art. 75. Cuando se hubiese cometido error al calcular el cupo de alguna Caja, la Comisión mixta dará cuenta al Ministerio de la Guerra, explicando las causas de dicho error, á fin de que se disponga la modificación en la siguiente forma: si hubiesen sido perjudicados los Municipios, dando reclutas demás, se rectificará, sin que esta rectificación alcance á las otras Cajas, quedando disminuido el cupo total, y si el error es en menor número, se hará también la rectificación, adjudicando á cada pueblo el cupo que le corresponda, sin afectar tampoco á las demás Cajas, y quedando sumado el cupo total en el que resulte.

CAPÍTULO XVI

DE LA CONCENTRACIÓN DE LOS RECLUTAS Y SU DESTINO Á LAS UNIDADES ORGÁNICAS DEL EJÉRCITO Y DE LA INFANTERÍA DE MARINA.

Art. 76. Las Autoridades militares superiores de las regiones ó distritos, dará cuenta á las Comisiones mixtas respectivas, para los efectos de su nueva clasificación y revisión, de los individuos que como consecuencia de lo prevenido en el artículo 235 de la Ley, sean licenciadas como excluidos temporalmente del contingente.

Art. 77. El destino á Cuerpo de los reclutas pertenecientes al cupo de filas, se efectuará por las Cajas, teniendo en cuenta las prevenciones contenidas en los artículos 157 y siguientes del capítulo 13 del Reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896, y con arreglo á las instrucciones especiales que se dictan anualmente en la Real orden de concentración.

El destino de reclutas á los Cuerpos de Infantería no debe hacerse con el criterio de dejar para dicha arma todos los hombres relativamente menos aptos para el servicio militar, que se distribuirán proporcionalmente entre todas las Armas y Cuerpos, debiendo todos los destinados á Infantería ser aptos para la marcha y tener el vigor muscular necesario para soportar el peso del equipo.

Los individuos míopes á quienes hayan de darse lentes correctoras para la visión á distancia, serán todos destinados á Cuerpos á pie.

Art. 78. Los reclutas que en la fecha de la concentración cursen sus estudios en Universidades, Seminarios y Escuelas especiales, serán destinados preferentemente si las necesidades del servicio lo permiten, á los Cuerpos de guarnición en las localidades donde radiquen los aludidos centros de instrucción.

Art. 79. Como norma general, y teniendo siempre en cuenta lo prevenido en el artículo 5.º de la Ley, los mozos de

clarados soldados en las islas Baleares y Canarias, serán destinados preferentemente á los Cuerpos que guarnezcan los respectivos distritos, observándose para el señalamiento del cupo de filas correspondiente á los Municipios de dichos archipiélagos, análoga proporción y procedimiento que para los de la Península.

Art. 80. En el estado que, según lo prevenido en el artículo 240 de la Ley, ha de remitirse por los jefes de las zonas militares á los Capitanes generales de las regiones ó distritos respectivos, figurará por separado la distribución de los reclutas de cada Caja, debiendo ajustarse dicho estado al formulario número 2, que se acompaña á estas instrucciones.

Art. 81. Los reclutas que al corresponderles ingresar en filas estén ordenados *in sacris* y los profesos, con exención reconocida, que no sean Presbíteros, serán destinados á las unidades de Sanidad Militar para prestar servicio, precisamente como Sanitarios, Enfermeros y Practicantes en los Hospitales Militares en tiempo de paz ó donde sean necesarios sus servicios en el de Guerra, teniendo, en razón de su estado, las consideraciones y preferencias de los soldados de primera ó distinguidos, y pudiendo autorizarseles para vivir fuera del Cuartel mientras no salgan á campaña ó manobras.

Los que hubiesen recibido las Ordenes del Presbiteriato, causarán alta en los Cuerpos que designen los Capitanes generales respectivos, para los efectos de revista y suministro, quedando á disposición del Teniente Vicario de la región á que pertenezca la Caja en que se concentren, para prestar el servicio de su ministerio, bien en las Tenencias Vicarías, en los Hospitales Militares ó en los Cuerpos del Ejército, debiendo en estos últimos casos causar alta en las respectivas unidades sanitarias afectas á los hospitales ó en los Cuerpos á que sean destinados.

Art. 82. Una disposición especial determinará las Congregaciones religiosas que deben considerarse comprendidas en los artículos 237 y 238 de la Ley.

Art. 83. Los individuos de las Congregaciones de misioneros á que se refiere el párrafo 2.º del citado artículo 238, figurarán en el cupo que les corresponda, sin ser destinados á Cuerpo, aun cuando pertenezcan al de filas, y abonándose á éste en tal caso. Las Cajas respectivas manifestarán á los Capitanes generales de las regiones ó distritos, y éstos al Ministerio de la Guerra, los reclutas que se encuentren comprendidos en este artículo, á fin de que por el Gobierno se determine las misiones en que deban encontrarse. Durante los tres años de primera situación de servicio activo, estarán obligados estos misioneros á remitir antes del 1.º de Noviembre, por sí mismos ó por el jefe de la misión respectiva, á los jefes de las Cajas á que pertenezcan, un certificado en que se acredite continúan prestando los servicios de su ministerio en las misiones correspondientes.

CAPITULO XIX

INSTRUCCIÓN MILITAR

Art. 84. El tiempo de permanencia en filas para los efectos de instrucción de los individuos de la segunda agrupación del contingente, será variable según la preparación militar y aptitudes de cada uno, estableciéndose, para ello, los siguientes grupos de conocimientos militares.

Primer grupo.—Instrucción táctica del

recluta y sección, en *Infantería* y *Zapadores y Ferrocarriles*; la instrucción táctica del individuo y la instrucción á caballo en *Caballería*; la instrucción táctica del recluta y de pelotones á pie y la instrucción á caballo, en *Artillería montada* y á caballo, *Pontoneros* ó *Intendencia y Sanidad montadas*; la instrucción táctica del recluta, á pie y la de pelotones, en *Artillería de montaña* y *de plaza*, *Aerostación*, *Automóviles*, *Telegrafistas*, *Intendencia y Sanidad Militar de montaña y plaza*; gimnasia, en la extensión que la exigen los Reglamentos de cada Arma ó servicio, obligaciones del soldado y leyes penales, servicio interior de los Cuerpos y de guarnición, honores y tratamientos, conocimiento del armamento portátil y nociones de educación moral, instrucción de tiro en *Infantería*, *Caballería*, *Zapadores y Ferrocarriles*, de modo que resulten los individuos clasificados como tiradores de segunda, por lo menos; en *Ingenieros*, *Intendencia*, *Sanidad Militar y unidades para servicios especiales*, la parte técnica necesaria para desempeñar su peculiar cometido y estar en disposición de manejar rápidamente el material, y la instrucción de cañón, en *Artillería*.

Segundo grupo.—Instrucción teórica y técnica, que comprenderá:

En todas las Armas y servicios, las obligaciones del soldado, leyes penales, servicio interior de los Cuerpos y de guarnición, honores y tratamientos, conocimiento del armamento portátil y nociones de educación moral.

En *Caballería*, *Artillería montada* y á caballo, *pontoneros* ó *Intendencia y Sanidad montadas*, la instrucción á caballo.

En *Infantería* y *Caballería*, práctica del tiro con fusil ó carabina, de modo que los individuos estén clasificados, por lo menos, como tiradores de segunda clase.

En todos los Institutos de *Artillería*, la instrucción de cañón.

En *Telegrafos*, *Zapadores*, *Ferrocarriles*, *Automóviles*, *Pontoneros*, *Aerostación*, *Intendencia y Sanidad*, el conocimiento del material y la instrucción técnica de estas especialidades.

Tercer grupo.—Instrucción táctica y gimnástica, que comprenderá:

En *Infantería*, *Zapadores* y *Ferrocarriles*, la instrucción táctica del recluta y Sección.

En *Caballería*, la instrucción táctica del individuo á pie; y

En *Artillería montada*, á caballo, *de montaña y plaza*, *Pontoneros*, *Aerostación*, *Automóviles*, *Telegrafos*, *Intendencia y Sanidad montada* y *de montaña y plaza*, la instrucción táctica del recluta y de pelotones á pie.

Además, en todas las armas, Cuerpos y servicios, la gimnasia, con la extensión que exija en cada una de ellas.

Los individuos que posean todos los conocimientos del primer grupo, estarán en filas sólo veinte días, para que en ellos adquieran hábitos militares, se les inculque la disciplina, efectúen algunas prácticas de conjunto y de campaña y amolden sus conocimientos y prácticas al material especial del Ejército, los destinados á *Artillería*, *Ingenieros*, *Intendencia*, *Sanidad* y tropas especiales.

Aquellos que al incorporarse á filas acreditan poseer la instrucción teórica y técnica comprendida en el segundo grupo, estarán en filas cincuenta días los destinados á *Infantería* y *Caballería*, y cuarenta en las demás Armas, Cuerpos y servicios.

Los que sepan la instrucción táctica y gimnástica á que se refiere el tercer gru-

po, permanecerán en filas ochenta días, si han de pertenecer á Institutos á pie, y ciento cincuenta en los montados, ó sólo ochenta también en los últimos, si demuestran poseer la equitación.

El plazo máximo de permanencia en filas para instrucción de los reclutas de la segunda agrupación del contingente, que al incorporarse á ellas carezcan de preparación militar, no conociendo por completo toda la instrucción necesaria para ser clasificados en alguno de los tres grupos anteriores, será de cinco meses en *Infantería*, *Zapadores*, *Artillería de montaña y plaza* ó *Intendencia y Sanidad de montaña y plaza*; y seis en *Caballería*, *Artillería montada* y á caballo, *Telegrafos*, *Pontoneros*, *Ferrocarriles*, *Aerostación*, *Automóviles*, *Intendencia y Sanidad montadas*, y tropas especiales.

La acreditación de los conocimientos técnicos y prácticos á que este artículo se refiere, excepción hecha del tiro, se hará mediante certificación de las Escuelas militares, encargadas de difundir la instrucción militar fuera de filas, y en tanto éstas no se creen, por examen individual de los reclutas en los Cuerpos á que sean destinados. Para la instrucción de tiro se comprobará la aptitud de cada uno mediante la presentación de la libreta de tiro reglamentaria en el Ejército, autorizada por las Escuelas militares ó por la actual Sociedad de Tiro Nacional, en tanto no existan otras con análogo carácter y garantía.

CAPITULO XX

REDUCCIÓN DEL TIEMPO DE SERVICIO EN FILAS

Art. 85. Los individuos que deseen acogerse á los beneficios de la reducción del tiempo de servicio en filas, establecidos en el artículo 268 de la Ley, deberán acreditar que poseen los siguientes conocimientos:

Instrucción práctica.

Táctica.—Recluta, Sección y Compañía en *Infantería* ó unidad similar en las otras armas.

Gimnasia.—Por lo menos, la comprendida en la primera parte del correspondiente Reglamento.

Tiro.—Ejercicios de tiro de instrucción necesarios para que los individuos resulten clasificados como tiradores de segunda clase, por lo menos.

Conocimientos teóricos.

Obligaciones del soldado, cabo y sargento, leyes penales militares, servicio de guarnición é interior de los Cuerpos, honores y tratamientos é ideas de educación moral del soldado.

Art. 86. Los mozos que deseen acogerse á los beneficios de las cuotas militares abonarán el primer plazo con anterioridad al sorteo.

Los plazos segundo y tercero de las expresadas cuotas se abonarán durante los meses de Agosto y Septiembre de los dos años siguientes al del alistamiento, excepción hecha de los que disfruten prórroga, que lo harán en los mismos meses de los dos años siguientes al de la terminación de dicha prórroga.

CAPITULO XXII

DISPOSICIONES PENALES

Art. 87. Los individuos sujetos al servicio militar que contrajeran matrimonio antes de pasar á la segunda situación de servicio activo, tendrán la penalidad

que señala el Código de Justicia Militar; y los Párrocos ó Jueces municipales que autorizan dichos matrimonios, incurrirán en las penas que determinan el citado Código y el Penal común, según las aclaraciones que aparece en la Circular del Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 9 de Junio de 1902, publicada por Real orden circular de 13 de Septiembre del mismo año (C. L., número 216).

CAPITULO XXIII

DISPOSICIONES ESPECIALES Y TRANSITORIAS

Art. 88. Sólo podrán gozar de los beneficios concedidos en el artículo 327 de la Ley los individuos que, por estar inscritos en el censo del coto minero de Almadén, antes de la promulgación de la ley de Bases para la de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 29 de Junio de 1911, figuren en la copia certificada del mismo, remitida por el Gobernador civil de la provincia de Ciudad Real á los Ministerios de la Gobernación y de la

Guerra, en cumplimiento de lo preceptuado en la disposición 3.ª de la base 13 de la citada ley de Bases.

Art. 89. Las Comisiones mixtas remitirán á la Superintendencia de las citadas minas de Almadén, una lista de los individuos que sean excluidos temporalmente del contingente de cada año, como obreros de las mismas, y de aquellos que después de los tres años de revisión sean excluidos totalmente del servicio militar, y la expresada Superintendencia pondrá asimismo en conocimiento de las Comisiones mixtas respectivas los nombres de los individuos que, figurando como excluidos temporalmente del contingente, no presten en algún año los 50 jornales de trabajos subterráneos ó de fundición de minerales prevenidos en el artículo 327 de la Ley, á fin de que se tenga en cuenta al revisarlos la exclusión que por este motivo disfruten.

Art. 90. Para la aplicación de la excepción del servicio en filas, concedida en el artículo 328 de la Ley, se formará por el Ministerio de la Gobernación, de acuerdo con los de Fomento y Hacienda, un

padrón de todos los individuos que tengan derecho á dicha excepción, por haber cumplido los requisitos exigidos en dicho artículo y que serán los únicos que en lo sucesivo podrán disfrutar este beneficio. De los individuos comprendidos en dicho padrón, se dará conocimiento á las Comisiones mixtas de Reclutamiento respectivas por el Ministerio de la Gobernación, á los efectos de la referida excepción.

Art. 91. Estas instrucciones regirán con carácter provisional durante dos años, y terminado el primero, todos los Jefes de las Cajas de recluta y Vicepresidentes de las Comisiones mixtas, remitirán á los Capitanes generales de las regiones un informe detallado referente á la aplicación práctica de la Ley, á fin de que, cursados estos informes al Ministerio de la Guerra, con las observaciones de los Capitanes generales respectivos, puedan tenerse en cuenta para la redacción del Reglamento definitivo.

Madrid, 2 de Marzo de 1912.

RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO

Formulario núm. 1.

COMISIÓN MIXTA DE RECLUTAMIENTO DE

CAJA DE RECLUTA DE NÚMERO
REEMPLAZO DE

ESTADO numérico de los mosos comprendidos en dicho reemplazo, con expresión de las clasificaciones en que se encuentran.

Declarados soldados útiles, procedentes de revisión, 164 individuos, de los cuales 80 pertenecen al cupo de filas por el número obtenido en el sorteo de su reemplazo, y de dichos de este último número 4 á quienes se ha concedido prórroga, quedan para servir en el cupo de filas con los del reemplazo del año actual.....	76	90
Individuos que han terminado sus prórrogas y deben servir en el cupo de filas con los del actual reemplazo.....	14	
Base para determinar el cupo.....	2	627
{ Comprendidos en el art. 41 de la ley.....	2	
{ Declarados soldados útiles del reemplazo actual después de deducidas..... prórrogas concedidas. (1).....	625	
Excluidos totalmente (art. 84).....	6	12
{ Comprendidos en el caso 1.º.....	4	
{ Idem en el íd. 2.º.....	2	
{ Idem en el íd. 3.º.....		
Idem temporalmente (art. 86).....	2	44
{ Comprendidos en el caso 1.º.....	1	
{ Idem en el íd. 2.º.....	16	
{ Idem en el íd. 3.º.....	14	
{ Idem en el íd. 4.º.....	3	
{ Idem en el íd. 5.º.....	2	
{ Idem en el íd. 6.º.....	1	
{ Idem en el íd. 7.º.....		
Idem art. 327.....	5	
Excepcionados del servicio en filas.....	6	34
{ Art. 89.....	2	
{ Idem en el íd. 2.º.....	1	
{ Idem en el íd. 3.º.....	3	
{ Idem en el íd. 4.º.....	4	
{ Idem en el íd. 5.º.....	2	
{ Idem en el íd. 6.º.....	1	
{ Idem en el íd. 7.º.....	1	
{ Idem en el íd. 8.º.....	1	
{ Idem en el íd. 9.º.....	1	
{ Idem en el íd. 10.º.....	1	
{ Art. 326.....	10	
{ Art. 328.....	4	
Prófugos.....	»	36
<i>Total de mosos comprendidos en el actual reemplazo.....</i>	»	843

(1) Se incluirán los individuos declarados útiles, aunque tengan pendiente recurso promovido ante el Gobierno, ó se hallen pendientes de alguna justificación.

Lo relativo al grado de instrucción y talla, como el formulario que acompaña á la Real orden de 27 de Abril de 1898. (C. L. número 135).

Formulario núm. 2.

Caja de Recluta de

Número

ESTADO numérico de la distribución del contingente de reclutas llamados á filas por R. O. C. de de de 19.....

Cupo de filas que corresponde á esta Caja, según el Real decreto de 500
 Aumento por 4

Suma..... 504

Reducción del Cupo de filas, según Real orden de 3

Cupo que queda á esta Caja..... 501

DISTRIBUCIÓN Á CUERPOS

ARMAS	CUERPOS	Número asignado á esta Caja para cada Cuerpo.	Destinados á Cuerpo en los siguientes conceptos:						Total de los destinados para cada Arma.....	Total de los destinados á cada Cuerpo.....
			Para incorporar desde luego.....	Marcharon con L. I. por exceso de fuerza.....	Por formación expediente de ex-ecución.....	Presuntos indultes.	FALTARON Á CONCENTRACIÓN			
							Como pro-suntos de berteros..	Con justifi-cado mo-ivo.....		
Infantería..	Al regimiento del Rey, núm.....									
	Al ídem íd., núm.....									
	Al batallón Cazadores, núm.....									
Caballería..	Al regimiento de.....									
	A la Remonta de.....									
	Al primer Depósito de Sementales..									
Artillería..	Al grupo de Escuadrones de.....									
	Al regimiento montado.....									
	Al ídem de montaña.....									
	A la Comandancia de.....									
	A la Batería montada de.....									
	A la ídem de montaña.....									
Ingenieros..	A regimiento montado.....									
	Al regimiento de Pontoneros.....									
	Al batallón de Ferrocarriles.....									
	A la Compañía de Zapadores de.....									
Intendencia.	A la ídem de la Red Telegráfica de Madrid.....									
	A las tropas de Aerostación.....									
	A la Brigada Topográfica.....									
Sanidad Mi-litar.....	A la Comandancia.....									
	A la ídem.....									
	A las tropas de Sanidad Militar de la primera Región.....									
	A las ídem de la segunda ídem.....									
	A las ídem íd. de la ídem.....									
	A la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor.....									
	A Infantería de Marina.....									
	En las misiones, como comprendidos en el art. 238 de la Ley.....									
	A.....									
	Totales.....									

RESUMEN

Destinados á Cuerpo.....
 Sirven en filas como voluntarios.....
 En la segunda situación de servicio activo por haber servido tres años en filas.....

Total igual al cupo de filas de esta Caja.....

--

ta.

RELACIÓN nominal de los individuos de esta Caja, que con arreglo al Real decreto de señalamiento de contingente, se hallaban comprendidos en el cupo de filas y han tenido que ser reemplazados por otros que pertenecían al cupo de instrucción.

NOMBRES de los que faltaron á concentración y deben ser reemplazados por otros.	PUEBLOS por donde figuran alistados.	MOTIVOS que originan se reemplace su plaza (art. 231 ley).	NOMBRES de los que han sido llamados para cubrir estas bajas.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: En vista de los informes favorables emitidos por el Director del Museo Arqueológico Nacional y por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos acerca de la conveniencia de que sea adquirida una colección de medallas, cruces, sagrarios y veneras, de plata, que D. Carlos Vieyra de Abreu ofrece en venta al Estado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que sea adquirida la referida colección con destino al Museo Arqueológico Nacional en la cantidad de 2.000 pesetas, que se librarán á favor del interesado, previo el oportuno parte de ingreso, con cargo á las 32.000 pesetas consignadas en el capítulo 18, artículo único, concepto 17, entre otros extremos, para adquisición de objetos arqueológicos, del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1912.

GIMENO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En vista de los informes favorables emitidos por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos y por la Real Academia Española acerca de la obra titulada «Tratado de Taquigrafía», de la que es autor D. Juan Soto de Gangoiti,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, con destino á las Bibliotecas públicas del Estado, se adquirieran 50 ejemplares de la citada obra al precio de 4,50 pesetas cada uno, y que su importe total, ó sean 225 pesetas, se libre á favor del interesado, previo el parte de ingreso en el Depósito de libros, y con cargo al crédito de 500.000 pesetas consignado, entre otros extremos, para adquisición de libros en el capítulo 18, artículo único, concepto 21 del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1912.

GIMENO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Informe que se cita.

«Real Academia Española:

«Excmo. Sr.: El señor Académico de número encargado de informar acerca de la obra de D. José Soto Gangoiti, titulada «Tratado de Taquigrafía», que acompaña á la atenta comunicación de V. E. fecha 18 de Marzo de 1911, ha emitido el dictamen que se inserta á continuación:

«Bien poco hace que la Real Academia Española hubo de informar acerca del valor de una obra de Taquigrafía española, he hizo bien favorablemente para

el autor del libro, y cual si ésto fuera un toque de llamada, en menos de un año ha apreciado, como en competencia, diversos Tratados de lo que pudiera denominarse arte de Marty, que conformes en lo esencial difieren en los detalles á gusto y capricho, debe decirse, de los respectivos autores.

»Entre las obras de esta clase últimamente dadas á luz se halla la de D. Juan Soto y Gangoiti, Taquígrafo del Senado y Profesor del Ateneo de Madrid, que á petición del autor ha sido remitida á informe de la Academia Española por la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

»Constituye el trabajo del Sr. Soto un volumen en 8.º de 125 páginas, que con muchos grabados de los signos y de sus combinaciones lleva el título de «Tratado de Taquigrafía» y va acompañado de un cuaderno convenientemente rayado, con objeto, según se dice, de facilitar al alumno la práctica de los ejercicios contenidos en el libro.

»El método que sigue el Sr. Soto, conforme manifiesta en el prólogo de la obra, no es otro que el conocido generalmente, sin introducir innovación fundamental alguna, ni á aspirar á más que á exponer con la mayor sencillez y claridad el medio que parezca más adecuado al autor para que cuantos siguen la obra puedan con facilidad y rapidez llegar al conocimiento completo de la Taquigrafía.

»Sin duda que con el procedimiento que así se desarrolla, y que es fruto de larga práctica, han de obtenerse felices resultados, y por tanto, el libro de don Juan Soto Gangoiti puede estimarse como de utilidad para las Bibliotecas públicas y para que sirva de mérito en la carrera del autor.»

»Y habiendo aprobado la Academia el preinserto dictamen, y considerado la obra digna de la protección oficial, tengo la honra de comunicarlo á V. E., remitiéndole al propio tiempo la instancia del interesado.

»Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1911.—El Secretario, M. Catalina.

»Excmo. señor Subsecretario de Instrucción Pública y Bellas Artes.»

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien trasladar, en virtud de concurso, á la Cátedra de Historia Natural y Fisiología é Higiene del Instituto de la Coruña, con el sueldo anual de 3.500 pesetas, 3.000 de entrada y 500 por razón de quinquenios, á D. Fermín Bescansa y Casares, actual Catedrático numerario de igual asignatura del Instituto de Orense, cesando desde esta fecha en el último de los Institutos mencionados, conforme se dispuso en el Real decreto de 31 de Julio de 1904.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1912.

GIMENO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.
Señores Rector de la Universidad de Santiago y Directores de los Institutos de la Coruña y Orense.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Instrucción Pública,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien admitir á D. Daniel de Cortázar la renuncia presentada como Presidente del Tribunal de oposiciones á las plazas de Profesor de Dibujo de los Institutos de Jerez de la Frontera y Oviedo, nombrando para sustituirle al Excmo. Sr. D. Eduardo Vincenti.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1912.

GIMENO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Obras Públicas el expediente sobre condonación de una multa de 250 pesetas, impuesta por el Gobernador civil de Málaga á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, por el retraso del tren correo número 2, del día 19 de Diciembre de 1909, aquel Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«En sesión celebrada el día 7 de Octubre de 1911, se dió cuenta del expediente de condonación de la multa de 250 pesetas, impuesta por el Gobernador civil de la provincia de Málaga á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, á causa del retraso que experimentó el tren correo número 2, del día 19 de Diciembre de 1909, asunto pasado á informe del Consejo por decreto marginal de la Dirección General de Obras Públicas, de fecha 10 de Julio de 1911.

»Aparece del expediente de imposición de la multa, que fué propuesta al Gobernador por la cuarta División de Ferrocarriles, por resultar que el tren en cuestión había salido de Córdoba con setenta y cinco minutos de retraso, por esperar á su combinado de la línea de Madrid á Sevilla y Huelva, siendo así que el plazo reglamentario de espera es sólo de cincuenta minutos, y habiendo incurrido la Compañía, por lo tanto, en la falta señalada en el Real decreto de 10 de Mayo de 1901, Reales órdenes de 6 y 16 de Diciembre del mismo año y circular de la Dirección General de Obras Públicas de 1.º de Abril de 1909.

»Oída la Compañía, ésta alegó en su descargo, como en otros muchos casos análogos, que el plazo reglamentario de espera en Córdoba había sido calculado por la División sobre la base de ser los viajeros y la correspondencia procedentes de Madrid la de mayor recorrido hasta llegar á dicho empalme, siendo así que, en opinión de la Compañía, la distancia mayor es la de Baza, de donde también conduce viajeros y correspondencia el tren proce-

dente de Madrid, correspondiendo á los mismos, según las disposiciones citadas, una espera de ochenta minutos; que se encontraba la Empresa entre los criterios opuestos de la División y la Compañía combinada de Madrid, Zaragoza y Alicante, exigiéndole aquélla responsabilidades si se detenía en Córdoba el tren 2 más de los expresados cincuenta minutos, y ésta si se detenía menos de los ochenta, y no siendo justo castigarla mientras no se fijara un criterio general obligatorio para todos, como resultado de las gestiones que al efecto había entablado.

»Pasado el asunto á la Comisión provincial, esta Corporación informó en el sentido de que procedía la imposición de la multa propuesta por la División, por considerar que la Empresa no había justificado el retraso, el cual había excedido al que las disposiciones citadas determinan.

»El Gobernador, finalmente, impuso la multa, fundado en considerandos análogos á los de la Comisión; y la Compañía solicita la condonación de dicho correctivo en una instancia en la que reproduce su anterior alegato.

»El Negociado de Explotación de ferrocarriles se opone á la condonación solicitada, porque los viajeros de Baza pueden efectuar un viaje mucho más corto tomando la dirección de Baza á Guadix, Guadix á Baeza y Baeza á Córdoba, y porque hace ya ocho años que la Dirección General de Obras Públicas autorizó á la Compañía de Madrid á Zaragoza y á Alicante para suprimir los enlaces en Alcázar de San Juan de los trenes correos, precisamente para evitar los retrasos que se producían anteriormente.

»La Sección se halla conforme con el Negociado en cuanto á que el plazo de espera debe ser el que corresponde al tren procedente de Madrid, que resulta ser de cincuenta minutos.

»Y esto no sólo por las razones expuestas en su dictamen, acordado en sesión de 2 de Septiembre último acerca de un caso análogo ocurrido con el tren correo número 62 de la línea de Sevilla á Jerez y Cádiz el 24 de Diciembre de 1910, sino también porque, efectivamente, según se declara en una comunicación fecha 3 de Junio del corriente año, dirigida por la Dirección General de Obras Públicas al Ingeniero Jefe de la cuarta División de ferrocarriles, como resolución á una consulta de éste, hace ya ocho años que se acordó por dicho elevado Centro suprimir todo enlace en la estación de Alcázar de San Juan de los trenes correos de Levante y Andalucía para remediar los continuos retrasos que en dicha estación se producían por efecto de los expresados enlaces; y la Compañía de Madrid, Zaragoza y Alicante, con objeto de que el servicio de correos, que ahora se hace por un tren mixto de la línea de Levante á

Alcázar de San Juan con destino á Andalucía, no dieran ocasión para que continuaran produciéndose los mismos retrasos, ha dispuesto que el referido tren mixto llegue á la estación de Alcázar con una anticipación de una hora y cuarto aproximadamente con relación á la salida del tren de Andalucía, á fin de que éste no sufra retraso por efecto de los del mixto, debiendo, por lo tanto, continuar considerando la estación de Alcázar de San Juan como si no fuese punto de empalme de itinerarios. Por consiguiente, añade la Dirección, los trenes correos deben considerarse como procedentes de Madrid para computar los retrasos.

»Pero en el caso presente, el tren de Madrid llegó á Córdoba once minutos antes de que finalizara el plazo de cincuenta; y si el de Cádiz lo prolongó en veinticinco, fué porque de otro modo no hubiera sido posible efectuar el transbordo de viajeros, equipajes, correspondencia y encargos, operación en que sólo se invirtieron treinta y seis minutos, siendo de cuarenta y cinco la diferencia entre las horas reglamentarias de llegada de un tren y salida del otro.

»La Sección encuentra perfectamente justificado el que si un tren llega á un empalme con algún retraso, pero dentro del plazo de espera reglamentariamente impuesto al combinado, éste retrase su salida, respecto de la hora efectiva de llegada de aquél, todo lo que sea menester para llevar á cabo el transbordo, siempre que este retraso no exceda del tiempo concedido en los itinerarios para dicha operación, considerando como tal la expresada diferencia entre las horas reglamentarias de llegada y salida.

»No ha podido querer decir otra cosa el Real decreto de 10 de Mayo de 1901 creando los plazos de espera en los empalmes, pues de otro modo resultaría que un tren, al que se le había impuesto un retraso á la salida sin otro objeto que el de asegurar su enlace con el combinado, se le exigía que emprendiera su marcha, al fin y al cabo sin haberlo efectuado y á la vista de los viajeros del otro tren, en cuyo obsequio se había establecido la espera obligatoria.

»Y que ésta sea la interpretación recta de dicho Real decreto, lo prueba el que la Dirección General de Obras Públicas, al resolver con fecha 9 de Mayo de 1910 otra duda manifestada por la misma División antes aludida, haya contestado que «con arreglo al citado Real decreto, el plazo fijado para la espera de un tren á otro aumentado en el tiempo necesario para efectuar el transbordo, es el retraso que como maximum puede admitirse para dar salida al tren derivado.»

»La Sección es de parecer, por lo tanto, que en el caso de que se trata sería de justicia la revocación de la providencia, en virtud de la cual fué multada la Compañía de los Andaluces, y careciendo de

atribuciones para ello el Ministerio de Fomento, procede, por lo menos, la gracia que se solicita, y que siempre supone la condonación de una multa.

»En su consecuencia, la Sección acordó unánime consultar á la Superioridad la siguiente conclusión:

«La Compañía de los Ferrocarriles Andaluces es merecedora de que se le conceda la gracia que solicita en su instancia fecha 27 de Abril de 1911, y se le condone, por lo tanto, la multa de 250 pesetas que le fué impuesta por el Gobernador civil de la provincia de Málaga á causa del retraso que experimentó el tren correo número 2, de la línea de Córdoba á dicha capital el día 19 de Diciembre de 1909.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con lo manifestado en el preinserto dictamen y lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido condonar la multa de referencia.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1911.

GASSET.

Señor Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se realicen por Administración las obras del camino vecinal de Pintueles por Candanes á Vallobal, provincia de Oviedo, cuyo presupuesto de ejecución es de 26.181 pesetas, debiendo satisfacerse los gastos que con este motivo se ocasionen con cargo al capítulo 20, artículo 1.º concepto 4.º del presupuesto de este Ministerio.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Febrero de 1912.

GASSET.

Señor Director general de Obras Públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr: El señor Ministro de Gracia y Justicia me dice con esta fecha lo siguiente:

«Ilmo. Sr: Visto el expediente instruido en esa Dirección General, á virtud de observaciones hechas por el Embajador de S. M. en París, sobre la forma de obviar los inconvenientes que ofrece á los españoles pobres residentes en la República francesa que desean contraer matrimonio, la legalización en la forma ordinaria de los documentos que necesitan para instruir ante las Autoridades francesas el oportuno expediente matrimonial, y además sobre la peligrosa práctica seguida en aquel Consulado general de poner un «Visto» en los certificados de los Registros civiles españoles que se

presentan en dicho Consulado para su traducción, con el mencionado objeto:

»Resultando que privados estos documentos del testimonio de legitimidad representado por el «Visto bueno» de nuestras Autoridades consulares en la citada Nación, los españoles en ella residentes que se proponen contraer matrimonio, necesitan, para dar autenticidad á aquéllos, seguir los trámites de la legalización ordinaria:

»Resultando que este procedimiento, á más de largo y costoso, es desconocido por la mayoría de los españoles que se hallan en aquella situación, y, en su consecuencia, desisten de contraer matrimonio y viven de un modo anormal:

»Vistos los artículos 27 de la ley del Registro civil, 25 y 26 de su Reglamento, regla 11 de la Circular de 1.º de Marzo de 1871, R. n.ºs órdenes de 29 de Diciembre de 1871 y 21 de Marzo de 1872:

»Considerando que el Estado debe favorecer la celebración de matrimonios válidos por sus nacionales y allanar cuantos obstáculos aplacen ó entorpezcan la regularidad de las uniones sexuales:

»Considerando que ni los preceptos citados, que particularmente se refieren á legalizaciones, ni ningún otro de la Ley y Reglamento contienen disposiciones especiales para el caso en que los certificados que expiden los encargados de los Registros civiles del territorio español hayan de surtir efectos en el extranjero:

»Considerando que bien obedezca esta ausencia de precepto especial á que los autores de la Ley de 1870, que planteó el Registro Civil en España, confiaban en que tanto éste como otros vacíos de la misma fuesen subsanados mediante las reformas en ella que la experiencia aconsejase, como parece indicarlo el calificativo de «provisional» que á la misma se dió, no obstante lo cual nada se ha intentado á pesar de sus cuarenta años de fecha, bien porque imaginasen que habían de transcurrir bastantes años para que el Registro civil fuese requerido con la frecuencia que lo es hoy; bien, por último, y con respecto al caso concreto actual, porque la emigración de españoles á América y países fronterizos de España carecía entonces de la importancia que ha adquirido y adquiere cada día más, y por tanto, la necesidad de regular este extremo no ofreció para ellos el carácter apremiante que hoy tiene, y no hubo de plantearseles el problema que suscita el Embajador de S. M. en París:

»Considerando que como quiera que hoy es crecidísimo el número de españoles de todas las edades, estados y situación económica, sobre todo de las más humildes y de amparadas que emigran á América y Naciones fronterizas, y mucha, por consiguiente, la necesidad en éstas de acreditar su estado civil, que requiere hacer frecuente apelación á los Registros civiles españoles:

»Considerando que ante el silencio de la Ley sobre el particular, y dado el espíritu que anima las disposiciones todas que regulan este organismo, y más especialmente aún las relativas á la legalización de estos documentos, ó sean rapidez y gratuidad, ningún obstáculo ofrece la adopción de un procedimiento para autenticar los certificados que expidan los encargados del Registro civil, más breve y económico que el ordinario para legalizar en general todo documento autorizado por funcionarios españoles que deba surtir efectos en país extranjero:

»Considerando, no obstante, que esto debe ser objeto de una disposición de

aplicación general, no de una autorización particular y circunscrita á los Consulados de la Nación en Francia,

»S. M. el Rey (q. D. g.), á propuesta de V. I., se ha servido resolver que se observen como regla general las disposiciones siguientes:

»1.ª Los Agentes diplomáticos y consulares de la Nación en el extranjero, á quienes les sean presentados para legitimar las firmas, certificados del Registro civil, expedidos por encargados de estas oficinas en el Reino, podrán cerciorarse de la autenticidad de ellos remitiéndolos directamente al funcionario certificante, acompañando á dicho documento un escrito redactado con sujeción al modelo adjunto número 1.

»2.ª Los encargados de los Registros civiles del Reino que reciban las comunicaciones y documentos á que se refiere la disposición anterior, examinarán los libros de actas y cotejarán con ésta el contenido del certificado, y si lo hallaren conforme extenderán á continuación del mismo una nota concebida en los propios términos del modelo adjunto número 2, que firmarán y sellarán con el de la oficina, caso contrario manifestarán en pliego separado al Agente diplomático ó consular las razones que se opongan á la extensión de la misma.

»3.ª Este cotejo, la extensión de la nota, si procediere, ó la protesta en su caso, la realizarán los encargados de los Registros civiles en el plazo máximo de tres días, dentro de los cuales devolverán al funcionario remitente, en el primer caso, el dicho certificado con la nota ó las observaciones, en pliego cerrado y sin franquear.»

Lo que de Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, traslado á V. I. para su conocimiento, el de los Jueces municipales de ese territorio y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Febrero de 1912.—Fernando Weyler.

Señores Presidentes de las Audiencias Territoriales de Madrid, Barcelona, Albacete, Burgos, Cáceres, Coruña, Granada, Oviedo, Pamplona, Palma, Palmas (Las), Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

NÚMERO 1.

Modelo para la remisión al Juzgado municipal.

Muy señor mío: En cumplimiento á lo prevenido en la Real orden de 29 de Febrero de 1912, ruego á V. se sirva manifestarme si el documento adjunto es auténtico y emana de ese Juzgado, y en caso afirmativo, me lo devuelva con la correspondiente nota de autenticidad, á fin de que, visado por mí, produzca efecto en esta nación.

Dios, etc....

..., ... de ... de 19...

El Cónsul de España,
(Firma y sello.)

NÚMERO 2.

Modelo para la certificación del Juzgado municipal.

El documento anterior es expresión exacta del acta á que se refiere y está entendido por funcionario competente.

..., ... de ... de 19...

El Juez municipal,
(Firma y sello.)

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. José Pérez Vigo, como mandatario de D. Francisco Villar y de

D.ª Concepción Villar González, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Vivero, á inscribir un mandamiento judicial, pendiente en este Centro por apelación de los recurrentes:

Resultando que en los autos sobre reivindicación de finca, seguidos en el Juzgado de Vivero, por los cónyuges don Francisco Villar Seijas y D.ª Concepción Villar González, contra D. Agustín Villalba, se embargó al demandado para asegurar el pago de las costas, calculadas en 600 pesetas, una casa llamada Pena do Souto, embargo que se anotó preventivamente, y habiéndose adjudicado á los demandantes en la vía de apremio la citada finca y otras dos más en parte de pago de 2.485 pesetas por intereses, frutos y costas, según liquidación practicada, expidió el Juzgado el oportuno mandamiento ordenando al Registrador de la Propiedad convertir la anotación en inscripción definitiva á favor de los consortes D. Francisco y D.ª Concepción Villar, y que cancelase todas las inscripciones que con posterioridad á la repetida anotación se hubiesen practicado sobre la misma finca:

Resultando que presentado dicho mandamiento en el Registro de Vivero, puso el Registrador la nota siguiente:

«Denegadas las cancelaciones decretadas en el mandamiento que antecede de todas las inscripciones de la finca Pena do Souto, hechas con posterioridad á la anotación preventiva de la misma á favor de D.ª Concepción Villar González y D. Francisco Villar Seijas, por las razones siguientes:

»1.ª Porque según el artículo 71 de la ley Hipotecaria, los bienes anotados pueden ser enajenados ó gravados, y en virtud de esta facultad y con posterioridad á dicha anotación, D. Agustín Villalba adjudicó dicha finca en pago de deuda á don Máximo Alvarez Bayolo, éste la vendió á D. Nicolás García Fernández, el cual á su vez la hipotecó á D. José Rodríguez Vidal. D. José Rodríguez Vidal, no habiéndole pagado el deudor en el plazo establecido, recurrió á ese Juzgado, el cual en procedimiento ejecutivo obtuvo mandamiento en fecha 3 de Diciembre de 1909, ordenando se inscribiese á su favor la meritada finca, como así se verificó. El repetido Rodríguez Vidal volvió á hipotecarla á D. Ildefonso Roberes Alonso, y ninguna de dichas personas, excepto el Sr. Alvarez, consta hayan sido oídas y vencidas en juicio;

»2.ª Porque en el procedimiento sumarisimo seguido á instancia del D. José Rodríguez Vidal, se expidió certificación por esta oficina en que constaba la anotación por 600 pesetas á favor del señor Villar;

»3.ª Porque el auto que precede recayó en un procedimiento de apremio, y para que fuese inscribible era indispensable que fuese una ejecutoria y recayese en juicio ordinario, ó por lo menos declarativo, según exigen los artículos 82 y especialmente el 83 de la ley Hipotecaria. Denegada la conversión de la anotación preventiva en inscripción, por oponerse á ello el artículo 20 de la ley Hipotecaria, y además porque las anotaciones preventivas dirigidas á garantizar las consecuencias de un juicio, no alteran la naturaleza de la obligación, convirtiéndola en real cuando anteriormente no tenía este carácter, y, por lo tanto, nunca esta clase de anotaciones pueden convertirse en inscripciones, según el artículo 44 de la citada ley:

Resultando que D. José Pérez Vigo, como mandatario de D. Francisco Villar

Seijas y de D.^a Concepción Villar González, interpuso este recurso, pidiendo que se deje sin efecto la nota del Registrador por las razones siguientes: que la anotación preventiva sustituye á las antiguas hipotecas judiciales, y confiere á quien la obtenga derecho preferente, en cuanto á los bienes anotados, sobre los demás acreedores que aleguen contra el mismo deudor créditos posteriores á la anotación; que si bien es cierto que los inmuebles ó derechos reales anotados pueden ser enajenados ó gravados, no lo es menos, á tenor del artículo 71 de la ley Hipotecaria y sentencia del Tribunal Supremo de 23 de Mayo de 1890, que los gravámenes y actos traslativos del dominio posteriores á la anotación, no perjudican los derechos asegurados por ésta; que en el caso presente pudo el deudor, Agustín Villalba, vender á su Procurador D. Máximo Alvarez la finca embargada, pero éste, al hacerla suya, tuvo que subrogarse en la responsabilidad anotada, y está obligado, según la sentencia de 3 de Junio de 1892 á pagar lo que se adeudaba á los acreedores ó á desamparar la finca; que en virtud de lo expuesto, carecen de eficacia legal todos los actos traslativos del dominio posteriores á la anotación conseguida por el recurrente, y relacionados con la finca de que se trata; que en el caso presente no existen hipotecas anteriores á la anotación practicada á favor de los Sres. Villar, por lo que debe aplicarse el artículo 1.519 de la ley de Enjuiciamiento Civil, y lo dispuesto en la Real orden de 10 de Diciembre de 1883, cancelando todas las inscripciones y gravámenes posteriores, puesto que el importe de la adjudicación no alcanzó á pagar totalmente el crédito de los ejecutantes; que esta doctrina tiene plena confirmación en los artículos 74 y 76 del Reglamento hipotecario, y en la Resolución de este Centro, de 10 de Septiembre de 1881; y por último, que la ley de Enjuiciamiento Civil, en su artículo 369, clasifica las Resoluciones judiciales en providencias, autos y sentencias, las que tienen todas carácter de ejecutorias, según el artículo 408, cuando quedan de derecho consentidas, y en el caso presente la Resolución inserta en el mandamiento calificado tiene aquél carácter, y llena todos los requisitos exigidos en los artículos 82 y 83 de la ley Hipotecaria y Real decreto de 20 de Mayo de 1880:

Resultando que el Juez Delegado informó que debía revocarse la nota del Registrador, fundándose en que el acreedor que consigue la anotación en los casos previstos en los números 2.^o, 3.^o y 4.^o del artículo 42 de la ley Hipotecaria, tiene para cobrar su crédito la preferencia que establecen los artículos 1.923 y siguientes del Código Civil, y puede perseguir los bienes anotados hasta hacerse cobro con su importe, quedando anuladas de derecho por la venta judicial de la finca, las inscripciones posteriores, y en que la anotación preventiva puede convertirse en inscripción cuando la persona á cuyo favor estuviese constituida adquiriera definitivamente el derecho anotado:

Resultando que el Registrador en su informe, sostuvo la procedencia de su nota, y al efecto expuso, que el auto del Juzgado en que se ordenó la cancelación de todas las inscripciones posteriores á la anotación tomada á favor de los esposos Villar, infringe el artículo 82 de la ley Hipotecaria que prohíbe cancelar en virtud de providencia judicial que no sea ejecutoria, é infringe también el artículo 71, que permite enajenar los bienes

anotados, lo cual supone que las inscripciones que se hagan tienen toda la garantía que les concede el artículo 24, ambos de la misma ley; que para hacer efectiva la responsabilidad garantizada por la anotación preventiva, es indispensable requerir á los terceros poseedores, según dispone el artículo 126 de la ley Hipotecaria, y confirman las Resoluciones de 8 de Abril de 1893 y 23 de Julio de 1910; que en el caso presente, un tercero, don José Rodríguez Vidal, hizo efectivo sobre la finca anotada un crédito hipotecario posterior á la anotación preventiva sobre que se discute, habiendo sido tramitado ante el mismo Juzgado de Viveiro, el procedimiento sumario de la nueva ley, en el cual procedimiento obró una certificación expedida por el informante, haciendo constar el gravamen de la anotación por 600 pesetas; que esta cantidad deberá estar, como crédito preferente, á disposición de los esposos Villar, desde que el acreedor hipotecario posterior Rodríguez Vidal, se hizo dueño de la finca, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 1.516 de la ley de Enjuiciamiento Civil; que según el artículo 1.518 de la misma, el nuevo dueño pudo pedir y obtener la cancelación de la carga anterior, una vez hecha la consignación de su importe; que estos extremos no se hicieron constar en el auto inserto en el mandamiento origen de este recurso, no obstante ser condición esencial, conforme á las Resoluciones de 4 de Marzo de 1893 y 26 de Febrero de 1900; que la Resolución de 17 de Julio de 1908, declaró que los artículos 129 y 133, en relación con los 20, 77 y 82 de la ley Hipotecaria, vigentes entonces, no autorizan para inscribir un auto de adjudicación obtenido en procedimiento ejecutivo, sin requerimiento y audiencia del tercer poseedor; que el artículo 24 de la nueva ley no permite ejercitar ninguna acción contradictoria del dominio de inmuebles, sin entablar al mismo tiempo ó previamente demanda de nulidad ó cancelación de la inscripción respectiva; y que el Juzgado, al ordenar que la anotación se convierta en inscripción, viene á crear un modo nuevo de adquirir la propiedad en perjuicio de tercero, y desconoce el verdadero carácter de las anotaciones que son transitorias y sólo conceden una preferencia para el cobro de las responsabilidades anotadas:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador por los siguientes fundamentos legales: que el adquirente de una finca anotada, no contrae otra responsabilidad que la de satisfacer la cantidad señalada en dicha anotación; que para proceder ejecutivamente un acreedor contra la finca que garantizaba su crédito en una cantidad determinada, debe requerirse de pago al que resulte dueño del inmueble, y seguir con él, el procedimiento; que en el caso presente, sólo fué requerido el primer adquirente cuando había transmitido á otro la propiedad, y se ha prescindido del que era propietario, según el Registrador; que en este recurso no se ha de resolver sobre la prioridad en el pago entre dos obligaciones, sino decidir si una finca gravada en cantidad fija, debe responder con todo su valor al pago de cierto crédito; que el verdadero dueño, con justo título pudo satisfacer oportunamente el importe del gravamen, y librarse de toda otra responsabilidad; y como no ha sido oído, la cancelación ordenada por el Juzgado privaría á aquél de la finca y de lo que abonó por su adquisición, siendo así que no estaba obligado á sa-

tisfacer más que la cantidad anotada:

Vistos los artículos 20, 71, 82 y 126 de la ley Hipotecaria, y 1.518 de la de Enjuiciamiento Civil, la Real orden de 23 de Diciembre de 1883, la sentencia del Tribunal Supremo de 24 de Diciembre de 1904, y la resolución de esta Dirección General, de 20 de Febrero de 1907:

Considerando que habiéndose seguido la vía de apremio en el caso que ha dado lugar á este recurso para hacer efectivas, no sólo las 600 pesetas garantizadas por la anotación preventiva, sino una suma mayor, es improcedente la conversión de la anotación preventiva en inscripción definitiva, sin violentar el orden legal de los asientos del Registro y lo que de los autos resulta y se consigna en el mismo mandamiento, el que adolece además del defecto de no constar en él que el precio de la adjudicación de la finca anotada no excedió de la cantidad necesaria para satisfacer el importe del crédito que motivó la ejecución, como sería necesario para la cancelación de las cargas posteriores á dicha anotación preventiva, que en el propio documento se ordena:

Considerando que la circunstancia de haberse anotado el embargo de la finca «Pena do Souto» no impedia su enajenación ó gravamen en los términos fijados en el artículo 71 de la ley Hipotecaria, por lo que si bien los sucesivos adquirentes quedaron sujetos á las responsabilidades garantizadas por dicha anotación, para la efectividad de ésta es preciso practicar el previo requerimiento de pago que exigen los artículos 127 y 128 (hoy 126) de la ley Hipotecaria, conforme á la doctrina declarada en la sentencia del Tribunal Supremo y Resolución de este Centro, anteriormente citadas;

Esta Dirección General ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid, 13 de Enero de 1912. El Director general, P. A., el Subdirector, Carlos María Brú.

Señor Presidente de la Audiencia de la Coruña.

MINISTERIO DE MARINA

Sección de Hidrografía

Dirección General de Navegación y Pesca marítima.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Grupo 22.—MAR DEL NORTE.—Francia.—Proximidades de Calais.—Desaparición accidental de la boya de campana «NW. des Ridenis de la rade».—Avis aux Navigateurs número 6/32. París, 1912.

Número 92.—Ha desaparecido accidentalmente la boya negra número 3, de campana y mira cilíndrica, denominada NW. des Ridenis de la rade, que estaba fondeada en el límite de los fondos de cinco metros, al WSW. del banco de este nombre.

Será reemplazada en cuanto lo permita el estado de la mar.

Situación normal aproximada: 50° 59' 6" N. y 1° 49' 51" E. de Gw. (8° 2' 11" E. de SF.)

Carta número 219 A de la sección II.

Rada de Dunkerque.—Desaparición accidental de la boya luminosa, «Snow número 5».—Avis aux Navigateurs número 6/33. París, 1912.

Número 93.—Ha desaparecido acci-

dentalmente la boya negra luminosa de luz fija roja, denominada *Snow* número 3, que estaba fondeada en el borde Sur del banco de este nombre, en la parte Norte de la pasa Oeste de la rada de Dunkerque.

En cuanto el estado de la mar lo permita volverá á ser fondeada en su puesto. Situación aproximada: 51° 3' 50" N. y 2° 13' 20" E. de Gw. (8° 25' 40" E. de SF.)

Cuaderno de faros serie B, página 120. Carta número 219 A de la sección II.

Holanda.—*Escalda occidental.*—*Sant Vliet.*—Desplazamiento de una boya luminosa.—Avis aux Navigateurs número 5/26. París, 1912.

Número 94.—La boya roja luminosa número 44 del Sant Vliet, ha sido transportada á una pequeña distancia hacia el E. N. E.

Situación aproximada: 51° 21' 21" N. y 4° 14' 20" E. de Gw. (10° 26' 40" E. de SF.) Cuaderno de faros serie B, página 144. Carta número 802 de la sección II.

Restablecimiento del barco-faro «Schouwenbank».—Avis aux Navigateurs número 4/18. París, 1912.

Número 95.—Ha vuelto á ser fondeado en su puesto el barco-faro *Schouwenbank*, retirándose la boya luminosa que le había estado reemplazando provisionalmente (Aviso núm. 22 de 1912).

Situación aproximada: 51° 74' 30" N. y 3° 27' 4" E. de Gw. (9° 39' 24" E. de SF.) Cuaderno de faros serie B, página 132. Carta número 802 de la sección II.

Zeegat del Texel.—Desaparición de la baliza «Schoutenkog».—Avis aux Navigateurs, número 2/10. París, 1912.

Número 96.—Ha sido desurdida la baliza *Schoutenkog*.

Situación aproximada: 52° 57' 6" N. y 4° 43' 40" E. de Gw. (10° 56' E. de SF.) Carta número 44 de la sección II.

Grupo 23.—MAR DEL NORTE.—Alemania.—*Elba.*—*Costas de Ovelgönne.*—*Resto de naufragio.*—Avis aux Navigateurs número 3/13. París, 1912.

Número 97.—La gabarra de hierro *Minna Kiehn* se ha ido á pique en el canal del Elba, delante de Ovelgönne, á unos 150 metros aguas abajo de la boya roja y negra fondeada en el extremo Este del *Bönhusensand*. Unos 50 metros de dicha gabarra, que está á pique atravesada á la corriente, se encuentra en el canal y 30 metros yacen sobre el *Bönhusensand*. Las grúas fondeadas en las proximidades muestran:

a) De día, un globo negro debajo de una bandera roja.

De noche, 2 luces verticales, una fija verde superior y una fija blanca inferior, visibles en todo el horizonte;

b) De día, 2 globos negros verticales. De noche, 2 luces blancas verticales, por la banda por donde los barcos pueden pasar (lado Snr); un globo negro ó una luz blanca, por la banda opuesta.

Los demás barcos fondeados en las proximidades no ostentarán de noche más que las luces reglamentarias de barco fondeado.

MODIFICACIÓN TEMPORAL DEL ALUMBRADO.—Si las embarcaciones empleadas en los trabajos de extracción del casco se vieran obligadas á suspenderlos antes de conseguir el fin que se persigue, se adicionarán á las luces de Athabasca, Pagensand y Este de Köhlfleth los sectores rojos que á continuación se indican y que cubren el lugar donde yacen los restos citados; dichas luces aparecerán:

LUZ DE ATHABASCA:

DE DESTELLOS ROJOS del S. 71° E. (de la boya roja y negra fondeada en el extremo del banco *Bönhusensand*) al S. 60° E. (11°).

LUZ FIJA DE PAGENSAND:

FIJA ROJA del S. 4° W. al S. 56° W. (52°).

LUZ ESTE DE KÖHLFLETH:

DE DESTELLOS ROJOS del S. 73° W. al S. 81° W. (8°).

Nota.—Las otras características de estas luces no serán modificadas.

Instrucciones.—Al remontar el Elba deberán los barcos ceñirse, cuanto sea posible, á la orilla Sur del río, conservándose dentro del sector blanco de la luz de Athabasca, hasta estar fuera del sector rojo de la luz fija de Pagensand.

Al decaer por el Elba, la luz encendida al Este de la desembocadura del Köhlfleth debe aparecer blanca, mientras se atraviesa el sector rojo de la luz fija de Pagensand.

Nota.—Se fondearán boyas en los extremos Norte y Sur del casco á piqua.

Situación proxima del casco: 53° 32' 42" N. y 9° 54' E. de Gw. (16° 6' 20" E. de SF.)

Cuaderno de faros serie B, página 266. Carta número 282 de la sección II.

Ems.—*Riffgat.*—*Noticias.*—Avis aux Navigateurs número 4/19. París, 1912.

Número 98.—El *Riffgat* del Ems no es en la actualidad practicable más que para barcos de 5,5 metros de calado máximo. Situación proxima de la boya de silbato *Riffgat*: 53° 40' 30" N. y 6° 26' 15" E. de Gw. (12° 58' 35" E. de SF.)

Carta número 45 de la sección II.

Inglaterra.—*Entrada del Támesis.*—*Fondeo de una boya luminosa en ensayo al Norte de barco-faro «Sunk».*—Notice to Mariners número 1.762. Londres, 1911.

Número 99.—A unos dos cables al N. 70° E. del barco-faro *Sunk*, se ha fondeado para experiencias una boya luminosa cuyas características son:

Carácter: Blanca de una ocultación cada 10 segundos.

Altura de la luz: 6 metros.

Descripción: Boya negra.

Situación aproximada del barco-faro *Sunk*: 51° 50' 45" N. y 1° 30' 15" E. de Gw. (7° 42' 35" E. de SF.)

Cuaderno de faros serie C, página 64. Carta número 696 de la sección II.

MAR DE IRLANDA.—Inglaterra.—*Canal de Bristol.*—*Cambio de lugar del barco-faro «Breaksea».*—Notice to Mariners, número 1.548. Londres, 1911.

Número 100.—El barco-faro *Breaksea* se ha fondeado á un cable, aproximadamente, al S. 25° E. de su antigua posición.

Situación aproximada: 51° 20' N. y 3° 17' 42" W. de Gw. (2° 54' 38" E. de SF.)

Cuaderno de faros serie C, página 222. Carta número 774 de la sección II.

El Director general, José Barrasa.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

En cumplimiento de lo que dispone la Ley de 25 de Julio de 1855, y conforme á lo prevenido en las Reales órdenes de 29 de Diciembre de 1882, 4 de Mayo de 1897 y demás disposiciones vigentes, los individuos de Clases Pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de este Centro, deberán presen-

tarse á pasar la revista anual, ante el señor Interventor de la misma, dentro del mes de Abril próximo, desde las nueve á las trece, por el orden de nóminas que se expresan á continuación.

El acto de la revista tendrá lugar, para todas las clases, en las oficinas de la Intervención citada, establecidas en la calle de Atocha, número 15.

Los pensionistas por Cruces se presentarán á la revista los domingos, con las variantes de horas que están indicadas en cada grupo.

Día 1.º de Abril de 1912.

Remuneratorias, secuestros, cesantes y jubilados de todos los Ministerios.

Día 2.

Retirados: Coroneles, Tenientes Coroneles, Comandantes y Plana mayor de Jefes.

Día 3.

Retirados: Capitanes, Tenientes, Alféreces y Marina.

Día 6.

Retirados: Sargentos, Cabos y Plana mayor de tropa.

Día 8.

Montepío Militar, letras de la A á la E.

Día 9.

Montepío Militar, letras de la F á la L.

Día 10.

Montepío Militar, letras de la M á la Q.

Día 11.

Montepío Militar, letras de la R á la Z.

Día 12.

Montepío Civil, letras de la A á la D.

Día 13.

Montepío Civil, letras de la E á la L.

Día 14 (de nueve á doce).

Cruces: Sargentos, Plana mayor de tropa, Cabos, Soldados, letras de la A á la Z.

Día 15.

Montepío Civil, letras de la M á la Q.

Día 16.

Montepío Civil, letras de la R á la Z.

Día 17.

Retirados: Soldados.

Días 18 al 20 y 22 al 26.

Todas las nóminas.

OBSERVACIONES

1.ª La revista es personal, y, por lo tanto, no puede excusarse la presentación de los interesados á dicho acto, sino en los casos que terminantemente se expresarán en el curso de este aviso.

2.ª Los individuos de Clases Pasivas que se encuentren accidentalmente fuera de la provincia en que cobren sus haberes, deberán pasar la revista personalmente, cualquier día del mes de Abril, ante el Interventor de Hacienda los que se encuentren en capitales de provincia, y ante el Alcalde los que estén en las demás poblaciones de la misma, exigiéndoles solamente la cédula personal, pero con la obligación de presentar antes del 20 de Mayo en la Intervención en que tengan consignado el pago, los documentos que justifiquen la concesión del haber pasivo, la papeleta ó nominilla que acredite el número con que figuren en la nómina, la certificación del Juzgado municipal que justifique su existencia y hallarse empadronados en el punto de la

vecindad declarada, y además el estado civil respecto á las viudas y huérfanas.

Al pie de estas certificaciones, los respectivos interesados declararán, firmando á presencia del Interventor de Clases Pasivas ó Interventor de Hacienda de las provincias, si perciben ó no alguna asignación, sueldo ó retribución de fondos del Estado, provinciales ó municipales, añadiendo los religiosos exclaustros y los secularizados en épocas anteriores, si poseen bienes propios, en qué punto y hasta de qué valor. Si la presentación de estos documentos se hiciese por los apoderados, firmarán éstos como garantía de haberlos recibido de los interesados.

3.ª Los individuos de Clases Pasivas que residan en el extranjero, habiendo cumplido con la obligación que les impone el artículo 2.º del decreto del Regente del Reino de 9 de Julio de 1869, y los que se hallen accidentalmente fuera del Reino en las épocas de revista, la pasarán ante el Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular de España del punto en que se encuentren ó del más inmediato, cuyos funcionarios autorizarán la correspondiente certificación de existencia, con las formalidades establecidas.

Esta certificación, legalizada por el Ministerio de Estado, se presentará por los interesados ó sus apoderados en la Intervención de la Dirección ó en la de Hacienda de la provincia respectiva, en unión de los documentos que justifiquen la concesión de haber pasivo, la papeleta ó nominilla que acredite el número con que figura en la nómina, y la cédula personal firmada por el interesado.

Cuando la presentación de los documentos referidos se haga por medio de apoderados, se procederá en los términos que se expresan en la observación anterior.

4.ª Si alguno de los individuos residentes en esta Corte no pudiera presentarse al acto de la revista, lo manifestará por escrito á la Intervención hasta el 24 de Abril, acompañando certificación de Facultativo, con expresión del número y clase de la patente de la contribución industrial, extendida en papel de 2 pesetas, clase 10.ª, que justifique aquella circunstancia, consignando con toda claridad las señas de su domicilio, para que un empleado de la misma Intervención pase á examinar los documentos que acrediten su derecho al haber ó pensión que disfrute, y á recoger á la vez el correspondiente certificado de existencia, con la firma del interesado.

Igual aviso darán á los respectivos Interventores de Hacienda, Alcaldes ó Cónsules, según proceda, los que se hallen en el mismo caso y residan fuera de esta Corte.

5.ª Las Superiores de los Monasterios de Religiosas y los Jefes de los Establecimientos benéficos y de reclusión en que hubiese alguno que disfrute pensión, darán aviso á la Intervención de la Dirección ó á la de Hacienda de la provincia correspondiente, á fin de que acuerde el medio de que puedan quedar cumplidas las formalidades de la revista, á cuyo efecto dicha oficina comisionará á un funcionario de su dependencia para que pase á verificarla en la forma que permitan las reglas de cada Instituto religioso ó los Reglamentos de los Establecimientos mencionados.

6.ª Cuando sean varios los partícipes de una pensión, deberán presentarse á pasar la revista todos ellos.

7.ª Están relevados de asistir personalmente al acto de la revista;

1.º Los ex Ministros y ex Consejeros de Estado.

2.º Los ex Presidentes y Magistrados de los Tribunales Supremos y Superiores.

3.º Los que se hallen investidos del carácter de Senadores y Diputados á Cortes.

4.º Los Jefes Superiores de Administración, Jefes de Administración y Coroneles retirados.

5.º Los individuos de las clases asimiladas á las citadas, que procedan de la carrera civil y de la militar.

6.º Los que disfruten los honores ó grados de algunas de las categorías expresadas.

7.º Los Jefes y Oficiales retirados, condecorados con la placa de la Real y militar Orden de San Hermenegildo.

8.º Los de los Cuerpos políticos militares á quienes, con arreglo al artículo 2.º del Real decreto de 13 de Octubre de 1862, se consigne este derecho en los Reales despachos.

9.º Las viudas y los huérfanos de todos los comprendidos en los números anteriores, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 4 de Marzo de 1906.

10. Los perceptores cuyas fes de vida estén firmadas por una ó dos personas de garantía, á juicio del Interventor, y que presenten los documentos exigidos para los no exceptuados de la revista en la observación 4.ª

11. Los individuos que hubiesen sido Senadores del Reino y Diputados á Cortes ó se hallen condecorados con las Grandes Cruces de las Reales Ordenes de Carlos III ó Isabel la Católica, cualquiera que sea la categoría administrativa ó militar que hubiesen obtenido en el servicio activo.

Los comprendidos en los ocho primeros números y en el 11 de la observación anterior, podrán pasar la revista por medio de oficio, firmado de su puño, en que expresarán el haber pasivo que disfrutan, la fecha de la declaración del derecho y su domicilio, consignando también que no perciben otro haber del Estado, de los fondos provinciales ó municipales. Dicho oficio llevará una póliza de 11.ª clase (una peseta), con arreglo á la vigente Ley del Timbre del Estado.

Los comprendidos en el número 9.º presentarán el mismo documento, y además acompañarán, con arreglo á la Real orden de 4 de Marzo de 1897, certificado del Juzgado municipal que justifique su empadronamiento en el punto de la vecindad declarada, y que acredite el respectivo estado civil de la pensionista; entendiéndose que los menores de edad justificarán en la misma forma por medio de su representante legal.

8.ª Asimismo las viudas y huérfanos en cuyos títulos ó traslados de las Reales órdenes de concesión de su derecho pasivo no resulte, por los destinos que desempeñaran los maridos ó padres, que éstos estuvieran exceptuados de la presentación personal para la revista, si han de acogerse á los beneficios de la Real orden de 4 de Marzo de 1897, habrán de justificar previamente en la Intervención que sus respectivos causantes se hallaban comprendidos en los casos de la observación 7.ª con la presentación del correspondiente documento, debidamente reintegrado para la toma de razón, y una copia del mismo en papel sellado de 11.ª clase, que quedará en el expediente personal de alta, en nómina de los interesados, para las revistas sucesivas.

9.ª Las fes de vida han de llevar fechas de 25 del corriente mes en adelante.

10. Los Alcaldes de los pueblos no capitales de provincias, autorizarán, con las

formalidades y los términos indicados en la observación 2.ª, las revistas de los individuos que residan en sus respectivas jurisdicciones, presentando éstos la certificación de su existencia ó estado, al pie de la cual consignarán dichos Alcaldes la que acrediten la exhibición del documento de concesión del haber pasivo, haciendo constar su fecha, Autoridad por quien está concedido y el haber anual señalado.

Respecto á los individuos residentes en el término de su jurisdicción y que estuviesen enfermos, procederán por analogía con lo determinado en la observación 4.ª

11. Al terminar el mes de Abril, los Alcaldes remitirán á la Intervención de la Dirección ó la de Hacienda de la respectiva provincia, las certificaciones de las revistas que hayan autorizado, correspondientes á los individuos que tengan consignado su haber en la misma provincia, no permitiéndose, por lo tanto, que dichas certificaciones se presenten en las oficinas por los apoderados de los perceptores.

Los Alcaldes acompañarán al oficio de remisión una relación detallada de las certificaciones que remitan, y que les será devuelta con el recibí y conformidad de la Intervención en el término de tercero día.

12. A los que no se presenten á la revista, salvo aquellos que justifiquen debidamente su absoluta imposibilidad física, se les suspenderá el pago de sus haberes, con arreglo á lo prevenido para estos casos en las disposiciones vigentes.

Madrid, 12 de Marzo de 1912.—El Director general, Cenón del Arenal.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

SERVICIO CENTRAL HIDRÁULICO

Ilmo. Sr.: Examinada la propuesta del plan de obras nuevas, que ha formulado para este año el Servicio Central Hidráulico, así como la correspondiente distribución del crédito del capítulo 22, artículo 2.º, concepto 1.º del presupuesto de Obligaciones de este Ministerio:

Resultando que la marcha racional y económica de las obras en curso de ejecución exige la inversión de la cifra de 13.448.394,51 pesetas, y que el crédito disponible es sólo de 3.467.500 pesetas:

Resultando que la deficiencia del crédito consignado ha sido causa, en el año anterior, de la paralización de algunas de las obras en curso de ejecución, y de que en otras se haya invertido la mayor parte de las cantidades á ellas asignadas en gastos de dirección y administración y en conservar el personal organizado de las mismas, con escasa cantidad de obra ejecutada, en espera de que se llegase á arbitrar recursos para su continuación:

Resultando que para algunas de las obras que se ejecutan por intermedio de Juntas, los Sindicatos han dejado de cumplir sus compromisos de auxilios ó se encuentran muy retrasados en el pago de los mismos:

Resultando que la inversión de las cantidades consignadas en la distribución requiere, para la buena economía en la ejecución de las obras, que se limite al puramente preciso el plazo en que hayan de tener lugar:

Considerando que subsistiendo las causas que motivaron en el año anterior una

distribución deficiente, que ha dado lugar á la paralización de algunas obras y al empleo antieconómico de las cantidades consignadas para otras, de lo que resulta un sistema ruinoso de ejecución de obras, convendrá decidir en breve plazo sobre la necesidad de acudir á la paralización de la mayoría de aquéllas, destinando los recursos disponibles á la terminación de las que se encuentren más adelantadas y á atender con preferencia á aquellas que, de abandonarse en la actualidad, darían lugar á gastos de consideración por las circunstancias especiales en que se encuentran:

Considerando que no es posible admitir que Sindicatos que se han comprometido á auxiliar la ejecución de las obras dejen de cumplir sus compromisos, y si así ocurre, procede disponer la paralización de las obras que se encuentran en este caso, disolviendo las Juntas correspondientes y encargando á las Divisiones Hidráulicas que se hagan cargo de dichas obras para la custodia y conservación de los trabajos y material existente hasta que se resuelva en definitiva lo más conveniente sobre este extremo:

Considerando que siendo el crédito disponible muy inferior al necesario, debe reducirse el plazo de inversión del mismo para no gravar á las obras con gastos de Dirección, Administración y personal innecesarios, y una vez terminado el plazo y agotada la consignación de cada obra, paralizarse ésta en absoluto hasta disponer de recursos suficientes para su terminación en condiciones de economía,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien:

1.º Aprobar el plan de obras y correspondiente distribución del crédito del capítulo 22, artículo 2.º, concepto 1.º del presupuesto de Obligaciones de este Ministerio.

2.º Disponer que en su aplicación se tengan presentes las siguientes reglas:

a) El plazo de inversión de las cantidades asignadas á las Juntas de obras de pantanos y canales, será el de seis meses, prorrogables en caso de motivos debidamente justificados. Antes de la terminación de aquel plazo, este Ministerio dictará las disposiciones convenientes para la utilización del personal facultativo afecto á las obras y para la guarda y conservación de las mismas y del material que en ellas exista;

b) Las cantidades que se asignan á las obras cuyos Sindicatos no han cumplido sus compromisos se destinan á los gastos de Dirección y Administración y de conservación y guarda de los trabajos realizados y material existente durante el mismo plazo de seis meses. Si pasado ese plazo no hubiesen los Sindicatos satisfecho sus obligaciones, se declararían disueltas las Juntas y se incautarán las Divisiones hidráulicas de las obras y material de las mismas.

3.º En las obras que se realizan por el sistema de administración regirá también el plazo de seis meses para la inversión de las cantidades asignadas á las mismas, á no ser que circunstancias

especiales, debidamente justificadas, aconsejen que aquel plazo sea mayor.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar de la distribución. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1912.—El Director general, Armiñán. Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Distribución del crédito del capítulo 22, artículo 2.º, concepto 1.º del presupuesto de Obligaciones del Ministerio de Fomento correspondiente á obras nuevas.

	Pesetas.
División del Ebro.	
Pantano de la Peña.....	600.000,00
Idem de Cueva Foradada...	100.000,00
Idem de Santa María de Belsué.....	45.000,00
Idem de Pena.....	15.000,00
Idem de Moneva.....	60.000,00
Encauzamiento del Segre en Lérida.....	50.000,00
Idem del Ebro en Gallur...	50.000,00
Idem del Noguera Pallaresa.	100.000,00
Pantano de la Grajera.....	20.140,50
Indemnizaciones.....	15.000,00
División del Pirineo Oriental.	
Pantano de Riudecañas....	200.000,00
Idem de Foix.....	70.000,00
Indemnizaciones... ..	500,00
División del Júcar.	
Pantano del Busco.....	100.000,00
Idem de Azuebar y Acequia Mayor de Sagunto.....	20.000,00
Defensa de Alcira.....	101.705,25
Canal de derivación de las avenidas del Vinalopó en Villena.—Contrata.....	5.296,49
Canal de derivación de las avenidas del Vinalopó en Villena.—Obras por Administración.....	3.334,40
Puente sobre el Canal del Vinalopó en Villena.—Contrata.....	26.262,69
Puente sobre el Canal del Vinalopó en Villena.—Obras por Administración.	7.197,07
Defensa de Utiel.....	16.000,00
Idem de Albalat de la Ribera.....	1.080,99
Indemnizaciones.....	5.250,00
División del Segura.	
Pantano de Talave.....	20.000,00
Idem de Alfonso XIII.....	20.000,00
Arterias principales de riego en la huerta de Murcia...	5.000,00
Puente de las Moreras en Mazarrón.....	25.000,00
Encauzamiento del arroyo Minateda.....	40.000,00
Indemnizaciones.....	25.000,00
División del Sur de España.	
Pantano Andrade.....	80.000,00
Encauzamiento del río Guadalmedina.—Encauzamiento.....	80.000,00
Encauzamiento del río Guadalmedina.—Puente Martiricos.....	85.000,00

	Pesetas.
Encauzamiento del río Guadalmedina.—Avenidas de Martiricos.....	78.300,00
Pantano del Agujero.....	180.000,00
Alumbramiento de aguas del río Guadalfeo para riegos de las vegas de Motril y Salobreña.....	15.000,00
Indemnizaciones.....	16.000,00
División del Guadalquivir.	
Pantano del Guadalcaoz...	100.000,00
Obras de defensa de Sevilla. Canales del Guadalquivir y Genil y pantanos de alimentación.....	100.000,00
Pantano del Guadalquivir.	20.000,00
Indemnizaciones.....	5.000,00
División del Guadiana.	
Pantano Gasset (Desviación de caminos y obras accesorias).....	27.000,00
Canal de alimentación de ídem.....	143.260,00
Canal de desviación de ídem.	80.000,00
Indemnizaciones.....	6.700,00
División del Tajo.	
Obras diversas de la Real Acequia del Jarama.—Obras de toma y del trozo en explotación y obras de rehabilitación de la parte abandonada.....	45.000,00
Defensa de Arganda contra las inundaciones.....	15.000,00
Encauzamiento del Arroyo Pozuelo en Canillejas....	19.889,00
Indemnizaciones.....	10.000,00
División del Duero.	
Canal Reina Victoria Eugenia.....	102.000,00
Encauzamiento del río Sequillo entre Herrín de Campos y Villafrades....	10.000,00
Indemnizaciones.....	7.000,00
División del Miño.	
Encauzamiento del río Tâmega en Verín (Trozo 2.º).	5.000,00
Idem del Pigueña.....	10.000,00
Prolongación del encauzamiento del Negro en Luarca.....	10.000,00
Indemnizaciones.....	2.000,00
Canal de Castilla y sus pantanos y canalización del Manzanares.	
Pantano de Recozones.....	30.000,00
Indemnizaciones.....	2.000,00
Servicio central hidráulico.	
Cimentación del muro de encauzamiento de Lérida...	272.000,00
Inspección y Remanente....	70.583,61
Total importe del crédito...	3.467.500,00

Madrid, 6 de Marzo de 1912.—El Ingeniero Jefe, Rodolfo Gelaberte.—Aprobado por Real orden de 8 de Marzo de 1912.—El Director general, L. de Armiñán.